

PORTÁTIL DE BOLSILLO PANASONIC

La comunicación que más se reva.

Teléfono Móvil Panasonic Serie F
«Mejor equipo Portátil del año en
Inglaterra» (Revista Mobile & Cellular
Magazine)

Muy ergonómico y
ligero: sólo 360 gr.

Todo de serie:

- Equipo
- Cargador
- Batería 700 mAh
- Batería 400 mAh
- Correa transporte

Tamaño real

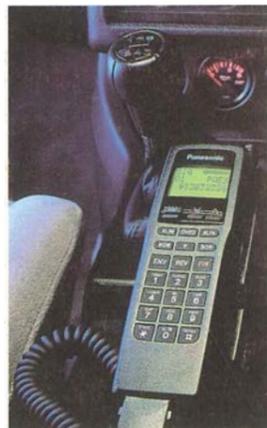


Display LCD
más grande :
30 caracteres
alfanuméricos

- 99 memorias alfanuméricas .
- Autonomía hasta 120 minutos en conversación.
- Llamada ininterrumpida (durante cambio de baterías).

Kit de coche, que ofrece el máximo nivel de cobertura:

- Amplificador de 3W.
- Unidad manos libres con cargador.



Panasonic
Telefonía Móvil

P.I.P. S.A. - C/Alfonso XII, 1 - 28014 Madrid - España

Mayo 1992

Economist & Jurist



De la Ley de Seguridad Ciudadana a la Reforma Procesal

Reforma del
Reglamento
Hipotecario

Reforma del
Reglamento
Hipotecario
Y. V. J. J.

Protección por
Desempleo y las
Medidas de Fomento
del empleo

NHIL INMOBILIARIA

AGENCIA EUROPEA PROPIEDAD INMOBILIARIA

COMPRA - VENTA

PISOS

CASAS

TORRES

LOCALES

SOLARES...

**ESPECIALIDAD EN GESTION DE
VENTA DE CASOS COMPLEJOS**

**PASEO DE GRACIA, 55 - 08007 BARCELONA
TEL. 487 72 63 - FAX. 237 80 08**

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S. A.

Editor
Francisco Marhuenda

Gerente
Ester Ortín

Director
Alejandro Pintó

Colaboradores Jurídicos
García de Enterría (Administrativo), Xavier Jordana Rosell (Andorrano), Sastre Papiol (Bancario), Hernández Gil (Civil), Jorge Vives Martínez (Civil Catalán), Cuatrecasas (Comunitario), Marroquín Sagalés (Concursal), Miguel Montoro Puerto (Constitucional), Checkaudit (Contabilidad y Auditorías), Iberforo y Piqué Vida! (Fiscal), José Juan Pintó Ruiz y Margarita Ginesta de Puig (Inmobiliario), García de Ceca (Inversiones Extranjeras), García Fernández (Laboral), Antonio Pérez Ramos (Matrimonial), J. y A. Garrigues (Mercantil), Córdoba Roda/Gonzalo Rodríguez Morullo (Penal), Angel Bonet Navano (Procesal)

Consejo de Redacción
Francisco Marhuenda, Javier Nart, Andreu Parra, Alejandro Pintó, Francisco de Quinto, Juan Carlos Valero, Juan Carlos Vázquez Doderó

Consejo Asesor
Carlos Ferrer Salat, Antonio Negre Villavechia, Mario Pifarre Riera, José Juan Pintó Ruiz, Juan Piqué Vida!

Fotografía
Luis Moreno y Jordi Romeu

Diseño gráfico
Miguel Herre

Publicidad
Luís Baxeras
Travessera de Gracia, 62 3º Y
Telf. 209 55 99
BARCELONA

Redacción y Administración
Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S. A.
C/. Nápoles, 272 4º 2º 08028 Barcelona
Telf. 457 48 88 - 207 38 20
Fax 207 14 57
NIF A59888 172
Depósito Legal: B-12590-9

Fotomecánica
Cromocenter

Gráficas Ese

Editor' 1

PINTAN BASTOS

A nadie escapa la estrecha relación entre la realidad económica y el mundo jurídico, por ello no puede sorprender la forma como el proyecto nacional más ambicioso de esta década esta influyendo en la normativa legal actual y futura. Nos referimos al programa de Convergencia con Europa, consecuencia del pacto de Maestricht. Pero la relación no acaba ahí y contemplamos con perplejidad como la primera medida legislativa del Gobierno sobre el particular, conocida como "el decretazo", provoca las más encontradas reacciones y amenaza con despertar a "la bicha" de la huelga general en breves fechas.

Ante esta dinámica no podemos olvidar el contraste que se produce entre nuestro modo de abordar la cuestión y lo que está pasando más allá de nuestras fronteras. Es evidente que el Programa de Maestrich representa un reto para todos los países europeos y también que este reto se produce en un momento de clara recesión económica, lo que va a exigir aún más si cabe, un mayor esfuerzo para su aceptación y puesta en práctica por parte de todos y cada uno de los países comunitarios.

Nosotros tenemos problemas, pero no somos los únicos y además no somos los peor posicionados en la línea de partida. Basta con echar una ojeada alrededor y ver lo que pasa en Inglaterra, Francia, Italia y hasta en la "gran" Alemania lidiando el toro de la reunificación.

A pesar de todo parece que aquí se aborda el problema con un talante distinto; más radical, más prepotente, más dramático si cabe, por las diferentes partes implicadas. En los otros países se aprecia una cautela en la asunción del proyecto, una serenidad en el debate y una reflexión por parte de los agentes implicados que en España se echa a faltar, tanto más cuando se adivina que las formas correctas son las ajenas y las propias no hacen más que echar hierro a un tema que lo que necesita es comprensión aespuestas.

Nuestra concreta realidad no está para muchas bromas y desde luego no puede soportar abordar una cuestión tan importante y trascendental con el más puro estilo de la trágala. Esta forma de hacer no provoca más que crispación y desconcierto. ¿Cómo puede asimilar el ciudadano de a pie que el líder del P.P. se alinee con los Sindicatos, enfrentados a su vez con el Gobierno, mientras la Patronal asume como propias las tesis de éste?. ¿Cómo se puede incorporar al programa de Convergencia con Europa una huelga general?. El proyecto no puede aceptar sin costes políticos elevados en términos de aceptación generalizada, despropósi-

civilizado al estilo del Norte sería muy de agradecer, tanto más cuanto uno tenga su modelo particular para conseguirlo.

conomist & Jurist

AREA

JURIDICA

INDICE JURIDICO

Novedades legislativas

DERECHO ADMINISTRATIVO

Régimen Jurídico Administrativo de la Seguridad Ciudadana y otras novedades legislativas

607 Especiales-, Contratación Pública y Competencia. Jurisprudencia entre otras Sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de marzo en la que se condena a España por incumplimiento de la Directiva 71/305/C. E. E. sobre Adjudicación de Contratos Públicos

22a26

DERECHO BANCARIO

Real Decreto sobre Emisiones y ofertas públicas de Ventas de Valores

DERECHO INMOBILIARIO

La modificación del Procedimiento Extrajudicial de Ejecución de Hipotecas, Las Viviendas de Protección Oficial y otros

14 18 Nueva Jurisprudencia: para la mayoría que la Ley de Suspensiones exige para los Informes de los Interventores, basta la conformidad de estos aunque no se halla constituido la Comisión Interventora

27

19 y 20 DERECHO CONSTITUCIONAL

El Ejercicio de las Libertades Públicas y la Seguridad Ciudadana

28a30

DERECHO CIVIL

Ley de Arrendamientos Rústicos Históricos, Nuevos Criterios Jurisprudenciales sobre Reclamación de Cantidad más Intereses, Responsabilidad Extracontractual y Declaración de incapacidad

20Y21

DERECHO COMUNITARIO

Nuevas Directivas y reglamentos del Consejo. Decisiones de la Comisión de la CEE. Todo ello entorno a las Cuentas Anuales de las Compañías de Seguros-Impuestos

DERECHO FISCAL

Nuevos Modelos de Declaración de las Retenciones. Así como Normativa concerniente a la Declaración del I.R.P.F. Fijación de la Tarifa de dicho Impuesto aplicable en la Declaración Simplificada y Módulos e Índices correctores del Régimen Simplificado del I.V.A.

31



la Reforma Procesal, la Ley de Seguridad Ciudadana y el Real Decreto de Protección por Desempleo y de Mellidas de Fomento del Empleo han sido las novedades más desta-

DERECHO LABORAL

La Reforma de la Protección por Desempleo y las Medidas de Fomento del Empleo

32y33

DERECHO MERCANTIL

Resoluciones de la Dirección General del Registro y del Notariado: Denominación Social y requisitos de las Certificaciones sobre acuerdos del Consejo de Administración y cese de administradores

34

DERECHO PROCESAL

Las Reformas Procesales (Reformas que piden otras Reformas)

35a39

INVERSIONES EXTRANJERAS

Transacciones Económicas con el Exterior

40a42

DERECHO PENAL

Consideraciones sobre el Delito Monetario. Vide artículo Transacciones Económicas con el exterior {pag. 40 a 42}. Consideraciones sobre los nuevos requisitos para la entrada y registro de los domicilios privados y entidades públicas, así como el cierre de establecimientos abiertos al público en supuestos de comisión flagrante de delitos. Vide área Constitucional {pag. 28 a 30} y área Administrativo {pag. 9 a 13}

VARIOS

ECONOMIA

«Alternativas de Inversión financiera»

44a48

GASTRONOMIA

«Las oposiciones cocineras»

49y50

VIAJES

«Yemen, donde el tiempo se ha detenido»

51y52

OPINION

«Una opción delicada»

53

Indice novedades legislativas

Administrativo

-Orden Ministerial 23 de Enero de 1992. Contra valor en pesetas del Ecu a efectos de Contratación Administrativa (B.O.E. de 9 de Febrero de 1992, n° 30).

-Real Decreto 52/1992 de 24 de Enero. Compensación al Transporte de Mercancías. Islas Canarias (B.O.E. de 5 de Febrero de 1992, n° 31).

-Real Decreto 53/1992 de 24 de Enero. Protección Sanitaria contra Radiaciones (B.O.E. de 12 de Febrero de 1992, n° 37).

-Orden Ministerial de 30 de Enero de 1992. Marco Tarifario Servicios Públicos del Transporte (B.O.E. de 26 de Febrero de 1992, n° 49).

-Real Decreto 74/1992 de 31 de Enero. Transporte Mercancías Peligrosas (B.O.E. de 22 de Febrero de 1992, n° 46).

-Orden Ministerial de 1 de Febrero de 1992. Desarrollo Reglamento sobre Arrendamiento Vehículos con conductor (B.O.E. de 7 de Febrero de 1992, n° 33).

-Real Decreto 96/1992 de 7 de Febrero (B.O.E. de 12 de Febrero de 1992, n° 37) sobre revalorización de Pensiones y Complementos Económicos de las del Estado para 1992.

-Real Decreto 98/1992 de 7 de Febrero. Modificación de la Reglamentación Técnico-Sanitaria de aceites vegetales (B.O.E. de 13 de Febrero de 1992, n° 38).

-Real Decreto 115/1992 de 14 de Febrero de 1992, (B.O.E. 5 de Marzo de 1992), por la que se modifica los artículos 490 y 515 del Reglamento Hipotecario en relación a la cobertura de vacantes del Registro de la Propiedad.

-Real Decreto 157/1992 de 21 de Febrero, por el que se desanolla la Ley 16/1989 de 17 de Julio, en materia de exenciones, autorización y registro de defensa de la Competencia (B.O.E. de Febrero de 1992, n° 32).

-Ley 2/1992 de 28 de Febrero. Denominación Girona-Lleida. (B.O.E. de 29 de Febrero de 1992, n° 52).

-Real Decreto 176/1992 de 28 de Febrero.

Espectáculos Taurinos (B.O.E. de 5 de Marzo de 1992, n° 56).

-Ley Organica de 2/1992 de 5 de Marzo (B.O.E. de 6 de Marzo de 1992, n° 57) por la que se establece una única Comisión en las Cortes Generales encargada de relacionarse con el Defensor del Pueblo y en la que estarán integrados miembros del Congreso y del Senado.

-Real Decreto 210/1992 de 6 de Marzo. Derechos Pasivos Mutuados de Guerra (B.O.E. 9 de Marzo de 1992, n° 59).

-Real Decreto 211/1992 de 6 de Marzo. Reglamentación Técnico-Sanitaria en la fabricación de objetos plásticos. (B.O.E. 24 de Marzo de 1992)

-Real Decreto 212/1992 de 6 de Marzo. Etiquetado Productos Alimenticios (B.O.E. de 24 de Marzo de 1992, n° 72).

-Ley 3/1992 de 20 de Marzo. Se establecen Medidas Correctoras sobre la Ley 38/1988 sobre la Demarcación y Planta Judicial (B.O.E. de 21 de Marzo de 1992).

-Orden de 27 de Marzo de 1992, (B.O.E. 7 de Abril de 1992 n° 84) en relación al transporte por carretera de automóviles. Desanolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres aprobado por el Real Decreto 1211/1990 de 28 de Septiembre en materia de Arrendamientos de Vehículos sin conductor.

-Resolución de 21 de Abril de 1992, (B.O.E. de 24 de Abril de 1992, n° 99) se modifica el Reglamento de 6 de Abril 1983 sobre Organización y Funcionamiento de Defensor del Pueblo.

Civil

-Ley 11/1992 de 10 de Febrero. Arrendamientos Rústicos Historicos (B.O.E. de 11 de Febrero de 1992, n° 36).

-Resolución de 2 de Marzo de 1992 sobre Indices de Precios Anuales para la actualización de la renta en los Anendamientos Rústicos (B.O.E. de 19 de Marzo de 1992).

Bancario/Bursátil

-Real Decreto 2911/1992 de 27 de Marzo (B.O.E. n° 80 de 2 de Abril). Sobre Emisión

y Oferta Públicas de venta de Valores.

-Real Decreto 1161/1992 de 14 de Febrero (B.O.E. de 20 de Febrero de 1992) sobre representación de Valores por medio de anotación en cuenta y compensación y liquidación de Operaciones Bursátiles.

Comunitario

-Directiva del Consejo relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las em presas de seguros. (Doce L 374 de 31.12.91).

-Directiva (CEE) 92/112 del Consejo, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales. CD.O.C.E. L 76 de 23.03.92).

-Directiva (CEE) 92/13 del Consejo, relativa a las disposiciones legales, referentes a la aplicación de las normas comunitarias en contratos en los sectores del agua, de la energía, transportes y telecomunicaciones. (D.O.C.E. L 76 de 23.03.92).

-Reglamento (CEE) del Consejo, sobre la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas entre compañías de transporte marítimo de línea (consorcios). (D.O.C.E. L 55 de 29.02.92).

-Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas, de 4 de diciembre de 1991, en el asunto Eco System c/Peugeot. (DOCEL 66 de 11.03.92)..

-Decisión de la Comisión, por la que se declara que Tetra Pak ha infringido el artículo 86 del Tratado CEE..

-Decisión de la comisión por la que se declara que el "UK Agricultura Tractor Registration Exchange" infringe el Tratado de la C.E.E. (D.O.C.E. L 68 del 13.3.92).

Constitucional

-Ley y Orgánica 11/1992 de 21 de Febrero sobre protección de la Seguridad Ciudadana (B.O.E. n° 46 de 22-2-92). Entrada en vigor 13.3.92. Vide pag. Adm. y Const.

Tributario

-Orden 7.1.92. Sobre Modelo de Declaración

de las retenciones en adquisición de inmuebles a no residentes (B.O.E. 13.1.92).

-Resolución de 21 de Enero de 1992, (B.O.E. de 7 de Abril de 1992, n° 84) se establecen normas de Valoración del Inmaterial.

-Orden 29.1.92. Sobre Modelos 110 y 111 de declaración de retenciones (B.O.E. 31.1.92).

-Orden 29.1.92. Nuevo modelo 036 de declaración censal (B.O.E. 4.2.92).

-Orden 31.1.92. Normas de declaración del I.R.P.F. Sociedades y Patrimonio devengadas por obligación real (B.O.E. 1.2.92).

-Orden de 20.2.92; módulos correctores del régimen simplificado del IVA (B.O.E. 28.2.92).

-Orden 26.2.92 (B.O.E. 28.2.92); se especifican las actividades o sectores de actividad a las que resulta una aplicación conjunta del método de estimación objetiva en el I.R.P.F. .

-Real Decreto 249/1992 de 13 de Marzo de 1992 (B.O.E. 14.3.92). Especificación de la

Tarifa I.R.P.F. en la declaración simplificada.

-Orden 13 de Marzo de 1992 (B.O.E. 31.3.92). Relación valores cotizados en Bolsa con su cambio medio - utilizable en las correspondientes Declaraciones sobre el patrimonio.

-Orden 16 de Marzo de 1992 (B.O.E. 26.3.92). Aprobación de los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades para el ejercicio de 1991.

-Ord en 26 de Marzo de 1992 (B.O.E. 31.3.92). En torno a nuevos modelos de pagos fraccionados en el I.R.P.F. y en el 310, 311, 370.371 en el I.V.A.

-Real Decreto 292/1992 de 27 de Marzo (B.O.E. 27.3.92). Ampliación del plazo de presentación de las declaraciones del primer Trimestre de 1992.

-Orden 27 de Marzo de 1992 (B.O.E. 28.3.92). Identica prórroga que el Real Decreto anterior pero referida a los pagos fraccionados.

-Orden de 31 de Marzo de 1992, (B.O.E. de 13 de Abril, n° 89), establece la Obligación y los Modelos de Declaración para el ejercicio de 1991 en relación al Impuesto sobre la Renta y Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

-Orden 2 de Abril de 1992 (B.O.E. de 6 de Abril de 1992, n° 83) en relación al Impuesto de la Renta sobre las Personas Físicas, estableciendo el pago fraccionado semestral en determinadas actividades agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras.

-Orden de 8 de Abril de 1992, (B.O.E. de 13 de Abril de 1992, n° 89). Impuesto sobre Sociedades. Aprueba los modelos de Declaraciones y de Pago a cuenta para los grupos de Sociedades en Régimen de Tributación sobre el Beneficio Consolidado.

Inmobiliario

-Orden de 3 de Marzo de 1992 del Ministerio de Economía y Hacienda sobre las condiciones de préstamos para la financiación de

Legislación Autonómica (vide pag. Adm.)

Andalucía, Cataluña, Madrid y Valencia

febrero de 1992, N° 32).

8.1.92 - B.O.E. 6.2.92. Entrada en vigor 28.1.92.

Se suavizan los requisitos para la Contratación Administrativa Directa en las citadas comunidades.

Cantabria

-Ley 1/1992 de 11 de Febrero. Inspección y Régimen Sancionador en materia Turismo (B.O.E. de 11 de Marzo de 1992, n° 61).

-Ley 28/1991 de 23 de Diciembre. Mutualidades Previsión Social (B.O.E. de 19 de Febrero de 1992, n° 43).

Cataluña y Murcia

Diversas Resoluciones sobre la Dirección General de la Vivienda, Ministerio Asuntos Sociales y Ministerio de Obras Públicas aprobando Convenios de Colaboración con la Generalitat, el Ayuntamiento y la C.A. de Murcia; y Consejo General del Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.

-Ley 6/1992 de 27 de Marzo, (B.O.E. 30 de Marzo de 1992, n° 77),. Declaración de Reserva Natural de determinadas marismas en Cantabria.

-Ley 33/1991 de 24 de Diciembre (B.O.E. n° 33 de 7 de Febrero de 1992) sobre Tasas y precios Públicos.

Cataluña

-Ley 24/1991 de 29 de Noviembre. Protección a la vivienda (B.O.E. n° 42 de 18 de Febrero de 1992).

-Ley 38/1991 de 30 de diciembre, de Instalaciones destinadas a actividades con niños y jóvenes (B.O.E. n° 60 de 10 de Marzo de 1992).

Baleares.

-Ley 11/1991 de 20 de Diciembre; reguladora del impuesto sobre Instalaciones que inciden en el medio ambiente (BOE. de 6 de

-Ley 31/1991 de 13 de Diciembre de Ordenación Farmacéutica. Publicación DOG.

-Ley Foral 1/1992 de 17 de Febrero de protección de la Fauna migratoria (B.O.E. n° 66 de 17 de Marzo de 1992).

actuaciones protegibles en relación al Ministerio de Obras Públicas.

-Orden de 31 de Enero de 1992. Regula los precios máximos de venta de las viviendas sociales y plazas de garajes. Vide pag 1"...

-Orden de 18 de Marzo de 1992, en la que se establece las Medidas de Financiación de viviendas, para las actuaciones protegibles de 1992-1995. (B.O.E. de 19 de Marzo de 1992)

-Real Decreto 2901/1992 de 27 de Marzo (B.O.E. de 24 de Abril de 1992, n° 99) por el que se modifica el Procedimiento Extrajudicial de Préstamos de Ejecución de Hipotecas.

-Orden de 23 de Abril de 1992 (B.O.E. de 29 de Abril de 1992, n° 103). Ministerio de Obras Públicas y Transporte. Se establecen los precios máximos de venta de Viviendas Sociales en Abril, Mayo y Junio de 1992.

Laboral

-Decreto-Ley 1/1992 de 3 de Abril (B.O.E. 7 de Abril). De medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo.

-Orden de 8 de Abril de 1992 (B.O.E. de 15 de Abril de 1992, n° 91). Seguridad Social. Desarrolla el R.D. 1517/1991 de 11 de Octubre que aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema.

Procesal

-Ley 10/1992 de 30 de Abril, sobre Medidas Urgentes de Reforma Procesal (B.O.E. de 5 de Mayo de 1992).

Bibliografía jurídica. Selección de novedades

- Bercovitz y Salas (Coord.): Comentarios a la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios. 1991
- González Rivas: Estudio comentario jurisprudencia! de la protección constitucional de los derechos fundamentales (con jurisprudencia del T. Europeo de Derechos Humanos, del T. Constitucional y del T. Supremo y Formularios). 1992
- Amat Llari: El derecho a la propia imagen y su valor publicitario. 1.887.-
- Alvarez González: Condiciones generales en la contratación internacional. 1992
- Carrasco Perera: Fianza, Accesoriedad y contrato de garantía. 1992
- García Gil: La propiedad horizontal y su jurisprudencia. 1992
- Blanco Pérez-Rubio: Parejas no casadas y pensión de viudedad. 1992
- Fernández Arroyo: La acción de petición de herencia y el heredero aparente. 1992
- Alvarez de Morales: Formularios de actos y contratos. 3.^a edad. 1992
- Garrido de Palma: La sociedad de responsabilidad limitada. 1992
- Casado Burbano: Derecho Mercantil Registra! (Incluye formularios). 1992
- García-Pita: La aceptación de la letra de cambio. 1992
- Flaquer Riutort: El contrato de crédito subasta. 1992
- Martínez de Salinas: Mercado de Valores. (Ordenación legal de mercado español de valores mobiliarios). 1992
- Pera Verdaguer: Expropiación forzosa. 4.^a ed. 1992
- Mestre Delgado: La extinción de la concesión de servicio público. 1992
- Boquera Oliver y otros: Derecho urbanístico local. 1992
- Trayter Jiménez: Manual de Derecho Disciplinario de los funcionarios públicos. 1992
- Falcón y Tella: La prescripción en materia tributaria. 1992
- Huguet y Sopena: Todo sobre la declaración de renta y patrimonio. (Ejercicio fiscal 1991). Contine disquette. 1992
- Huguet y Berga: Todo sobre la declaración de sociedades. (Ejercicio fiscal 1991). 1992
- Calderón Cuadrado: Las medidas cautelares indeterminadas en el proceso civil. 1992
- Garberí Llobregat: La ausencia del acusado en el proceso penal. 1992
- Jur is-Classeur: Droit Compare. Las principales instituciones de Derecho privado (capacidad, matrimonio, sucesiones ...) de 60 países, y permanentemente actualizada. 3 tomos + actual

13.208.-
4.400.-
2.547.-
3.019.-
9.189.-
3.300.-
4.500.-
55.000.-
5.000.-
6.100.-
3.019.-
5.000.-
14.000.-
12.000.-
3.962.-
3.679.-
4.245.-
3.585.-
6.500.-
8.000.-
3.679.-
2.453.-
96.000.-

Régimen iuridico administrativo de la Seguridad Ciudadana y otras novedades

SUMARIO

I. Legislación estatal:

1.- Régimen jurídico administrativo de la Seguridad Ciudadana. 2.- Cambio de denominación de Gerona y Lérida. 3.- Compensaciones de los fletes con Canarias. 4.- Normas básicas de protección radiológica. 5.- Acuerdos autorizados no restrictivos de la competencia. 6.- Otras novedades: a) Reglamentación Técnico-Sanitaria de aceites vegetales; b) Transporte de mercancías peligrosas por carretera; c) Espectáculos tau rinos; d) Productos alimenticios: etiquetado, presentación y publicidad; e) Derechos pasivos; f) Contratación administrativa; g) Arrendamiento de vehículos sin motor; h) Tarifas de transporte de mercancías por carretera.

II. Legislación autonómica:

1.- Baleares: a) Impuesto sobre actividades que afectan al medio ambiente. 2.- Cantabria: a) Turismo: inspección y régimen sancionador. 3.- Cataluña: a) Ordenación Farmacéutica de Cataluña; b) Protección y fomento del derecho a la vivienda; c) Régimen jurídico del mutualismo de previsión social; d) Régimen jurídico de los albergues y campamentos juveniles. 4.- Navarra: a) protección de la fauna silvestre migratoria. 5.- Otras novedades: Contratación administrativa directa.

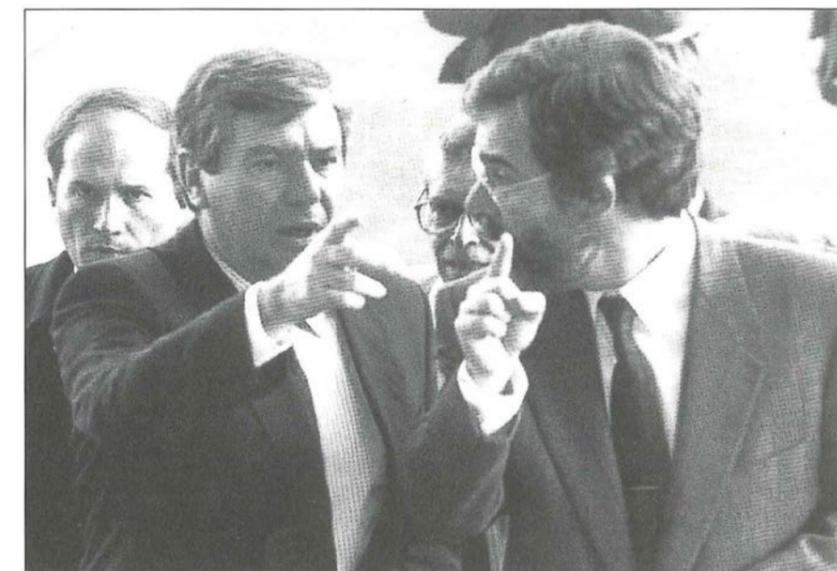
I. Legislación estatal

1.- Régimen Jurídico Administrativo de la Seguridad Ciudadana.

- Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. (B.O.E. n.º 46, de 22 de febrero de 1992).

Fin: El ejercicio de las potestades administrativas previstas en esta Ley tiene como finalidad el aseguramiento de la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como la de prevenir la comisión de delitos y faltas.

Competencia: Se establece la competencia general del Ministerio del Interior y de sus distintos órganos, de los Gobernadores Civiles, los Delegados del Gobierno en Ceuta y



El ministro del Interior, José Luis Corcuera, impulsor de la ley

Melilla y en ámbito territoriales menores que la provincia. Todo ello sin perjuicio de las facultades que correspondan a las Autoridades Locales en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Legislación de Régimen Local, Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

La Disposición Adicional expresamente atribuye a las autoridades de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de protección de personas y bienes y de seguridad ciudadana la consideración de "autoridades a los efectos de la presente Ley", pudiendo imponer las sanciones y demás medidas previstas en esta Ley en las materias sobre las que tengan competencia.

Deber de Colaboración: Se establece el deber de colaboración con las autoridades competentes de las demás autoridades y funcionarios públicos así como de los particulares a quienes se podrá requerir su ayuda y colaboración siempre que no implique riesgo personal, reconociéndoles su derecho a ser indemnizados en caso de daño o perjuicio.

Medidas de acción Preventiva y Vigilancia: a) Armas y Explosivos (el gobierno establecerá los requisitos y condiciones de fabricación y reparación, en su caso, de armas, explosivos, cartuchería, productos pirotécnicos; su comercialización circulación y tenencia; inspecciones); b) Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (sujeción a las medidas de policía del Gobierno para evitar los riesgos derivados de espectáculos y actividades recreativas, aseguramiento de la pacífica convivencia, oposición al ejercicio en locales y establecimientos públicos de actividades prohibidas, fijación de condiciones para la organización, venta de localidades y horarios de comienzo y terminación de los espectáculos o actividades recreativas); c) Documentación e Identificación (Derecho al Documento Nacional de Identidad, que será obligatorio a partir de los catorce años, sin que nadie pueda ser privado de él ni siquiera temporalmente. Para entrar y salir del territorio nacional deberá acreditarse la nacionalidad española

mediante el Pasaporte o documento que reglamentariamente se establezca, del que tampoco nadie podrá ser privado salvo que haya sido condenado a penas o medidas de seguridad que lleven consigo la privación o limitación de su libertad de residencia o de movimiento. Los extranjeros que se hallen en territorio español deberán disponer de la documentación que acredite su identidad y el hecho de hallarse legalmente en España); d) Actividades relevantes para la Seguridad Ciudadana (obligación de llevanza de registro documental e información para quienes se dediquen al hospedaje, comercio y reparación de objetos usados, alquiler y desguace de vehículos de motor, compraventa de joyas y metales preciosos, etc.; posibilidad de restringir la navegación de embarcaciones de alta velocidad; exigencia de registro para la fabricación, almacenamiento y comercio de productos químicos susceptibles de ser utilizados en la elaboración o transformación de drogas tóxicas y estupefacientes); e) Medidas de Seguridad en Establecimientos e Instalaciones (Podrán imponerse por Reglamento medidas de seguridad en establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios para prevenir la comisión de actos delictivos contra ellos, cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables).

Actuación para el mantenimiento y restablecimiento de la Seguridad Ciudadana: a) En caso de emergencia: cierre o desalojo de locales y establecimientos, evacuación de inmuebles, depósito de explosivos; b) Se protegerá la celebración de reuniones, manifestaciones y espectáculos públicos, pudiéndose suspender los espectáculos, desalojar los locales y cerrar provisionalmente los estable-

cimientos públicos cuando no existiera otro medio para evitar alteraciones graves de seguridad que se estuvieran produciendo; c) Disolución de las reuniones en lugares de tránsito público y las manifestaciones en los supuestos del artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio; pudiendo también disolverse las concentraciones de vehículos en la vía pública y retirar aquellos o cualesquiera otros obstáculos que impidan o dificulten la circulación; d) Comprobación por los Agentes de Policía de que en las vías, lugares y establecimientos públicos no se portan o utilizan ilegalmente armas, procediendo a su ocupación, incluso de las que se lleven con licencia, si se estimara necesario; e) Restricción o limitación por los Agentes de Policía, por el tiempo imprescindible, de la circulación o permanencia en vías o lugares públicos para establecer el orden público; f) Práctica de controles en las vías, lugares o establecimientos públicos para la identificación de las personas y registro de los vehículos.

Especial mención merecen las facultades de los Agentes de policía de requerir a las personas para su identificación y de entrar en domicilio privado sin mandato judicial, reguladas, respectivamente, en los artículos 20 y 21 que se transcriben.

Artículo 20:

1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos se

podrán requerir, en el ejercicio de sus funciones de indagación o prevención, la identificación de las personas y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, siempre que el conocimiento de la identidad de las personas requeridas fuere necesario para el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad que

presente Ley y la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. De no lograrse la identificación por cualquier medio, y cuando resulte necesario a los mismos fines del apartado anterior, los agentes, para impedir la comisión de un delito o falta, o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a dependencias próximas y que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos solos efectos y por el tiempo imprescindible.

3. En las dependencias a que se hace referencia en el apartado anterior se llevará un Libro-Registro en el se harán constar las diligencias de identificación realizadas en aquellas, así como los motivos y duración de las mismas, y que estará en todo momento a disposición de la autoridad judicial competente, y del Ministerio Fiscal. No obstante lo anterior, el Ministerio de Interior remitirá periódicamente extracto de las diligencias de identificación al Ministerio Fiscal.

4. En los casos de resistencia o negativa infundada a identificarse o a realizar voluntariamente las comprobaciones o prácticas de identificación, se estará a lo dispuesto en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 21:

1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sólo podrán proceder a la entrada y registro en domicilio en los casos permitidos por la Constitución y en los términos que fijan las leyes.

2. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa legítima para la entrada y registro en domicilio por delito flagrante el conocimiento fundado por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que les lleve a la constancia de que se está cometiendo o se acaba de cometer alguno de los delitos que, en materia de drogas tóxicas, estupefacientes,

o sustancias psicotrópicas, castiga el Código Penal, siempre que la "urgente intervención" de los agentes sea necesaria para impedir la consumación del delito, la huida del delincuente o la desaparición de los efectos o instrumentos del delito.

3. Será causa legítima suficiente para la entrada en domicilio la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente y otros semejantes de extrema y urgente necesidad.

En tales supuestos, y para la entrada en edificios ocupados por organismos oficiales o entidades públicas, no será preciso el consentimiento de la autoridad o funcionario que los tuviera a su cargo.

4. Cuando por las causas previstas en el presente artículo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad entrasen en un domicilio, remitirán sin dilación el acta o estado que redactaren a la autoridad judicial competente.

Como medida coercitiva para obtener el cumplimiento de las órdenes dictadas en aplicación de esta Ley se autoriza la imposición de multas hasta un máximo de 25.000 pesetas en los términos del artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Con carácter general, los empleados de empresas privadas de vigilancia y seguridad deberán colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el interior de los locales o establecimientos en que prestaren su servicio. **Régimen sancionador:** Las infracciones se tipifican en muy graves, graves y leves, según

la enumeración hecha por la misma Ley.

Su prescripción se producirá por el transcurso de tres meses, un año o dos años desde su comisión, según se trate de infracciones leves, graves o muy graves.

Se permite la imposición de una o más de las sanciones siguientes. a) Multa entre 50.1 pesetas y 100.000.000 de pesetas, según la gravedad de la infracción; b) Retirada de las armas y los correspondientes permisos o licencias; c) Incautación de los instrumentos y efectos de las infracciones cometidas; d) Suspensión de las licencias, autorizaciones y permisos; e) Clausura de las fábricas, locales o establecimientos desde seis meses y un día a dos años por infracciones

muy graves y hasta seis meses por infracciones graves; f) Retirada del permiso de conducir vehículos de motor hasta tres meses; g) Retirada del permiso o licencia de armas; h) Tratándose de extranjeros, las sanciones correspondientes a las infracciones graves y muy graves podrán sustituirse por la expulsión. La gradación de la cuantía de las multas y de la duración de las sanciones temporales se encomienda a los Reglamentos de desarrollo de la Ley atendiendo a la gravedad de las infracciones, la cuantía del perjuicio y su trascendencia para la seguridad ciudadana.

La Prescripción de las sanciones se producirá al año, a los dos años o a los cuatro años según las correspondientes infracciones hayan sido calificadas de leves, graves o muy graves.

Se regula un procedimiento sancionador sujeto a los principios de audiencia al interesado, economía, celeridad y sumariedad, y que se tramitará conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo en lo no previsto en la propia Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana.

Se reconoce el principio "non bis in idem", pues expresamente se prohíbe la imposición de sanciones penales y administrativas por unos mismos hechos.

Cuando las infracciones den lugar a actuaciones penales se suspenderá la resolución de los expedientes sancionadores hasta que sea firme la resolución en el ámbito penal, interrumpiéndose, también, la prescripción de la infracción.

Habiendo intervenido la jurisdicción penal, la autoridad administrativa quedará vinculada por los hechos declarados probados en la vía judicial.

Durante la tramitación del expediente sancionador se permite la adopción de medidas cautelares tales como depósito de instrumentos y efectos, adopción de medidas de seguridad de personas, bienes, establecimientos e instalaciones, la suspensión o clausura preventiva de locales, establecimientos e instalaciones, la suspensión de sus actividades, la retirada preventiva de autorizaciones, permisos, licencias. La duración de tales medidas no podrá exceder de la prevista en la Ley para la sanción que pudiera corresponder a la infracción cometida. Excepcionalmente el depósito de instrumentos y efectos de la infracción podrá ser adoptada directamente por los agentes de policía actuantes, debiendo ratificarse o renovarse por la autoridad competente en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Se concede valor probatorio a las informaciones de los agentes policiales que hayan presenciado los hechos, salvo prueba en contrario.

Las sanciones impuestas serán ejecutivas una vez adquieran firmeza en la vía administrativa, pudiéndose, además, dar publicidad a las sanciones por faltas (sic) graves y muy graves.

La Ley deroga expresamente la vieja Ley 45/1959, de 30 de julio, de Orden Público y demás disposiciones posteriores que la modificaron, el Real Decreto 3/1979, de 26 de enero, de Protección de la Seguridad Ciudadana. Especial trascendencia tiene la derogación del apartado 5 del artículo 7 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, en cuya virtud la interposición del recurso contencioso-administrativo previsto en la Sección Segunda de dicha Ley no supondrá ya la suspensión "ex lege" de la sanción pecuniaria impuesta por la resolución recurrida.

2.- Nueva denominación de Gerona y Lérida

- Ley 2/1992, de 28 de febrero, por la que pasan a denominarse oficialmente Girona y Lleida las provincias de Gerona y Lérida. (B.O.E. n° 52, de 29 de febrero de 1992).

En libros de texto y usos no oficiales, empleando se el castellano, el topónimo correspondiente podrá designarse en esta lengua. El Gobierno queda facultado para la aplicación de la Ley, entre otras el cambio de "GE" por "GI" en las placas de matrículas de los vehículos.

3.- Compensaciones de los fletes con Canarias

- Real Decreto 52/1992, de 24 de enero, sobre compensación al transporte de mercancías con origen o destino en las Islas Canarias. (B.O.E. n° 31, de 5 de febrero de 1992).

* Régimen de compensación al transporte marítimo y aéreo entre las Islas Canarias y la Península, o los países europeos o entre las distintas islas cuando se trate de productos originarios (agrícolas o industriales) del archipiélago o que hayan sido objeto de transformación que aumente su valor. La compensación puede llegar hasta un 35 por 100 del valor del flete.

4.- Normas básicas de protección radiológica

- Real Decreto 53/1992, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes. (B.O.E. n° 37, de 12 de febrero de 1992).



Las competencias policiales quedan claramente reforzadas

* Establece las normas básicas de protección radiológica de los trabajadores y público en general en caso de actividades que impliquen un riesgo de exposición a las radiaciones ionizantes. El Reglamento se aplica a toda clase de actividades nucleares y radioactivas, incluyendo las explotaciones de minerales radioactivos, posesión, almacenamiento y transporte de materiales radiactivos naturales o artificiales y los aparatos productores de radiaciones ionizantes, así como la eliminación de tales sustancias y, en general, cualquier actividad que implique un riesgo derivado de las radiaciones ionizantes.

5.- Acuerdos autorizados no restrictivos de la competencia

- Real Decreto 157/1992, 21 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 16/1989, de 17 de julio, en materia de exenciones por categorías, autorización singular y registro de defensa de la competencia. (B.O.E. nº 32, de 29 de

febrero de 1992).

* En desarrollo de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la competencia, quedan autorizados los siguientes acuerdos en que participen únicamente dos Empresas y que perteneciendo a alguna de las siguientes categorías afecten únicamente al mercado nacional y cumplan las condiciones que se establecen: A) Acuerdos de distribución exclusiva; b) Acuerdos de compra exclusiva; c) Acuerdos de licencia de patentes y acuerdos mixtos de licencia de patente y comunicación "Know how"; d) Acuerdos de distribución y de servicio de venta y postventa de vehículos automóviles; e) Acuerdos de franquicia; f) Acuerdos de licencia de "Know how" y licencia de patente no declarados exentos en la letra c), así como aquellos acuerdos de licencia de "Know how" que contengan cláusulas accesorias sobre marcas comerciales y otros derechos de propiedad industrial siempre que el acuerdo cumpla el Reglamento CEE 556/89, de la Comisión, de 30 de noviembre de 1988.

Regu l a el procedimiento de autorización singular.

6.- Otras novedades

a) Reat- Decreto 98/1992, de 7 de febrero, por el que se modifica la Reglamentación Técnico-sanitaria de aceites vegetales comestibles aprobada por Real Decreto 308/1983, de 25 de enero. (B.O.E. nº 38, de 13 de febrero de 1992).

b) Real Decreto 74/1992, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Nacional del Transporte de Mercancías Peligrosas por carretera (TPC). (B.O.E. nº 46, de 22 de



La Ley Orgánica establece la obligación de llevar el ONI

febrero de 1992).

c) Real Decreto 176/1992 de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos. (B.O.E. nº 56, de 5 de marzo de 1992).

d) Real Decreto 212/1992, 6 de marzo, por el que se aprueba la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios. (B.O.E. nº 72, de 24 de marzo de 1992).

e) Real Decreto 96/1992, de 7 de febrero, sobre revalorizaciones de pensiones de Clases Pasivas para 1992 y complementos económicos de las mismas durante el citado ejercicio. (B.O.E. nº 37, de 12 de febrero de 1992).

e) Real Decreto 210/1992, de 6 de marzo, por el que se regulan los derechos pasivos del personal del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, del Cuerpo de Inválidos Militares y de la Sección de Inútiles para el Servicio. (B.O.E. nº 59, de 9 de marzo de 1992).

f) Orden Ministerial de 23 de Enero de 1.992, por la que se hace público el contravaloren pesetas del ECU, a efectos de la contratación administrativa, para el período 1992-1993. (B.O.E. nº 30, de 4 de febrero de 1992).

g) Orden Ministerial de 1 de febrero de 1992, por la que se desarrolla la sección 2ª del capítulo IV del título V del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, sobre arrendamiento de vehículos con conductor. (B.O.E. nº 33, de 7 de febrero de 1992).

h) Orden Ministerial de 30 de enero de 1992, por la que se establece un nuevo marco tarifario para los servicios públicos discretionales de transporte de mercancías por carretera-

ra contratados en régimen de carga completa y para el arrendamiento de cabezas tractoras. (B.O.E. nº 49, de 26 de febrero de 1992).

11. Legislación autonómica

1.- Baleares

a) Impuestos sobre actividades que afectan al medio ambiente

- Ley 11/1991, de 20 de diciembre, reguladora del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente. (B.O.E. nº 32, de 6 de febrero de 1992).

* Crea un tributo de carácter directo y naturaleza real que grava la titularidad de los elementos patrimoniales afectos a la realización de actividades que incidan sobre el medio ambiente. Son elementos patrimoniales afectos cualquier tipo de instalaciones y estructuras que se destinen a las actividades de producción, almacenaje, transformación, transporte efectuado por elementos fijos y suministro de energía eléctrica y de carburantes y combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, así como a las de comunicación telefónica o telemática.

Base imponible será el valor de dichos elementos patrimoniales calculado por la capitalización al tipo del 40 por 100 del promedio de los ingresos brutos de explotación durante los tres últimos ejercicios anteriores al devengo del impuesto. El tipo impositivo es del 1 por 100. El impuesto no será repercutible.

2.- Cantabria

b) Turismo y régimen sancionador
- Ley 11/1992, de 11 de febrero, de Inspección

ción y Régimen Sancionador en Materia de Turismo. (B.O.E. nº 61, de 11 de marzo de 1992).

* Regula la función inspectora en materia turística en Cantabria. Tipifica las infracciones y sanciones. Regula procedimiento sancionador.

3.- Cataluña

a) Ordenación farmacéutica de Cataluña

* Establece el régimen jurídico de: a) Las Oficinas de farmacia (titularidad, presencia del Farmacéutico; criterios de planificación, atendiendo a la naturaleza o no del área y a las distancias entre farmacias y con Centros de atención primaria; procedimiento y requisitos de apertura, traslados y transmisión); b) Botiquines y servicios farmacéuticos en los centros de atención primaria; c) Prestación de la atención en los centros de asistencia hospitalaria, sociosanitaria y psiquiátrica; d) La distribución de medicamentos humanos y

veterinarios; e) Régimen de incompatibilidades de los Farmacéuticos; f) Formación continuada de los Farmacéuticos; g) Promoción y publicidad de los medicamentos; h) Régimen sancionador, previéndose multas de hasta 100.000.000 de pesetas, clausura y cierre de establecimientos con carácter cautelar, estableciéndose un sistema propio de prescripción; i) El Departamento de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad tiene competencia general, que podrá delegar en los Colegios de Farmacéuticos cuando se trate de la autorización para crear, construir, modificar, adaptar o suprimir oficinas de farmacia, establecer turnos de guardia, vacaciones y horarios.

b) Protección y fomento del derecho a la vivienda

- Ley 24/1991, de 29 de noviembre, de la Vivienda. (B.O.E. nº 42, de 18 de febrero de 1992).

* Su objeto es garantizar en el ámbito de

Cataluña el derecho constitucional a la

vivienda y regula y fomenta: a) Las condiciones de dignidad, habitabilidad y adecuación de las viviendas, que han de observarse en su construcción; b) Las medidas de protección para adquirentes o usuarios en caso de transmisión o alquiler en cuanto a publicidad, información y oferta, estableciendo, además, determinados requisitos previos para la venta de viviendas en proyecto o en construcción y para la venta y alquiler de las viviendas terminadas; c) El uso, la conservación y la rehabilitación y la readaptación de viviendas; d) El fomento público de la vivienda por la Generalidad, los Entes Locales y demás Entidades Públicas, creando a tal efecto el Consejo Asesor de la Vivienda de Cataluña y reconociendo en favor de la Generalidad -o, en su caso del ente público promotor- derechos de opción de compra, de tanteo y de retracto sujetos a un procedimiento especial; e) Regula el régimen disciplinario.

c) Régimen jurídico del mutualismo de previsión social.

- Ley 28/1991, de 23 de diciembre, de las Mutualidades de Previsión Social. (B.O.E. nº 43, de 19 de febrero de 1992).

* Su objeto y ámbito: La regulación en el ámbito de Cataluña de previsión social y de las entidades que la ejercen, entendiéndose por aquélla las actividades previsoras basadas en la solidaridad entre los mutualistas, sin afán de lucro, según una modalidad aseguradora de carácter voluntario para la protección de los socios, de las personas por ellos designados o de sus bienes contra los riesgos fortuitos y previsibles que se pacten.

Mutualidades: Se definen como entidades privadas, no integradas en el sistema de la Seguridad Social Obligatoria, que, sin afán de lucro y con carácter independiente y complementario de la Seguridad Social, se dedican a la previsión social y a las actividades de cariz social que se autorizan.

Riesgos Asegurables: a) Sobre las personas

(muerte, vejez, accidente e invalidez para el

5) Otras novedades

a) Contratación administrativa directa

Las Leyes de Presupuestos para el año 1992 de algunas Comunidades Autónomas han suavizado los requisitos para la contratación administrativa directa. Es el caso de Cataluña (Ley 32/1991, de 24 de diciembre) se faculta al Gobierno de la Generalidad para autorizar la contratación directa de obras de presupuesto inferior a 75.000.000 de pesetas, permitiéndose también la tramitación simplificada de los expedientes de contratación de obras, suministros, asistencia técnica y trabajos específicos y concretos no habituales inferiores a 3.000.000 de pesetas. También Madrid (Ley 15/1991, de 13 de diciembre) permite la contratación administrativa directa de los proyectos de obras de presupuesto inferior a 60.000.000 de pesetas así como de los servicios, trabajos específicos y concretos, suministros y adquisiciones cuyo presupuestos no exceda de 500.000 pesetas. Valencia (Ley 7/1991, de 28 de diciembre) y Andalucía (Ley 3/1991, de 28 de diciembre) contienen también reglas en materia de contratación directa.

trabajo; viudedad, orfandad, subsidios por matrimonio, hijos, maternidad, enfermedad y defunción; ayudas familiares por hechos que impidan el ejercicio temporal de la profesión; b) Sobre las cosas (viviendas protegidas o de interés social; ganados, aperos de labranza y maquinaria agrícola; cosechas no comprendidas en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados; embarcaciones de menos de cincuenta toneladas destinadas a la pesca; instrumentos de trabajo de artesanos, pequeños industriales y comerciales; c) Operaciones de seguro de prestación de servicios (asistencia sanitaria, entierro y defensa jurídica, etc.).

Socios: Podrán serlo todas las personas físicas o jurídicas que tengan algún interés protegible de los que son susceptibles de aseguramiento por laas Entidades de Previsión Social.

Se admiten los Socios Protectores quienes, pese a no ser sujeto de prestaciones de Mutualidad, contribuirán a su mantenimiento

y desarrollo.

Régimen Jurídico: se regulan las relaciones de la Mutualidad con sus socios; los órganos sociales; la fusión, escisión, federación y agrupación de mutualidades y convenios de cooperación; revocación, disolución, liquidación y extinción de Mutualidades y Federaciones; régimen económico y patrimonial; protección del mutualista, permitiéndose para la solución de conflictos el arbitraje de derecho privado según la Ley 36/1988, de 5 de diciembre.

La Generalidad de Cataluña ostenta la competencia administrativa de autorización y control, previéndose un régimen sancionador con posibilidad de medidas cautelares.

d) Régimen jurídico de los albergues y campamentos juveniles

- Ley 38/1991, de 30 de diciembre, de Instalaciones Destinadas a Actividades con Niños y Jóvenes. (B.O.E. nº 60, de 10 de marzo de 1992).

* Define los requisitos y servicios mínimos exigibles en Casas de Colonias, Albergues de Juventud, Granjas Escuela o Aulas de Naturaleza y Campamentos Juveniles. Regula el régimen sancionador.

e) Tasas y precios públicos

- Ley 33/1991, de 24 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Generalitat de Cataluña (B.O.E. nº 33, de 7 de febrero de 1992).

4) Navarra

a) Protección de la fauna migratoria

Ley Foral 11/1992, de 17 de febrero, de protección de la fauna silvestre migratoria. (B.O.E. nº 66 de 17 de marzo de 1992).

Sistema de Compensación y Liquidación de valores

INDICE

I. Derecho del Mercado de Valores.

A) El nuevo sistema de Compensación y Liquidación de valores mobiliarios, clave fundamental para la reforma del mercado de valores. (RD 116/1992 de 14 de Febrero).

B) Emisiones y ofertas públicas de venta de valores (Real Decreto 291/1992, de 27 de Marzo, B.O.E. nº50, de 2 de Abril).

II. Derecho Bancario. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

A) Las facilidades legales dadas a los Bancos y otras entidades de crédito para ejecutar las deudas y embargar a sus clientes no producen indefensión en el deudor ni atenta el principio de igualdad (Sentencia de 10 de Febrero de 1.992).

B) Sentencia de 16 de Enero de 1.992, resolviendo recurso de amparo planteado por la arrendataria de un piso adjudicado a una entidad de crédito por deuda hipotecaria, oponiéndose al lanzamiento instado por el adjudicatario.

C) Modificación del Reglamento Hipotecario, en materia de ejecución extrajudicial de hipotecas.

I. Derecho del Mercado de Valores

A) El nuevo sistema de Compensación y Liquidación de Valores mobiliarios, clave fundamental para la reforma del mercado de valores.

Si en el último número de la Revista señaláramos que, últimamente, no se habían produ-

gido novedades normativas que desarrollaran la Ley 24/88, de 28 de Julio, del Mercado de Valores, ahora debemos celebrar la promulgación del Real Decreto 116/1992, de 14 de

El Real Decreto 291/1992, de 27 de

marzo, trata sobre emisiones y ofertas públicas de venta de valores

Febrero, sobre representación de valores por medio de anotaciones en cuenta y compensación y liquidación de operaciones bursátiles que es, sin duda, un paso de gigante en el proceso de reforma del mercado de valores.

Comentario

Trata en el primer capítulo del régimen jurídico de las anotaciones en cuenta, como modalidad de representación de los valores, que contempla las previsiones contenidas en la Ley del Mercado de Valores.

La escritura pública es el instrumento idóneo y eficaz para hacer constar las características de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta. Además de la designación de la entidad encargada del registro contable, deberá constar la denominación, número de unidades, valor nominal y demás características y condiciones de los valores.

Tratándose de valores admitidos a negociación en Bolsa, la inscripción en el registro central a cargo del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores tendrá efecto constitutivo.

El sistema descansa en los principios de prioridad de inscripción y de tracto sucesivo. Por el primero, una vez producida cualquier inscripción, no podrá practicarse ninguna otra respecto de los mismos valores que obedezcan a un hecho producido con anterioridad, en lo que resulte opuesto o incompatible con la anterior. El acto que acceda primeramente al registro será preferente sobre los que acce-

dan con posterioridad. Conforme al principio de tracto sucesivo, para la inscripción de la transmisión de valores será precisa la previa inscripción de los mismos en el registro contable a favor del transmitente.

La norma destaca la fungibilidad de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta y, en su consecuencia, quien aparezca como titular en el registro contable, lo será de una cantidad determinada de los mismos, sin referencia que identifique individualmente los valores. En particular, se considerarán fungibles entre sí todas las acciones de una misma clase y serie y los demás valores de un mismo emisor, cuyas características sean las mismas.

Al objeto de poder ejercitar los derechos

derivados de la titularidad de una anotación en cuenta, se destaca el contenido y clases de certificados de legitimación, como vehículo para poder acreditar, mediante su exhibición, la identidad del titular de los valores y, en caso, de los derechos limitados o gravámenes, la identificación del emisor y de la emisión, la clase, el valor nominal y el número de valores que comprenden.

El alcance restringido de tales certificados, que no conforman más derechos que los relativos a la legitimación lleva a declarar nulos los actos de disposición que tengan por objeto los certificados.

A continuación, se destinan dos capítulos a regular el régimen de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta cotizadas en mercados secundarios oficiales y a los no en los mismos, dotando de la necesaria

El nuevo sistema de compensación y liquidación de valores mobiliarios es clave en el proceso de la reforma del Mercado de Valores

dos.

B) Emisiones y ofertas públicas de venta de valores. (Real Decreto 291/1992, de 27 de Marzo, BOE. nº 80, de 2 de Abril).

Comentario

1.- Introducción.

La disposición que comentamos desarrolla el título III de la Ley 24/1988, de 28 de Julio, del Mercado de Valores, dedicado al mercado primario de valores, y en concreto su artículo 61, que somete las ofertas públicas de ventas de valores no admitidos a negociación a un régimen muy similar al establecido para la emisión de valores, de acuerdo con las disposiciones comunitarias vigentes sobre la materia, en particular la Directiva 89/298/CEE, relativa al folleto de emisión.

A los efectos de aplicación de sus normas, el Real Decreto 291/1992 (que excluye de su ámbito de regulación las operaciones relativas a los contratos de futuros y opciones), comienza por definir el concepto de "valor negociable", mediante una enumeración positiva (acciones, cuotas participativas, warrants, obligaciones; letras de cambio, pagarés, certificados de depósito, salvo que se emitan singularmente; cédulas, bonos y participaciones hipotecarias; participaciones

El TC sentencia sobre la ejecución y embargo de deudas a clientes

garantía y seguridad a sus titulares, compatible con la necesaria agilidad en la llevanza de los registros.

Se refiere posteriormente el Real Decreto al nuevo sistema de liquidación y compensación de operaciones bursátiles que permitirá, sin duda, la modernización y mejora del sistema, cuya eficacia es clave para la competitividad de la Bolsa española en el plano internacional. Junto a las disposiciones generales, destaca que el sistema de liquidación y compensación responderá a los principios de universalidad, entrega contra pago, objetividad de la fecha de liquidación, aseguramiento de la entrega y neutralidad financiera, principios que desarrolla, en otros tantos capítulos, el Título II del Real Decreto.

Por último, el Título III se refiere al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores y entidades adheridas, por el que se prevé la constitución de una sociedad anónima que, con la denominación de Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, desarrollará las funciones que le atribuye la Ley del Mercado de Valores y el Real Decreto que comentamos.

Esta sociedad no podrá realizar ninguna actividad de intermediación financiera, salvo las expresamente previstas en el propio Real Decreto. Sus Estatutos deberán ser sometidos,

previamente, a aprobación de la Comisión Nacional de Valores, así como sus posteriores modificaciones. Serán accionistas de la entidad así creada, las sociedades rectoras de las Bolsas de Valores y las entidades adheridas. Las primeras detentarán el 40 % del capital y, el 60 % restante, se distribuirá entre las entidades adheridas.

El capital social, así suscrito y desembolsado, estará sujeto a modificaciones anuales, dentro de los dos meses siguientes a la aprobación de las cuentas, adaptando parte de las ganancias en su capital de cada uno de sus accionistas, con el fin de hacer efectiva la

incorporación de nuevas entidades, las salidas que proceden y las alternativas derivadas de la variación en la participación relativa de las entidades o sus grupos en el volumen total

líquido durante el ejercicio y ofertas públicas de venta de valores que quedarán sujetas a sus normas. El resultado de este proceso de adaptación será comunicado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a quien deberá someterse anualmente un presupuesto estimativo que descansará en los principios de rentabilización de sus recursos propios y cobertura para sus usuarios del coste de los servicios presta-

en fondos de inversión) y negativa (participaciones en S.R.L., cuotas de socios de sociedades colectivas y comanditarias simples, etc.), que se completa con una cláusula de carácter genérico que califica como valor negociable: "Todo derecho de contenido patrimonial, cualquiera que sea la denominación que se le dé, que, por su configuración jurídica propia y régimen de transmisión, sea susceptible de tráfico generalizado e impersonal en un mercado de índole financiera".

Definido el concepto de valor negociable, el Real Decreto dicta las reglas para su aplicación material y tenitorial, a fin de tutelar los intereses de los inversores residentes en

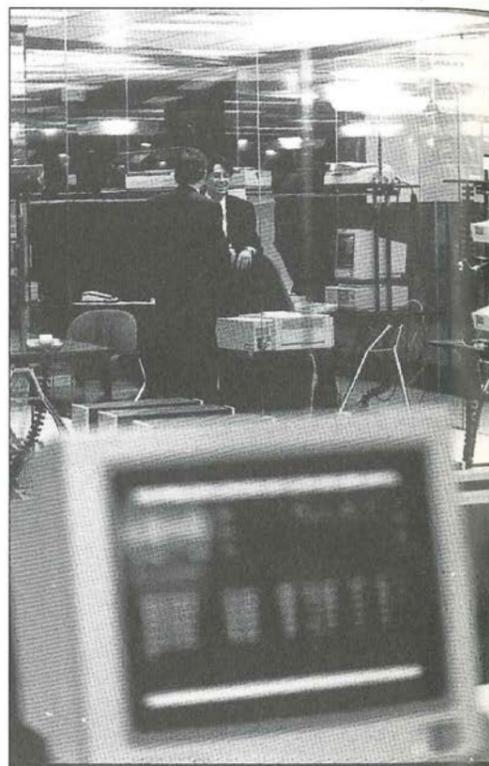
España y de quienes concurran a los mercados oficiales nacionales. Particular interés merece en este sentido el artículo 3º en tanto

en cuanto delimita las emisiones y ofertas públicas de venta de valores que quedarán sujetas a sus normas.

2.- Emisiones de valores.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley del Mercado de Valores, el artículo 5 del Real Decreto reitera el principio general de libertad de emisión de valores,

El Consejo de Ministros aprobó el decreto que modifica el Reglamento Hipotecario



Instalaciones del MEFF





que son las que, de forma permanente y constante, hasta el término de la operación, el acreditado puede disponer de crédito mediante continuos movimientos de cargos y reintegros que deben estar reflejados en movimientos contables que arroje la propia cuenta sobre la que debe expedirse la certificación de saldo que previene el artículo 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Lo que da a entender que, tal certificación no será preceptiva para el caso de ejecución de contratos de préstamo, contratos cuya naturaleza jurídica es sustancialmente distinta a las cuentas de crédito, puesto que las primeras suponen la entrega de inmediato del dinero al prestatario, a partir de cuyo momento, todas las obligaciones son a cargo de éste último.

Por el contrario, en los contratos de cuenta de crédito, las obligaciones son permanentemente bilaterales: el Banco se obliga, durante el período concertado, a dar crédito al acreditado y el beneficiario de la cuenta tiene la obligación de resarcir a la entidad de crédito los intereses devengados durante la operación en los períodos pactados y tener saldo suficiente al final de la misma para que ésta pueda darse por definitivamente cancelada.

B) Sentencia de 16 de Enero de 1.992, resolviendo recurso de amparo planteado por

la arrendataria de un piso adjudicado a una entidad de crédito por deuda hipotecaria, oponiéndose al lanzamiento instado por el adjudicatario.

Sin duda, la presente resolución puede poner en peligro la seguridad del crédito territorial, en la medida que reconoce que un arrendatario que se ve ante una actuación judicial de desalojo y lanzamiento, puede alegar indefensión frente al adjudicatario de un piso o un local de negocio, en un procedimiento sumario hipotecario seguido al amparo del artículo 131 de la Ley Hipotecaria.

Descansa la resolución en que la arrendataria no ha podido valer sus derechos e intereses ante los órganos jurisdiccionales, lo que vulnera la garantía constitucional contenida en el artículo 24.1, de la Constitución Española.

Modificación del Reglamento Hipotecario, en materia de ejecución extrajudicial de hipotecas.

El día 21 de Marzo el Consejo de Ministros aprobó el Real Decreto que modifica el Reglamento Hipotecario 290/192 de 27 de Marzo publicado en el Boletín Oficial del Estado, es comentada, sin perjuicio del análisis que se pueda hacer en el próximo número en la presente sección, en el apartado de Derecho Inmobiliario.



El TC ha dictado varias sentencias sobre asuntos bancarios

La cuestión planteada no siempre ha sido pacífica, ni en la doctrina, ni la jurisprudencia. De hecho, existen notables estudios sobre la cuestión e inquietudes sentidas por distintos sectores del Derecho que llevaron recientemente a la celebración de unas Jornadas sobre "Arrendamientos urbanos versus ejecución hipotecaria", celebradas en torno al Área de Derecho Civil de la Universidad Carlos III de Madrid, el 29 de Octubre de 1.991 (Seminario García Goyena).

El Tribunal Constitucional es consciente del alcance de la doctrina sentada cuando al final del último razonamiento jurídico establece que: "el legislador podrá (y quizá convenga que lo haga) introducir una nueva previsión en el proceso del artículo 131 que permita la comparecencia en él, con igualdad de armas procesales del arrendatario de la finca hipotecaria ...", lo que parece oportuno deba realizarse con carácter de urgencia si no queremos lesionar gravemente la seguridad del crédito territorial, concebido mayormente para facilitar la adquisición de la propiedad privada a los prestatarios. Y, acaso, sea éste el momento, en la medida en que se está hablando insistentemente de la modificación normativa del Real Decreto 2/85, de 30 de Abril (conocido por Decreto Boyer), y que en la oportunidad acaso convenga introducir otras tantas previsiones legales en la misma dirección en la propia Ley de

Arrendamientos Urbanos (inamovible desde 1.964, salvo la modificación que supuso el anterior Decreto), así como en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, tal como aconseja el Tribunal Constitucional. Y creemos que es oportuno, por cuanto que la doctrina sentada por el Tribunal puede dar pie a burlar fácilmente a quienes intervienen en el mercado hipotecario, tanto a las entidades de crédito, como a quienes pudieran interesarse en la adjudicación de los bienes que se saquen a pública subasta, pues es fácil advertir que el deudor, en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la hipoteca, puede, ante una eventual ejecución y subasta del bien, concertar a favor de tercero, un contrato de arrendamiento por precio "vil" (claramente irrisorio y perjudicial para el acreedor o adjudicatario de la finca), haciendo ineficaces las legítimas actuaciones seguidas en base a su incumplimiento.

Acaso una simple previsión legal en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria que obligara a la ejecutante notificar el inicio del procedimiento judicial al posible arrendatario para que pueda ejercitar los derechos de tanteo y retracto, así como para un eventual lanzamiento y desalojo de la finca y todo ello en la propia finca que va a ser objeto de ejecución, sería suficiente para salvaguardar los derechos del arrendatario, así como los del ejecutante y posible adjudicatario de la finca.

Derecho Inmobiliario

J. J. Pintó Ruiz Y M. Ginesta de Puig

Modificación del reglamento hipotecario en materia de ejecución de hipotecas

OURANTE el presente período, como novedades dignas de mención figuran, la modificación del procedimiento extrajudicial de ejecución de hipotecas, y con menor interés, unas disposiciones afectantes a viviendas de protección oficial, y la aprobación de determinados convenios. Así pues, el presente comentario, contendrá tres apartados, a saber: hipotecas, viviendas de protección oficial y convenios.

1.- Hipotecas

Por lo que se refiere a este derecho real de garantía que sujeta directa e inmediatamente los inmuebles así agravados al cumplimiento de una obligación principal, cabe señalar las siguientes novedades:

a) Reestructuración del procedimiento de ejecución extra judicial: Real Decreto 290/1992 de 27 de Marzo por el que se modifica el reglamento hipotecario en materia de ejecución extrajudicial de hipotecas.

La reforma de este procedimiento, provoca limitaciones, agilizaciónes en la tramitación y una mayor precisión y pormenorización en la exigencia de requisitos, y perfilación de los trámites. Finalmente confirma al Notario como órgano ante el cual se tramita y lleva a cabo la ejecución, y delimita la efectividad de las consecuencias que se siguen de la plena culminación del proceso de ejecución, con la intervención excepcional, al final, de otro órgano el juez de 1ª Instancia (art. 236-m del Rto.).

Destaquemos entre las limitaciones la nueva exigencia (art. 235) a cuyo tenor este procedimiento extrajudicial "solo podrá aplicarse a las hipotecas constituidas en garantía de obligaciones cuya cuantía aparezca inicialmente determinada, de sus intereses ordinarios y de demora liquidados de conformidad con lo previsto en el título y de los gastos de ejecución a que se refiere el art. 236-K, es decir, la cuantía de la deuda principal deberá estar ya inicialmente determinada; en otro caso este procedimiento no puede ser utilizado.

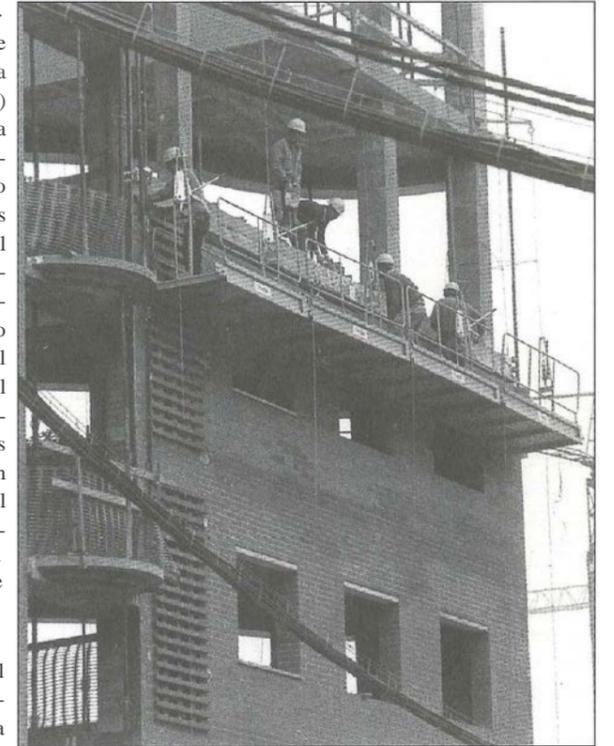
Notese la agilización de la práctica de la subasta y sus pormenorizaciones ("la Junta Directiva del Colegio Notarial podrá facilitar un local donde pueden efectuarse las subastas") o garantías ("El Notario comunicará por

correo certificado al titular de la última inscripción de dominio, el lugar día y hora fijados para las subastas") la flexibilidad cronológica en las ofertas y la simplificación del procedimiento vetando posturas inútiles ("en las subastas desde el anuncio hasta su celebración" podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado acompañando el resguardo justificante del depósito previo. Los pliegos se conservarán cerrados por el Notario y serán abiertos al comienzo del acto de licitación, no admitiéndose ya posturas verbales inferiores a la mayor de

aquellas").

En la culminación del proceso, mediante el otorgamiento de la escritura pública de transmisión en favor del rematante o adjudicatario, por el dueño

(transmitente forzoso) de la finca o por la persona designada conforme al art. 234 (representante del hipotecante, que incluso puede ser el propio acreedor) en la escritura de constitución de hipoteca, el Notario autoriza el título bastante para provocar todos los efectos materiales e hipotecarios, pues tal escritura será suficiente para provocar la inscripción de dominio a favor del rematante o adjudicatario, así como para causar la cancelación de la inscripción de la hipoteca ejecutada y de todos los asientos, cargas, gravámenes, y derechos consignados con el Registro con posterioridad a ella ("ella" quiere decir la inscripción de hipoteca). Así pues, el efecto de purga o limpieza de cargas o derechos posteriores inscritos después de nacer la hipoteca mediante su inscripción (constitutiva), se consigue por medio de la inscripción de la escritura, sin precisar el mandamiento de cancelación del Juez de 1ª Instancia. La excepción a la efectividad de la purga es insignificante: Se exceptúan aquellos asientos ordenados por la autoridad judicial de los que resulta que se halla en litigio la vigencia



La Orden de 31-1 regula los precios de venta

misma de la hipoteca (ejemplo: anotación preventiva de demanda en la que se pide la declaración de nulidad de la hipoteca).

En cambio, la desposesión del hipotecante transmitente forzoso y la consiguiente transferencia posesoria material al adjudicatario, deberá pedirse al Juez de 1ª Instancia del lugar donde radique el bien. La ausencia en el art. 236-m de toda mención al trámite de este particular de la ejecución, nos hace pensar que, este trámite, no se desprende ni desarticula del procedimiento extrajudicial, sino que se incardina en él, aunque excepcionalmente el órgano ejecutor no es para este específico particular el Notario, sino el Juez. Bastará la simple petición.

El carácter expedito del procedimiento es asimismo mantenido, tasando los supuestos de suspensión proceso penal por falsedad de la escritura de hipoteca, o adbenimiento del asiento de cancelación del título hipotecario) y orillando cualquier trámite de oposición, como es tradicional en esta clase de ejecuciones.

b) La resolución de 29 de Enero de 1.992 de

Hernández Gil y Asociados

Ley 1/1992 sobre arrendamientos históricos

Índice

1.- Legislación

Ley sobre Arrendamientos Históricos

11.- Jurisprudencia

a) Incapacidad. Tutela y curatela.

b) Reclamación cantidad más intereses.

c) Responsabilidad extracontractual.

Ley sobre arrendamientos históricos

Finalidad de esta ley, hay que fijarla en el deseo del legislador de poner fin a una situación de cierta incertidumbre o posible problemática social que produciría la vigencia mediante una nueva prórroga de las diversas que se han dispuesto legislativamente y de aquellos arrendamientos rústicos, denominados históricos y que son los siguientes:

A.- Aquellos que se establecieron con anterioridad a la promulgación del Código Civil.

B.- Los concertados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de arrendamientos rústicos de 15 de Marzo de 1935, que no quisieron acogerse a lo establecido en su disposición transitoria primera: «Los contratos de arrendamiento y los de aparcería que estén en vigor a la publicación de esta ley quedarán sometidos al régimen que en ella se establece cuando así lo convengan los interesados debiendo constar el pacto en un nuevo contrato ajustado a sus disposiciones».

C.- Los anteriores al 1 de agosto de 1942, plazo al que se refería el art. 99 de la Ley de Arrendamientos rústicos de 31 de Diciembre de 1980, cuya renta hubiera sido regulada por una cantidad de trigo no superior a 40 quintales métricos y en los que la finca venga siendo cultivada personalmente por el arrendatario.

Los arrendamientos que no estén comprendidos en los tres apartados anteriores conservarán la consideración de arrendamiento rústico histórico aunque las partes hayan establecido algún pacto que modifique la renta u otros elementos o condiciones del contrato primitivo, siempre que se mantenga constante el arrendamiento sobre todas o parte de las fincas primitivamente arrendadas.

Por virtud de la Ley ahora considerada los arrendamientos rústicos históricos que se hallen vigentes a su publicación ley quedarán prorrogados hasta el 31 de diciembre de 1977. Quedarán igualmente prorrogados los arrendamientos, cuando el arrendatario tenga cuenta y cinco años a la entrada en vigor de la ley, hasta que el arrendatario cumpla sesenta y

cinco años y tenga derecho a la pensión de jubilación o de invalidez permanente en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, siempre que siga conservando el carácter de cultivador personal. En ningún caso de los anteriormente contemplados podrá hacerse uso del derecho de subrogación que establecía el artículo 73 de la Ley de 31 de diciembre de 1980 y según el cual: «el arrendatario podrá subrogar el contrato a su cónyuge o a uno de sus descendientes si en el concurso el mismo carácter de profesional de la agricultura y, en su caso, de cultivador personal». Durante el periodo de prórroga, el arrendatario podrá ejercitar su derecho de acceso a la propiedad de las fincas arrendadas, pagando al arrendador como precio de las mismas la cantidad resultante de la media aritmética entre la valoración catastral y el valor en venta actual de fincas análogas por su clase y situación en el mismo término municipal o en la comarca. Dicha cantidad será fijada por las Juntas Arbitrales de Arrendamientos Rústicos y tendrán los efectos señalados en el apartado 4 del artículo 121 de la ley de 31 de diciembre de 1980.

Una vez ejercitado el derecho de acceso a la propiedad, el arrendatario tendrá la obligación de cultivar personalmente las fincas adquiridas durante seis años como mínimo. En caso de que incumpliere dicha obligación el arrendador tendrá derecho a solicitar la resolución de la transmisión efectuada así como el derecho a los daños y perjuicios causados, y a la recuperación de la finca libre de ocupantes.

En caso de que el arrendatario no ejercite el derecho de acceso a la propiedad, y a requerimiento del arrendador, deje las fincas libres y a disposición de éste al finalizar el año agrícola en el que se extingan los contratos de arrendamiento o se vea privado de su explotación en virtud de expropiación forzosa, el arrendatario tendrá derecho a la tercera parte del valor de dichas fincas, salvo en el caso de expropiación que será fijado respecto del justiprecio, sin perjuicio de lo que pudiera corresponderle por las mejoras realizadas a la misma. En el caso de que el arrendamiento comprendiere también casa de labor en la que habitara el arrendatario, éste tendrá derecho a permanecer en la misma hasta el fallecimiento de este y de su cónyuge, pagando por la renta pertinente que le sea usual respecto a las análogas características.

la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en relación al mercado hipotecario, publica los índices expresivos de la media simple de los tipos de interés medios ponderados, correspondientes al mes de Diciembre de 1.991. Destaquemos, Bancos el 15,67, Gajasaes el 14,75, Sociedad de crédito hipotecario 15,21, y entidades oficiales de crédito 14,14%.

c) Asimismo, la resolución de 6 de Marzo de 1.992 de la misma dirección general, y con relación a Febrero de 1.992, publica los siguientes índices: Cédulas hipotecarias emitidas en el semestre anterior: 10,70%, Deuda pública con amortización entre tres y seis años emitida en el semestre anterior: 14,48%

11. Viviendas de Protección Oficial

La Orden 3 de Marzo de 1.992 del Ministerio de Economía y Hacienda, establece las condiciones de los préstamos para la financiación de actuaciones protegibles, disponiendo que el interés inicial de los préstamos cualificados, que las entidades de crédito públicas y privada concedan durante el año 1.992 en el marco de los convenios que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes formalice con aquellas, será el 12,25% anual, con vencimiento de pagos mensuales.

Define con precisión este interés inicial y regula su revisión ulterior.

La 31 de Enero de 1.992 regula los precios máximos de venta de las viviendas sociales, (art. 1º) los de las plazas de garaje (art. 2º) y la revisión (art. 3º) solicitable por los promotores con cédulas de calificaciones objetivas.

11.1. Convenios

Las resoluciones de 28 de Diciembre de 1.990 (Dirección General de Vivienda y Arquitectura), 10 de Enero de 1.992 (Subsecretaría del Ministerio de Asuntos Sociales) y 22 de Enero de 1.992 (Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas y Transportes), aprueban respectivamente el convenio de colaboración con el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para la remodelación del barrio de San Cosme de El Prat de Llobregat, perfeccionado por la Generalitat de Cataluña, el convenio con el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Murcia y Ayuntamiento de Murcia, para la construcción de viviendas destinadas a estudiantes desplazados, y el consistente en el acuerdo de modificación del convenio de colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y el Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, para la elaboración de una estadística sobre obras realizadas en edificaciones.

La presente Ley se dicta al vencer la prórroga de cinco años que concedía la Ley 1/1987, de 12-II, que establecía la prórroga de 5 años de los contratos de los arrendamientos rústicos históricos para el acceso a la propiedad.

Las anteriores leyes, al igual que la presente, al tiempo de concluir las prórrogas, se dictaron

rrogas, pero la importancia de la presente, radica en el propósito de acabar de forma definitiva con la falta de regulación rústica de estas relaciones históricas. Este propósito se refleja en que se acaba con el derecho de subrogación hacia el cónyuge o descendiente del arrendatario, siempre y cuando se respete el carácter de cultivador personal, y así mismo su Exposición de Motivos de la Ley, en la que dice textualmente que «la presente Ley proroga estos arrendamientos por un único y último período», lo que concuerda con lo establecido en su disposición adicional al prever se establecerán ayudas, y subvenciones por parte del Estado para aquellos arrendatarios que deseen acceder a la propiedad y así lo manifiesten en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, hecho que anteriormente no se contemplaba.

- Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 31 de Diciembre de 1991:

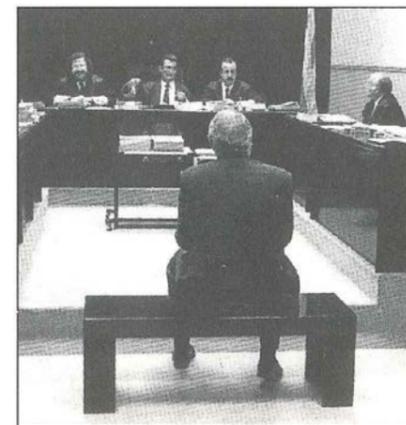
Declaración de incapacidad. Tutela y curatela. En la litis objeto de la presente sentencia se debate sobre si debe reconocerse o privarse de la capacidad de obrar a una mujer con deficiencia mental y trastornos de la conducción de AV, madre de un hijo, menor de edad entregado, en un principio, a un matrimonio de calidad de "prohijamiento administrativo" y que posteriormente fue devuelta a su madre. Presentada por el padre demanda solicitando se dicte sentencia declarando a su hija incapaz para regir su persona y administrar sus bienes. El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda interpuesta, absolviendo a la demandada. Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la demandante, estimado por la Audiencia que revocó la sentencia, declarando "la incapacidad de la persona, que quedará sometida a tutela (...)". Contra esta sentencia el Ministerio Fiscal formuló recurso de casación, al que la demandada se adhirió. El Tribunal Supremo estimó el recurso y casó la sentencia anterior, considerando que "la incapacidad supone la decisión de carecer de aptitud para autogobernarse, si bien con los límites y extensiones que autoriza el artículo 210 del Código civil, dándose equivalencia a muerte jurídico-civil", y que los juzgadores actúan en el proceso "no solo como árbitros y directores del mismo, sino como activos integrantes, que sin ser partes procesales, sí son los interesados en la aportación de todo el material preciso probatorio, desde los exámenes directos del presunto incapaz, tanto por el Juez de la instancia, como por el Tribunal, si

éste es el que declara la incapacidad, en una actuación que ni puede calificarse de reconocimiento judicial ni de inspección personal y menos de mezcla de ambos, como sostiene la sentencia impugnada, sino que se trata de una prueba directa legal autónoma y obligada". Sobre tal base, juzga la sentencia que la

enfermedad padecida no fue la causa de la declaración de incapacidad sino que lo fue la deficiencia mental, analizando posteriormente lo que debe considerarse como deficiencia y estableciendo "que son aquellos estados en los que se da un impedimento físico, mental o psíquico, permanencia! y a veces progresivo que merma la personalidad". Y mantiene esta sentencia del Tribunal Supremo que la solución legal más adecuada y conveniente a la cuestión debatida es el sometimiento de la interesada a la institución de la curatela en lugar de la tutela, que había dispuesto la Audiencia. La sentencia considera que "la incapacidad que como estado y situación que puede afectar a la demandada no ha de ser reputada con plenitud de efectos, es decir, como incapacidad total, sino más bien como de tipo medio que impone la necesidad de que la defectuosa personalidad en razón al retraso mental discreto que padece y consiguiente graduación de discernimiento se complemente, integre y asista sin necesidad de recurrir a la tutela mediante una institución intermedia la curatela que la reforma del Código civil llevaba a cabo por la Ley de 24 de Octubre de 1983 vino en cierto sentido a resucitar y rescatar".

- Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1991:

Reclamación de cantidad más intereses. Lo más destacable de esta sentencia es su criterio de que, si bien en la demanda no se pedían los intereses de la cantidad reclamada desde la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, "éstos los genera, en la medida prevista por el art. 921, toda sentencia que fija una cantidad líquida, pero cuando en segunda instancia la cuantía se modifica se impone al Tribunal la obligación de determinar lo que proceda", apreciando asimismo que la "Audiencia ni hace uso de arbitrio ni decide sobre los intereses y, por ello, procede casar



la sentencia en el sentido de complementar la condena con el pronunciamiento declarativo del deber de satisfacer el interés legal más dos puntos desde la primera sentencia y por la suma fijada en la segunda instancia".

- Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 7 de Enero de 1992:

Responsabilidad extracontractual derivada de la aplicación del art. 1903 del Código civil. La presente sentencia contempla el caso de responsabilidad de los padres así como del vendedor del establecimiento donde un menor adquirió una escopeta de aire comprimido con la que causó lesiones de diversa consideración en un ojo a otro menor por el uso indebido del arma de fuego. La Audiencia condenó a los padres del menor así como al vendedor del arma al pago solidario de una indemnización por importe de tres millones de pesetas al representante legal del menor así como al pago de 100.000 de pesetas al propio demandante por el carácter con que actuaba. Los condenados interpusieron recurso de casación citando como infringido el art. 1903, párrafo 7º, "en cuanto dispone que la responsabilidad cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño, entendiéndose que, no obstante, la presunción de culpabilidad y que el precepto se basa en la propia culpa o en la culpa in vigilado o in educando, resulta artificiosa, dado que las actuales condiciones sociales impiden que los padres puedan vigilar a sus hijos constantemente, siendo "diabólica" la prueba de que se ha empleado la diligencia necesaria para la previsión y prevención del daño, por lo que habría de aplicarse la presunción de inocencia del art 24.2 de la Constitución". Se rechaza el motivo de casación ya que "la responsabilidad declarada por culpa o negligencia, no menciona tal dato de culpabilidad y por ello se ha sostenido que contempla una responsabilidad cuasi objetiva, justificada por la transgresión del deber de vigilancia que a los padres incumbe sobre los hijos "in potestate", con presunción de culpa en quien la ostenta (...). La responsabilidad dimana la culpa propia del guardador por omisión de aquel deber de vigilancia, sin que exonere de responsabilidad el dato de hallarse presentes el padre o la madre cuando se comete el hecho ilícito ya que de seguirse otro criterio, se llegaría a la total irresponsabilidad civil quebrantándose criterios de equidad de dejar sin resarcimiento alguno a quien ha sufrido en su cuerpo y salud. "Entiende, en fin, la sentencia, que el art. 24.2 de la Constitución, no es aplicable al caso de la culpa extracontractual, habiendo de referirse a normas represivas, punitivas o sancionadoras, cuyo carácter no tienen los art. 1902 y 1903 del Código civil, pues la indemnización que contempla es de significación reparadora o de compensación."

Jurisprudencia sobre Contratación

INDICE

I. Novedades Legislativas

1. Mercantil. Compañías de seguros.
2. Mercado Interior. Servicios de la información.
3. Mercado Interior. Impuestos Especiales.
4. Contratación Pública. Recursos contra adjudicaciones.
5. Competencia. Exención por categorías: transporte marítimo.
6. Competencia. Automóviles. Importadores paralelos versus concesionarios oficiales.
7. Competencia. Abuso de posición dominante.
8. Competencia. Intercambio de información con apoyo oficial.

II. Novedades jurisprudenciales

1. Competencia. Acuerdos y prácticas concertadas. Vidrio plano.
2. Competencia. Acuerdos y prácticas concertadas. Polipropileno.
3. Competencia. Derechos de defensa.
4. Competencia. A. Distribución selectiva.
5. Contratación Pública. Incumplimiento de España.
6. Fiscalidad.

I. Novedades legislativas

1. Mercantil. Compañías de seguros.

Directiva del Consejo relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguros. (DOCE L 374 de 31.12.91)

Las Directivas cuarta y séptima de aproximación del derecho de sociedades relativas a las cuentas anuales y cuentas consolidadas no son obligatoriamente aplicables a las empresas de seguros. Con la adopción de la presente Directiva se avanza significativamente en la legislación comunitaria de coordinación de legislaciones.

El hecho de que las particularidades de las empresas de seguros justifiquen la adopción de una Directiva distinta sobre las cuentas anuales y las cuentas consolidadas de dichas empresas, no implica que la nueva regulación deba disociarse de las normas contenidas en la cuarta (78/660) y séptima (83/349) Directiva. Tal disociación no parece conveniente ni

sería compatible con los principios fundamentales de la coordinación del derecho de sociedades, ya que dada la importante función que desempeñan en la economía comunitaria, las empresas de seguros no pueden quedar al margen de una regulación concebida para el conjunto de las empresas.

Por todo ello, en la presente Directiva únicamente se han tomado en consideración las particularidades sectoriales de las empresas de seguros y en consecuencia, sólo se desarticularán las excepciones a las normas contenidas en la cuarta y séptima Directivas.

Los Estados miembros tienen de plazo para tomar las medidas internas de transposición de la Directiva hasta el 1 de enero de 1994, pero cada Estado miembro podrá establecer que las disposiciones contempladas en el apartado 1 se apliquen por primera vez a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas del ejercicio que comience el 1 de enero de 1995 o en el transcurso del año 1995.

2. Mercado Interior. Servicios de la información.

Decisión del Consejo por la que se crea un programa destinado a establecer un mercado de servicios de la información. (D.O.C.E. L 377 de 31.12.91)

Hoy en día, el mercado de la información tiene una gran importancia económica y constituye un elemento esencial para el fortalecimiento del mercado interior, por este motivo se pretenden eliminar las barreras legales, administrativas, fiscales y técnicas que obstaculizan la creación de nuevos servicios y distorsionan la competencia.

Esta Decisión presta especial atención a las necesidades de las pequeñas y medianas empresas (PYMEs) y a las regiones menos favorecidas de la Comunidad, con el fin de que tengan acceso a las diferentes redes de información, que pueden contribuir a su desarrollo.

Para la realización de estos objetivos se establece un programa de cuatro años de duración (1991-94), dividido en dos períodos de dos años cada uno, con un presupuesto global de 64 millones de ecus.

3. Mercado Interior. Impuestos Especiales.

Directiva (CEE) 92/12 del Consejo, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales. (D.O.C.E. L 76 de 23.03.92)

La presente Directiva establece el régimen

general que se deberá aplicar a los siguientes productos objeto de impuestos especiales: los hidrocarburos, el alcohol y las bebidas alcohólicas así como las labores del tabaco.

La Directiva fija el momento del devengo del impuesto especial de forma que sea único para todos los Estados miembros: en el momento de la puesta a consumo. Igualmente establece las reglas que se deben seguir cuando se produce un entrega en un Estado distinto de aquel en el que se devenga el impuesto, tanto para el caso de los particulares como cuando dichas entregas se producen con fines comerciales (la Directiva establece los criterios para determinar cuando una entrega debe ser considerada como comercial).

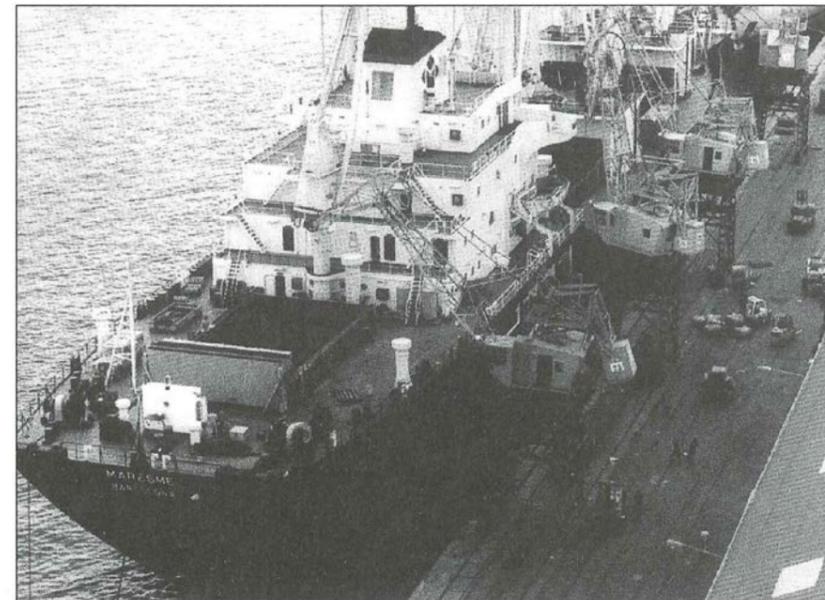
El título I establece las reglas de control sobre las unidades de producción, transformación y tenencia de los productos sometidos a los impuestos especiales comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva para garantizar la percepción puntual de dichos impuestos.

Otro aspecto que regula la Directiva es el de la circulación intracomunitaria por parte de los depositarios autorizados de las mercancías que son objeto de los impuestos especiales regulados. Se prevé la creación de un documento de acompañamiento y un régimen suspensivo para los citados productos. Por otra parte los requisitos y obligaciones de los depositarios autorizados son así mismo establecidos en el texto que estamos comentando.

A fin de garantizar la percepción del impuesto, se fijan en la Directiva las reglas de identificación de los envíos, el procedimiento de información y las excepciones a la utilización de los documentos de acompañamiento.

La competencia recaudadora del impuesto especial en caso de infracción, el régimen de devoluciones así como las exenciones son otros temas que regula la Directiva. En este sentido se considera oportuno declarar una exención hasta el 30 de junio de 1999 para los productos despachados en los establecimientos libres de impuesto en el marco del tráfico de viajeros intracomunitario (aéreo o marítimo).

Por último la Directiva dispensa a los pequeños productores de vino de determinadas obligaciones del régimen general y prevé la creación de un Comité de impuestos especiales que estudie las disposiciones comunitarias que permitan la correcta aplicación de lo



Legislará sobre acuerdos entre empresas de transporte marítimo

establecido en esta materia.

Es modificada la Directiva 77/799/CEE relativa a la asistencia mutua entre autoridades competentes de los Estados miembros en el ámbito de los impuestos directos y del impuesto sobre el valor añadido, con el fin de incluir en esta asistencia mutua los impuestos especiales.

La Directiva debe ser transpuesta a la normativa de los Estados miembros el 1 de enero de 1993 como plazo máximo.

4. Contratación pública. Recursos contra adjudicaciones.

Directiva (CEE) 92/13 del Consejo, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de formalización de contratos de las entidades que operen en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones. (D.O.C.E. L 76 de 23.03.92)

La presente Directiva pretende ofrecer unos recursos rápidos y eficaces a las empresas que se hayan visto discriminadas como resultado de una infracción de las normas comunitarias en materia de contratación pública en los sectores excluidos del régimen general (aguas, energía, transportes y telecomunicaciones) o de las normas nacionales de transposición.

Los procedimientos de recurso previstos son muy parecidos a los que recoge la Directiva (CEE) 89/665/CEE sobre coordinación de disposiciones relativas a los recursos en los procesos de adjudicación de contratos públicos de obras y de suministros. Así, los procedimientos de recurso, en todos los Estados miembros deberán incluir la posibilidad

de adoptar medidas provisionales destinadas a corregir la supuesta infracción o a impedir que se produzcan más daños.

Tales medidas pueden ser la suspensión del procedimiento de adjudicación incriminado, la anulación, y la rectificación de decisiones ilegales o de especificaciones técnicas discriminatorias e incluso la indemnización de las personas perjudicadas.

Por otro lado, en esta Directiva se regula el llamado procedimiento de certificación como alternativa a la utilización plena de los procedimientos de recurso. Las entidades contratantes que se acojan a ese procedimiento, podrán ordenar periódicamente que se examinen los procedimientos de formalización de sus contratos, así como su aplicación práctica, con el fin de obtener un certificado en el que se haga constar que en ese momento, dichos procedimientos se ajustan al derecho comunitario en materia de formalización de contratos y a las normas nacionales que incorporan ese derecho.

Este procedimiento será de gran utilidad, sobre todo en aquellos Estados miembros cuyas normas constitucionales no les permitan suspender los procedimientos de adjudicación de las empresas compradoras con estatuto de empresas industriales o comerciales. En lugar de recurrir a la suspensión de procedimientos o a la anulación de decisiones, los Estados miembros podrán aplicar el sistema de certificación.

El Estado español goza de un período suplementario para llevar a cabo la transposición de esta Directiva que no finaliza hasta el 30 de junio de 1995.

5. Competencia. Exención por categorías: transporte marítimo.

Reglamento (CEE) del Consejo, sobre la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas entre compañías de transporte marítimo de línea (consorcios). (D.O.C.E. L 55 de 29.02.92)

El Consejo por medio de este reglamento da poderes a la Comisión para que legisle en un futuro próximo en el terreno de los acuerdos entre sociedades de transportes marítimo de línea, lo que se conoce como consorcios, según la Comisión.

Se prevé en su artículo 4 que la Comisión publique un borrador en el futuro del proyecto de reglamento para que las personas interesadas puedan opinar sobre el mismo en un plazo que no será inferior a 1 mes.

6. Competencia. Automóviles. Importadores paralelos versus concesionarios oficiales.

Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas, de 4 de diciembre de 1991, en el asunto Eco System c/Peugeot. (DOCE L 66 de 11.03.92)

La decisión finalmente adoptada por la Comisión sobre el fondo de este asunto establece que se retirará el beneficio de la exención que en virtud del reglamento (CEE) de la Comisión nº 123/85 disfrutaba la red de distribución de automóviles de la marca Peugeot en Bélgica y Luxemburgo, y los contratos de distribución celebrados en ese marco entre Peugeot sa y "Automobiles Peugeot sa" y las empresas de sus dos redes anexas, si en un plazo de dos meses Peugeot no retira su circular de 9 de mayo de 1989, por la que prohibía a sus concesionarios belgas, luxemburgueses y franceses, el suministro de automóviles de su marca a Eco System, y se abstiene de adoptar en adelante cualquier comportamiento que conduzca a los mismos efectos.

Peugeot había remitido la circular aludida por estimar que en realidad Eco System ejercía una actividad equivalente a la de un revendedor y en consecuencia era incompatible con su red de distribución exclusiva y selectiva establecida de conformidad con el reglamento (CEE) nº 123/85.

A raíz de dicha circular, Eco System presentó ante la Comisión una denuncia contra "Automobiles Peugeot SA", en su calidad de mandatario de los usuarios finales franceses dispuestos a adquirir un vehículo Peugeot utilizando sus servicios, contra los obstáculos que había encontrado en las redes de concesionarios de las marcas Peugeot y Talbot, sobre todo, de Bélgica y Luxemburgo. Junto a la denuncia, Eco System solicitó además la adopción de medidas cautelares por medio de las cuales se le asegurara el suministro de un número mínimo de unidades por parte de los concesionarios Peugeot en Bélgica y Luxemburgo.

La Comisión inició un procedimiento a fin de determinar si actividades de intermediario como las que realiza la sociedad Eco System, son compatibles con las normas de competencia, imponiendo a Peugeot, como medida cautelar, la obligación de suministrar a Eco System al menos 1.211 Vehículos por año, a través de sus concesionarios oficiales en Bélgica y Luxemburgo.

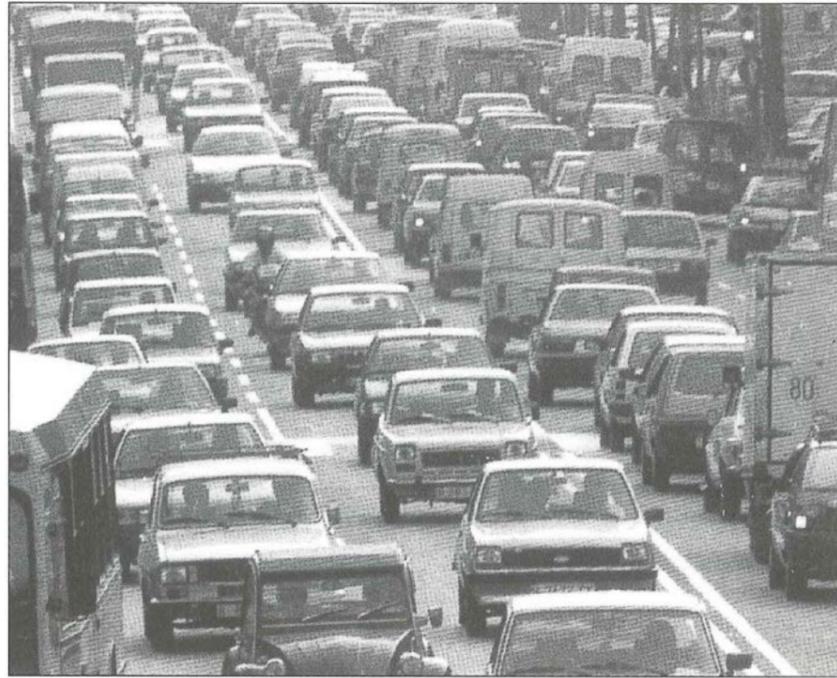
La adopción de la medida cautelar fue recurrida por Peugeot ante el tribunal de primera instancia de las Comunidades Europeas, quien confirmó la decisión de la Comisión mediante Sentencia de 7 de julio de 1991. En su Sentencia este tribunal declara además que resulta imprescindible que el usuario final de un vehículo disponga de la posibilidad de acudir a un mandatario que en su nombre y representación pueda adquirir el vehículo en el país de la comunidad que mayores ventajas de precio ofrezca, y que ello justifica la existencia de importadores paralelos. Añade que, el reglamento (CEE) n° 123/85 no establece distinción alguna en cuanto a la cualidad profesional u ocasional del mandatario.

La Sentencia del tribunal de primera instancia fue recurrida en apelación por Peugeot en septiembre de 1991, ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

En su valoración jurídica, la Comisión ha considerado que la circular remitida por Peugeot a sus concesionarios en Bélgica, Luxemburgo y Francia, es un acuerdo en el sentido del artículo 85.1 Del Tratado de Roma, que tiene por objeto impedir de manera general la exportación a Francia de vehículos nuevos de la marca Peugeot adquiridos en Bélgica y en Luxemburgo por usuarios franceses a través de Eco System.

Como restricción a la competencia, el acuerdo sólo puede ser objeto de una exención de la prohibición establecida por el Tratado de Roma para acuerdos de esta naturaleza, si se notifica a la Comisión o si se ajusta a las condiciones de aplicación de la exención automática prevista por el reglamento (CEE) n° 123/85. En este sentido es preciso señalar que la Comisión tenía conocimiento de la circular a través de la propia empresa Peugeot, mediante una simple comunicación. La Comisión alude al carácter informal de la comunicación señalando que, incluso si hubiera existido notificación formal la decisión de la Comisión no habría sido favorable.

En cuanto a la exención automática de la que disfrutaba el sistema de distribución de Peugeot, en virtud del reglamento (CEE) n° 123/85, la Comisión considera que el prohibir la exportación paralela hacia Francia, a su juicio, el resultado de la circular, sobrepasa su ámbito de aplicación, lo que faculta a la



La Comisión decidió sobre importadores paralelos de coches

Comisión, conforme al artículo 10.2. del Reglamento mencionado, a retirar el beneficio de dicha exención.

La Comisión ha rechazado los argumentos de Peugeot tendentes a poner de manifiesto la naturaleza de "revendedor" de Eco System, basándose sustancialmente en la falta de pruebas presentadas por Peugeot en apoyo de tales argumentos.

Según Peugeot, Eco System ejerce su actividad de mandatario a título profesional, porque la oferta que realiza tiene carácter permanente y no esporádico, mediante el uso de publicidad, catálogos, minitel, etc. Ello aproxima bastante la imagen de Eco System a la de un distribuidor oficial, y puede inducir al consumidor la idea de que se trata de una oferta de venta de vehículos Peugeot.

Para la Comisión, el hecho de que Eco System pueda dar a conocer los precios que espera obtener y pueda efectuar campañas de promoción en los medios de comunicación, ferias, salones, o utilizar medios telemáticos y exponer vehículos en sus locales, no justifica la negativa a suministrarle vehículos basada en su carácter profesional.

En cuanto a la función de asistencia, la Comisión aclara que en la medida en que Eco System no asume riesgos vinculados normalmente a la propiedad de los vehículos, su actividad no es comparable a la de reventa. En este sentido, la comunicación de la Comisión de 18 de diciembre sobre importadores paralelos precisa que, si bien el importador intermediario no puede asumir riesgos vinculados a la propiedad, es libre de asumir los riesgos

del transporte del vehículo, así como del almacenaje y del crédito al comprador final para financiar la compra en el extranjero.

Por otro lado, de la instrucción del expediente la Comisión ha obtenido pruebas de que Eco System actúa realmente en función de un mandato de búsqueda, que en todos los casos da lugar a una factura detallada exhaustiva que se envía al cliente y donde figuran todos los descuentos obtenidos, de tal forma que la comisión que recibe Eco System por el servicio prestado se calcula sobre la factura emitida de esa forma a nombre del destinatario del vehículo. Tampoco se han presentado elementos de la existencia de cualquier tipo de relación privilegiada entre Eco System y algunos proveedores, como insinuaba Peugeot, en cuanto a reserva de pedidos, etc.

El único punto gris sobre el que la Comisión llama la atención en relación al comportamiento de Eco System se refiere a su colaboración con la cadena de hipermercados Carrefour y en concreto a los boletines de publicidad realizada sobre esta colaboración. No obstante la Comisión concluye en este punto que si bien la portada del catálogo podía producir equívocos, el interior de la publicidad era suficientemente explicativo, además de tratarse de una colaboración temporal.

En opinión de la Comisión, Peugeot hubiera hecho mejor en cualquier caso en limitar los efectos de su reacción a este hecho, sin llegar a iniciar una acción global contra Eco System.

De la misma forma, en su comunicación

sobre importadores paralelos, la Comisión declaraba lícita la publicidad efectuada por los intermediarios sobre sus servicios, siempre y cuando dicha publicidad no produzca como efecto el que los posibles clientes lo confundan con un revendedor, aunque le está permitido concentrar sus actividades en una marca o modelo de automóvil determinado, facilitar todo tipo de información sobre el precio que puede obtener, indicando que es un precio estimativo, llevar a cabo exposiciones de vehículos adquiridos para sus clientes o vehículos de muestra, e incluso utilizar logotipos, marcas, nombres o emblemas, siempre y cuando no cree dudas en el público en cuanto a su status de intermediario o mandatario y no de revendedor.

Para la Comisión el intermediario es un proveedor de servicios que actúa por cuenta de un comprador, usuario final, que no puede asumir los riesgos vinculados normalmente a la propiedad, que para efectuar la prestación debe recibir previamente un mandato escrito de un mandante identificado mediante nombre y dirección y que hace partícipe al comprador de todas las ventajas que obtenga en las negociaciones celebradas en su nombre.

Según el examen llevado a cabo por la Comisión, "Eco System" realiza una labor de simple intermediario entre Peugeot y sus clientes, interesados en la compra de un vehículo de esta marca, y por lo tanto Peugeot no puede negarle el suministro, por lo que la circular remitida por la casa Peugeot a sus concesionarios oficiales de Francia, Bélgica y Luxemburgo supone un acuerdo, o al menos una práctica, ilícita y debe ser cesada.

La Comisión declara que no impone multa alguna por la práctica de Peugeot, aunque, evidentemente, la empresa debe acatar lo dispuesto en la decisión en el plazo fijado de dos meses, bajo la amenaza de que la Comisión le retire el beneficio de la exención y pueda, en este caso sí, ser objeto de multa.

2. Competencia. Abuso de posición dominante.

Decisión de la Comisión, por la que se declara que Tetra Pak ha infringido el artículo 86 del Tratado CEE.

Esta decisión que es la segunda que se dirige a Tetra Pak, en la anterior a pesar de resolver que existió abuso de posición dominante no se sancionó a dicha empresa. Sin embargo, mediante esta decisión la Comisión impone la multa, máxima hasta el momento a una sola empresa, de 75 millones de ECUs (9.750 millones de pesetas), es decir más de un 2% del volumen de negocios de dicha sociedad. La Comisión ha impuesto esta sanción debido a la gravedad de las actuaciones, y por su

duración, superior a 15 años según la Comisión.

8. Competencia. Intercambio de información con apoyo oficial.

Decisión de la Comisión, por la que se declara que el "UK Agriculture! Tractor Registration Exchange", infringe el Tratado CEE, en la medida en que da lugar a un intercambio de información que permite a cada constructor conocer las ventas de los distintos competidores y las importaciones y las ventas de los concesionarios. (D.O.C.E. L 68 de 13.03.92)

Mediante esta decisión la Comisión incide en la cuestión de los intercambios de información en mercados que registran cierta concentración, las cuatro primeras empresas controlan casi el 80%, y las siete primeras el 88%, del mercado. La Comisión se muestra muy restrictiva a todo intercambio de información que permita a las partes efectuar un seguimiento excesivamente detallado de sus competidores en el mercado.

11. Novedades Jurisprudenciales

1. Competencia. Acuerdos y prácticas concertadas. Vidrio plano.

El Tribunal de Primera Instancia ha anulado parcialmente la Decisión de la Comisión sobre la existencia de acuerdos y prácticas concertadas entre un gran número de fabricantes italianos de vidrio plano. Concretamente, ha anulado la sanción impuesta a Vernante Pennitalia y ha reducido las consecuencias a Fabrica Pisana (1 millón de ECUs, aproximadamente 130 millones de pesetas) y Societa Italiana Vetro (671.428 ECUs, aproximadamente 87 millones de pesetas).

Además, cabe indicar que ha anulado por entero la parte de la decisión de la Comisión que descansaba sobre la teoría del abuso de posición dominante conjunto,

con lo que el único precedente en la materia pierde fuerza, y validez salvo que la Comisión apele al Tribunal de Justicia.

2. Competencia. Acuerdos y prácticas concertadas. Polipropileno.

El Tribunal de Primera Instancia ha dictado las últimas sentencias en el asunto del cártel del polipropileno, en las que ha confirmado cuatro decisiones condenatorias de la Comisión y ha reducido las multas que se impusieron en otras tres decisiones a las empresas:

Huis (de 2.750.000 ECUs a 2.337.500 ECUs) Shell (de 9 millones de ECUs a 8.100.000 ECUs) e ICI (de 10 a 9 millones de ECUs). (Vid n° 1 Economist & Jurist, pág 21).

3. Competencia. Derechos de defensa.

Sentencia del Tribunal de Justicia, de 12 de febrero de 1992, en los asuntos acumulados C-48/90 y C66/90, Reino de los Países Bajos, Koninklijke PTT Nederland NV y PTT Post BY contra Comisión de las Comunidades Europeas.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea ha anulado la Decisión de la Comisión sobre el servicio de correo rápido de los Países Bajos (PTT), por estimar que la Comisión ha violado los derechos de defensa del Reino de los Países Bajos.

La Comisión omitió el dirigir a dicho Estado miembro una comunicación que contuviera una exposición precisa y completa de las imputaciones que más tarde se incluirían en la Decisión objeto del litigio. Por otro lado, el Gobierno holandés no fue oído en el período comprendido entre el envío de la carta de los Países Bajos a la Comisión y la fecha en que se adoptó la Decisión, a pesar de que durante ese período la Comisión mantuvo consultas con las organizaciones profesionales de servicios de mensajería.

4. Competencia. Distribución selectiva.

El Tribunal de Primera Instancia ha desestimado el recurso de la sociedad de higiene dermatológica Vichy y contra la Comisión Europea por el que se pedía la anulación de la Decisión de la Comisión sobre la red de distribución de los productos Vichy en diez países comunitarios.

La sociedad de higiene dermatológica Vichy interpuso recurso ante el Tribunal de Primera Instancia de la CEE contra la Decisión de la Comisión Europea, de 11 de enero de 1991, que conllevaba el levantar la inmunidad contra sanciones económicas sobre los

acuerdos notificados en 1989, en los que la sociedad basa el sistema de distribución selectiva de cosméticos "Vichy" en Francia y el sistema de venta exclusiva en farmacia aplicado en los demás Estados miembros.

Con esta Decisión, Vichy perdía quizás la ventaja más importante de notificar un acuerdo a la Comisión, ya que cuando una empresa notifica un acuerdo de distribución a la Comisión, se asegura el no ser sujeto de multa en caso de que la Decisión de la Comisión resul-



te desfavorable. Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia recuerda en su Sentencia que, si la Comisión considera que a primera vista la red de distribución parece ilegal, está facultada, en virtud del artículo 15.6 del Reglamento 17, (Reglamento de base para la aplicación de las normas de competencia), para indicar a la empresa que en su Decisión final podrá imponer una multa, a pesar de existir notificación del acuerdo.

La Decisión de la Comisión se basó en la infracción que suponía la notificación de los acuerdos de Vichy para todos los Estados miembros salvo Francia y Dinamarca, en el primer caso porque excluía la condición cuantitativa y en el segundo porque no se había notificado acuerdo alguno.

En sus acuerdos Vichy prevé la distribución de sus productos exclusivamente a través de farmacéuticos con despacho abierto, lo que tiene por efecto en virtud de la legislación de la mayoría de los Estados miembros, limitar los puntos de venta y establecer con ello un sistema de venta selectivo. Los criterios para dicha selección se consideran cualitativos en cuanto al requisito de la titulación farmacéutica, aunque la Comisión incluso discute este punto, y cuantitativo en lo que concierne al requisito del despacho abierto.

Conforme a los argumentos presentados por Vichy ante el Tribunal de Primera Instancia, su red de venta exclusiva en farmacias se justifica porque sólo los farmacéuticos tienen la experiencia profesional suficiente para poder aconsejar a sus clientes, y porque es el lugar más apropiado para la venta de este tipo de productos. Por su parte la Comisión Europea señala que esta afirmación de la empresa francesa no está en absoluto demostrada.

Finalmente, el Tribunal de Primera Instancia ha desestimado el recurso, confirmando la Decisión de la Comisión por estimar que la red de venta de Vichy, exclusivamente reservada a farmacias constituye una infracción suficientemente "grave y manifiesta" al artículo 85 del Tratado de Roma, para justificar una suspensión de la inmunidad contra la imposición de sanción, inmunidad que normalmente resulta de la notificación de un acuerdo.

Puesto que la Decisión de la Comisión ha sido confirmada por el TPI, si la sociedad Vichy continúa con este sistema de distribución, se arriesga a la imposición de multas por parte de la Comisión a partir de la fecha de la Decisión.

5. Contratación pública. Incumplimiento de España.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de marzo de 1992, en el asunto C-24/91, Comisión contra el Reino de España.

El Tribunal de Justicia ha condenado a



Condena a España por incumplimiento en contratos de obras

España por incumplimiento de la Directiva 71/305/CEE sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras.

La Comisión consideró como incumplimiento la decisión del Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid, de acogerse a un procedimiento negociado para la adjudicación de las obras de ampliación y transformación de la Facultad de Ciencias Políticas y de la Escuela de Trabajo Social. El procedimiento en cuestión comportaba la no publicación del anuncio en el DOCE impidiendo, de facto, que todos los empresarios de la Comunidad potencialmente interesados tuvieran conocimiento adecuado de la licitación y pudieran valorar su eventual participación.

El Tribunal de Justicia recuerda que el procedimiento negociado (que no requiere publicación previa en el DOCE), sólo está permitido cuando se dan determinadas condiciones recogidas en el art 9, d) de la Directiva, entre las que destaca las exigencias de celeridad que se generan cuando ocurre una urgencia imperiosa de efectuar la adjudicación.

En opinión del Tribunal el Rectorado de la Universidad hubiera debido acogerse a los procedimientos acelerados previstos en la Directiva los cuales sí deben respetar el principio general de publicación de anuncio en el DOCE sobre el que descansa la política de apertura de las contrataciones públicas a la competencia de la Comunidad. La sentencia declara que la urgencia imperiosa que alega el Gobierno español para justificar la medida

tomada no era incompatible con los plazos acortados que prevé la Directiva para dichos procedimientos.

6. Fiscalidad.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la CEE, de 28 de enero de 1992, Asunto C-204/90, sobre deducción de cotizaciones de seguros.

La Sentencia resuelve la cuestión de si son compatibles con los artículos 48, 59, 67 y 106 del Tratado de Roma, las disposiciones de Derecho tributario belga que en materia del Impuesto sobre la renta de las personas físicas, tan sólo permiten que las cotizaciones de seguros de enfermedad e invalidez o de vejez y muerte tengan la consideración de gastos deducibles cuando tales cotizaciones sean abonadas en Bélgica y no en otro Estado miembro de la Comunidad.

El Tribunal en este caso ha considerado que si bien es cierto que unas disposiciones fiscales que únicamente permitan la deducción de los gastos anteriormente citados en el Estado en el que son pagados es contrario a los artículos 48 y 59 del Tratado de Roma (libre circulación de personas y servicios), el condicionamiento a la pretendida deducibilidad de estos gastos se justifica plenamente por la necesidad de preservar la coherencia del régimen tributario del citado Estado.

Por otro lado el Tribunal considera que en ningún caso la mencionada legislación puede entenderse contraria a los artículos 67 y 106 del Tratado CEE (libre circulación de capitales y balanza de pagos).

Derecho Concursal

Bufete Marroquín Segalés

Actuación de los interventores en las suspensiones de pagos

La naturaleza jurídica de los Interventores judiciales, que conforme el art. 4 de la Ley Especial de 26 de julio de 1922, debe designar el Juez en su primera providencia al admitir a trámite el expediente procesal de suspensión de pagos, ha sido objeto de contrapuestos criterios de la doctrina en torno a si son verdaderos representantes de los acreedores, o si constituyen un órgano de la suspensión de pagos, que nombrado exclusivamente por el Juez y sin intervención alguna de los acreedores, intervienen y actúan como sus auxiliares.

La polémica en este aspecto la resolvió la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1941, que precisó que los Interventores son, en cierto modo, dice el tercer considerando, auxiliares de la función que en el expediente concursal debe cumplir el juez.

Mas como quiera que la Ley de S.P., si bien habla constantemente de Interventores, en plural, en el art. 11 «in fine» utiliza la expresión Comisión Interventora, viene dando pie a que se mantengan tesis contrapuestas en relación a como debe actuar la llamada Comisión Interventora.

Según el Diccionario de la Lengua Española, la acepción comisión que interesa a este apunte, la define como «conjunto de personas encargadas por una corporación o autoridad para entender en algún asunto», definición gramatical que conjugada con el art. 6 de la Ley de S. P. conforme al cual en los casos de disolución prevalecerá la opinión de la mayoría, viene dando pie a la tesis que sostiene que los acuerdos de este órgano de la suspensión se adopten previo conocimiento del asunto, deliberación y voto. Es decir, de los tres.

Tesis en parte compartida en la praxis babilónica.

La doctrina jurisprudencia! del más Alto Tribunal refuerza el protagonismo de los Interventores Mercantiles en las suspensiones de pagos

de los Juzgados que en los casos en que el suspenso haya sustituido la presentación del Balance a que le obliga la Ley por el estado de situación que ella permite, los treinta días que se le dan para que presente el Balance definitivo referido en el art. 2. primero y que formará bajo la inspección de los Interventores, no corran,

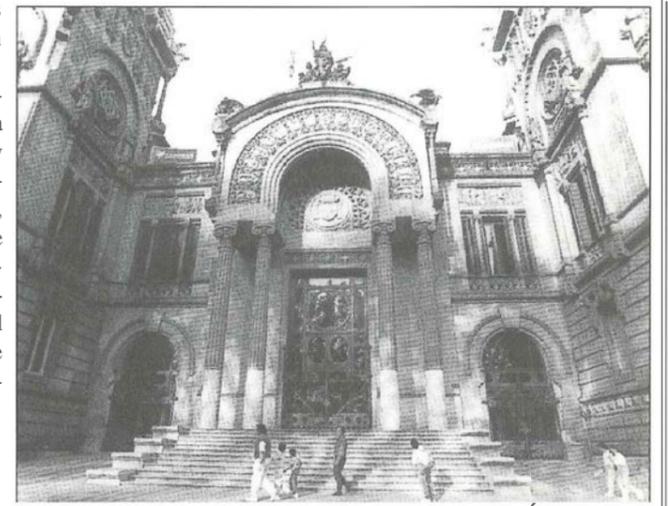
en tanto y cuanto no se constituya la Comisión Interventora con la aceptación

del cargo por los tres Interventores designados.

Así las cosas y aunque el art. 4 prevé que si hubiera dificultad para la posesión del tercero de los interventores entrarán en funciones los otros dos para atender la perentoriedad del día a día, que es lo mismo que decir que la Intervención puede funcionar con sólo dos de sus miembros, se han producido en la práctica y refuerzan su protagonismo en las suspensiones de pagos, no solo cuando no haya mediación de los interventores, sino, cuando se vota en la Comisión Interventora para la adopción del acuerdo, sino, Interventores -obviamente mercantiles- que incluso, ante el hecho de que el Interventor luego han sido impugnados por acreedores que los han calificado de nulos por entender su cargo.

que haciendo referencia a cuestiones de singular relevancia o incidencia en el activo patrimonial, exigían el conocimiento y debate por los tres Interventores, abstracción hecha del seno de la Comisión.

Pues bien, la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1991, resolviendo sobre la impugnación efectuada contra acto por el que el suspenso en un expediente procesal de suspensión de pagos dispuso de un importante complejo inmobiliario, acto que era ajeno al típico objeto del comerciante suspenso y cuya disposición lo fue contando con el solo consentimiento y conformidad de los dos Interventores mercantiles, sin que



El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

mediara para nada el Interventor acreedor que ni siquiera había tomado posesión de su cargo, nuestro más Alto Tribunal sostiene que la mayoría, que para tal fin exige la Ley, ya se había constituido con la sola conformidad de los Interventores mercantiles.

Importante doctrina jurisprudencia! apoyada en la cual los Interventores mercantiles se han producido en la práctica y refuerzan su protagonismo en las suspensiones de pagos, no solo cuando no haya mediación de los interventores, sino, cuando se vota en la Comisión Interventora para la adopción del acuerdo, sino, Interventores -obviamente mercantiles- que incluso, ante el hecho de que el Interventor luego han sido impugnados por acreedores que los han calificado de nulos por entender su cargo.

Doctrina que puede significar una mayor celeridad en el trámite de las suspensiones de pagos, demoradas frecuentemente por el retraso del acreedor interventor a tomar posesión de su cargo y en ocasiones con mayor dilación por las renunciaciones del cargo y necesidad de nuevas designaciones.

La Sentencia del T.S. de 03.10.91 sostiene que la mayoría que la Ley de Suspensiones de Pagos exige para los informes de los Interventores queda constituida con la sola conformidad de los Interventores Mercantiles aunque no se haya constituido la Comisión Interventora.

Derecho constitucional

Miguel Montoro Puerto

Ejercicio de Libertades Públicas y Seguridad Ciudadana

1.- LEGISLACION

Ejercicio de Libertades Públicas y Seguridad Ciudadana

Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana BOE de 22 de febrero de 1992, nº46

I.- Carácter de la Ley

Conviene señalar, una vez más, que, no obstante la rúbrica de la Ley, «Ley Orgánica» la norma no goza de tal naturaleza en su integridad. En efecto, la «Disposición Final Tercera» fija con cita de preceptos concretos aquellas parcelas que se excluyen de la condición dicha, con redacción no siempre clara por el juego de excepciones dentro de excepciones de signo contrario.

Sin embargo, en términos generales, cabe afirmar que ofrece el carácter de Ley Orgánica en las materias que más directamente afectan a los derechos fundamentales dotados de especial protección, según los artículos 14 a 29 y 53.2 de la norma fundamental y por aplicación de lo establecido en el artículo 81.1 de la propia Constitución.

II.- Finalidad de la norma

Partiendo de la «Exposición de Motivos», la protección de la seguridad ciudadana y el ejercicio de las libertades públicas constituyen un binomio inseparable, y ambos conceptos son requisitos básicos de la convivencia en una sociedad democrática, por lo que, el legislador procede a reflejar en qué medida las Cortes Generales «han tratado de mantener un positivo equilibrio entre libertad y seguridad» a través de un largo proceso normativo que allí se recoge en detalle.

Esa idea de equilibrio entre libertad y seguridad es la que anida en el seno de la norma.

III.- Contenido y sistemática

Los 39 artículos que, sin perjuicio de la Disposición Adicional, Derrogatoria y Disposiciones Finales, la integran, se distribuyen en

cuatro Capítulos que se quiere ahora comentar destacando, en esencia y por razones de brevedad, los aspectos de mayor interés o que han suscitado más aguda polémica.

1º. Disposiciones generales

Se contienen en el Capítulo I, de que el artículo 1, y los números 2 y 3 del artículo 5, tienen carácter de Ley Orgánica.

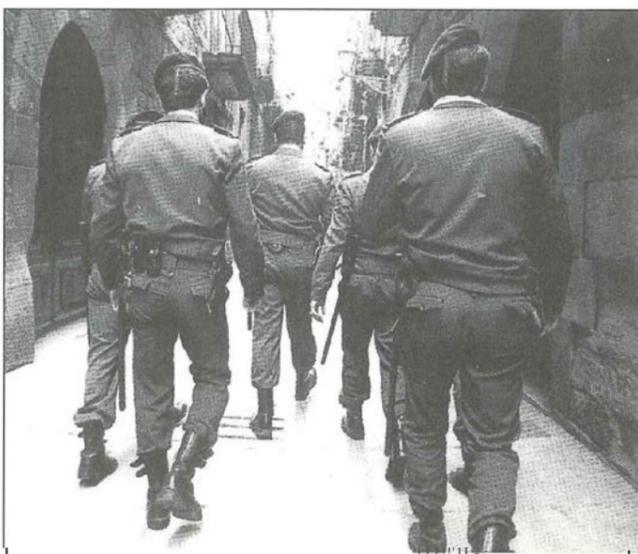
En el artículo 1 y con base en los artículos 149.1.29 y 104 de la Constitución se pro-

clama la competencia del «Gobierno, a través de las autoridades y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a sus órdenes para proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, crear y mantener las condiciones adecuadas a tal efecto, y remover los obstáculos que lo impidan, sin perjuicio de las facultades y deberes de otros poderes públicos».

Los números 2 y 3 del artículo 5 perfilan, el primero la posibilidad de «recabar de los particulares su ayuda y colaboración, siempre que no implique riesgo personal para los mismos» así como las secuelas indemnizatorias de los daños y perjuicios que se sugran por dichas causas. El segundo, por su parte, acentúa la obligación de todas las autoridades públicas y de sus agentes de poner en conocimiento de la autoridad judicial o gubernativa los hechos de que tuvieran conocimiento que «perturben gravemente la seguridad ciudadana y, en consecuencia, el ejercicio de derechos constitucionales».

2º.- Medidas de Acción Preventiva y Vigilancia.

Desarrolladas a lo largo del CAPÍTULO II, distribuido en cinco Secciones, reclaman la atención las que se prevén en los artículos 10 y 11.



La ley quiere garantizar las libertades públicas

En el artículo 10 se desarrolla el contenido del artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución, en cuanto se refiere al ejercicio por los españoles del "derecho a entrar y salir libremente de España, en los términos que la Ley establezca". A tal efecto se norma el derecho y uso a pasaporte o documento que corresponda, así como las posibilidades de retirada o suspensión de uso del mismo y sustitución, en su caso.

Por su parte, el artículo 11, en consonancia con el art. 13 de la Constitución, destaca la obligación de los extranjeros de disponer de la documentación que acredite su identidad y el hecho de hallarse legalmente en España, no pudiendo ser privados de dicha documentación mas que en los mismos supuestos previstos para la privación de Documento Nacional de Identidad.

Ambos preceptos gozan del carácter de Ley Orgánica.

3º.- Actuaciones para el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana.

La importancia del capítulo III se destaca por sí sola por el mero hecho de retener que todos sus preceptos, con excepción del artículo 22 ostentan condición de Ley Orgánica. Ha sido también a lo largo de la elaboración de la Ley y desde que se conocieron sus primeros borradores, el que ha centrado la polémica

más aguda, que, entre otras cosas, ha llevado a importantes modificaciones que atemperaron, suavizaron o si se quiere, constitucionalizaron pretensiones que de suyo excedían de las facultades del legislador incidiendo en concretos derechos fundamentales y libertades públicas.

Entre otras medidas o actuaciones se comprenden el cierre o desalojo de locales, protección de reuniones y manifestaciones; posibilidad de disolución de las últimas en lugares de tránsito público - con remisión a los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión -; retirada de vehículos de la vía pública; ocupación temporal de armas en los supuestos que allí se relacionan y otras.

Pero son los artículos 20 y 21 actuales los que han centrado discusiones y comentarios, por lo que, sin pretensión de mediar en la polémica o en sus consecuencias, señalaremos algunos aspectos de forma separada.

a) En el artículo 20 se determinan las facultades de los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en orden a la identificación de las personas.

Dichas facultades tienen en la ley su propio condicionamiento: que el conocer la identidad de las personas requeridas "fuere necesario para el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad" a aquellos encomendadas. El condicionamiento es más intenso si no obtenida la identificación hubiera de requerirse a las personas para que les "acompañen a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación", pues aquí se reconoce la facultad siempre que resulte necesaria "para impedir la comisión de un delito o falta o al objeto de sancionar una infracción".

En todo caso las facultades de identificación "in situ" o en dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se otorgan a los "sólitos efectos" allí previstos y por el "tiempo imprescindible". Es decir, tiende la norma a dar cumplimiento a las condiciones y formas que la jurisprudencia constitucional viene exigiendo en cuanto a la limitación del ejercicio de los derechos fundamentales, limitación prevista en la propia norma fundamental, no sólo indirectamente en el art. 53.1, sino en el art. 10.J con carácter general y en otros preceptos, a los que nos referimos seguidamente, con carácter particular. Proporciona la medida, temporalidad de la misma; relación de actividad limitadora con el fin previsto en la norma, entre otras, entran aquí en juego en jurisprudencia reiterada que en este momento no es posible plasmar ni mucho menos hacer objeto de comentario pero, que, en todo caso, habrá de ser

muy tenida en cuenta cuando de la aplicación práctica de tales medios se trate.

b) Por su parte, el artículo 21 en su conexión con el artículo 18.2 de la Constitución, prevé los supuestos de entrada y registro en domicilio en los casos de delito flagrante, es decir, en los que la actividad puede llevarse a cabo sin consentimiento del titular o resolución judicial.

El número 1 del precepto en cuestión, se limita a transcribir, con modulaciones, el contenido del artículo 18.2 de la Constitución, mientras que en el número 2 trata de un supuesto concreto y específico de delito flagrante "en materia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas" previstos en Código Penal.

Es decir, que "prima facie" el precepto no trata de configurar cuándo un delito puede ser tenido por delito flagrante, concepto jurídico indeterminado que, en definitiva, será interpretado por el Juez caso por caso, sino la flagrancia tan sólo respecto de las conductas delictivas que allí se mencionan, y al propio tiempo, a los solos efectos de permitir la entrada y registro sin mandamiento judicial o consentimiento del interesado, lo que, por su parte, tampoco condiciona la posterior resolución judicial.

Para el desarrollo de la actividad en el supuesto concreto, la norma exige: a) el conocimiento fundado por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que les lleve a la constancia de que se está cometiendo o se acaba de cometer, alguno de los delitos antes anotados; b) siempre que la urgente intervención sea necesaria para impedir la consumación del delito, la huida del delincuente o la desaparición de los efectos o instrumentos del delito. De nuevo aquí se atiende, en principio, a las exigencias jurisprudenciales de índole constitucional a la que nos hemos referido anteriormente.

El artículo 21 proclama como causa legítima suficiente para la entrada en domicilio la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad. (número 2)

En todo caso, imponer la remisión del acta o atestado que se redactaren a la autoridad judicial competente "sin dilación".

En el capítulo III, y a través del artículo 22, se prevé la posibilidad de imponer multas coercitivas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo, multas que han sido tenidas, con carácter general, ajustadas a las exigencias constitucionales, por su misma condición, por el Tribunal Constitucional, en especial en STC 239/1988, de 14 de diciembre.

4º.- El "Régimen sancionador" se regula en el capítulo IV, que tan sólo ostenta la calidad de Ley Orgánica en su artículo 23, c) y artículo 24, referido aquel a la estimación de falta grave cierto tipo de reuniones en lugares de tránsito público, en relación con la LO 9/1983, y el segundo a la estimación de concretas faltas graves como muy graves.

Precisamente, frente a un tratamiento correcto de la tipificación de las faltas graves y leves, el art. 24 utiliza mecanismo respecto del que ha de pronunciarse discrepancia puesto que determina la posibilidad de considerar como faltas muy graves algunas de las tipificadas como graves "teniendo en cuenta la entidad del riesgo producido o del perjuicio causado, o cuando supongan atentado contra la salubridad pública, hubieren alterado el funcionamiento de los servicios públicos, los transportes colectivos o la regularidad de los abastecimientos, o se hubieren producido con violencia o amenazas colectivas".

En la redacción del precepto junto a supuestos de indudable objetividad, se contienen otros susceptibles de valoración por quien haya de resolver el expediente sancionador y ello no parece ajustarse de forma exacta a las exigencias del artículo 25.1 de la Constitución, según ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional. La práctica conducirá, en suma, a posibles procesos de índole contencioso-administrativo e incluso, posteriormente, a procesos de amparo.

Por lo demás, la Ley respeta el principio de preeminencia del proceso penal sobre el procedimiento administrativo, así como la aplicación del principio "non bis in idem", como se obtiene de los artículos 25, -que, por otra parte completa la enunciación de las infracciones graves del artículo 23-, 32, 33 y 34. Solamente es objetable la referencia a, en el último de los preceptos citados a los "hechos declarados probados en vía judicial", por cuanto sabido es que el proceso penal no termina necesariamente por sentencia, aspecto que si se tiene en cuenta en el artículo 33 de la propia Ley.

En orden a las sanciones conviene retener que en el art. 28.2 se determina que las infracciones previstas en el artículo 25 podrán ser sancionadas además, con la suspensión del permiso de conducir de vehículos de motor hasta tres meses y con la retirada del permiso o licencia de armas, procediéndose desde luego a la incautación de las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

IV.- El anuncio, a través de los medios de comunicación, de posibles procesos constitucionales frente a la Ley comentada, aconseja que, de producirse, y en el momento en que

fuera resueltos, volvamos sobre su comentario en necesaria "puesta al día".

11.- Jurisprudencia Constitucional

A las cámaras parlamentarias, asambleas legislativas y proceso de amparo

Sentencia del Tribunal Constitucional 15/1992, de 10 de Febrero

BOE de 3 de marzo de 1992, Suplemento al número 54.

Iº.- La parte dispositiva de la Sentencia contiene los siguientes pronunciamientos:

1.- Estimar el recurso de amparo, anulando la Resolución Aclaratoria Provisional de la Presidencia de la Asamblea de Cantabria sobre las subvenciones al Grupo Mixto, de 11 de abril de 1989.

2.- Declarar, como medio de reintegrarles en la igualdad lesionada, el derecho de los recurrentes a la subvención dejada de percibir por el Grupo Mixto que ellos integran, del modo y en la cuantía que reglamentariamente corresponda.

IIº.- De interés resulta el comentario y más aún la transcripción parcial de esta Sentencia del TC por cuanto constituye un resumen de su propia jurisprudencia en torno a los denominados "interna cõrporis acta".

Es un punto de partida que, las Cámaras Parlamentarias, y cuanto de ellas se diga extrapolable a las Asambleas Legislativas de las CC. AA, sin perjuicio de su función específica y principal -la de índole legislativa- producen actos de naturaleza distinta cuya verificación por la jurisdicción constitucional se lleva a cabo a través de mecanismos procesal es distintos del Recurso o Cuestión de Inconstitucionalidad, verificación ésta última que, sin embargo, se extiende a los Reglamentos de las Cámaras y Asambleas por cuanto, a tales efectos, el TC en reiterada jurisprudencia ha proclamado, con base en el artículo 72.1 de la Constitución, que tienen carácter de "norma con valor de ley" (Así, entre otras, STC 101/1983, de 18 de noviembre, y AATC 183/1984 y 244/1986) (1).

Como tales actos de naturaleza distinta nos referimos a los que Ja doctrina, y sin perjuicio de cuál sea su actual consideración, denomina "interna cõrporis acta" de los que se ha dicho -STC 118/1988, de 20 de junio, -aquí reiterada cita- que: "...ha de reconocerse que la jurisprudencia constitucional en aras del respeto a la autonomía de las Cámaras en orden a su propio funcionamiento ha llevado a calificar a determinados actos parlamentarios como interna cõrporis, los cuales, por su naturaleza, resultarían excluidos del conocimiento, verificación y control por parte de los Tribunales, tanto ordinarios como de este

Tribunal".

No obstante ello, y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica del TC, -LOT- su verificación por vía del proceso de amparo es posible si a través de dichos actos se produce lesión de alguno de los derechos fundamentales dotados de especial protección, según los artículos 53.2 y 161.1.b) de la Constitución y artículos 41 y 42 -éste citado ya- de la LOTC.

Abundante es la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la materia, que desde el principio ha seguido línea unitaria en torno al tema, pues si bien declaró la no verificación jurisdiccional de los actos en cuestión, estimando no entran en el campo delimitado por el artículo 42 LOTC, desde el momento en que advierte en dichos actos secuelas lesivas para los derechos fundamentales -particularmente el tema se ha planteado en relación con el artículo 23 de la Constitución- entra a conocer de ellos a meros efectos de reparar tal lesión y restablecer a los titulares de los derechos fundamentales lesionados o desconocidos en el ejercicio de los mismos.

Pues bien, en toda esa amplia jurisprudencia, el Tribunal toma sobre sí y por este orden, las tareas siguientes: a) examinar la naturaleza del acto objeto de ataque; b) declarar si se encuentra en el campo de aplicación del artículo 42 de la LOTC; c) examinar si por su medio se ha lesionado un derecho fundamental y d) en caso negativo reclamar la demanda de amparo, mientras que en el supuesto positivo, declara la lesión y el mecanismo apropiado para su reparación; e) en ningún caso irá más allá del campo de protección del derecho fundamental.

La STC objeto de comentario constituye una reiteración y resumen de la tesis apuntada, por lo que en buena medida puede afirmarse "sirve por todas" su cita y a salvo cualquier rectificación que en procesos posteriores pudiera producirse. Por ello, transcribimos, sin más comentario, parcialmente, sus Fundamentos Jurídicos 1º y 2º:

"Procede, ante todo, afirmar que dicha resolución es un acto susceptible de impugnación en el procedimiento de amparo como incluido en las previsiones del art.42 LOTC..."

"Ese carácter de acto o resolución y no de disposición general (que en su caso no sería impugnabile directamente mediante este recurso, sino el de inconstitucionalidad por



razón de su origen: así STC 118/1988) deriva de una serie de circunstancias que indudablemente descartan que le pueda ser atribuida naturaleza normativa, tanto como consecuencia de sus características y la falta de los requisitos del procedimiento de emanación, como por la evidente voluntad de no emitir una disposición reglamentaria pese a haberse dictado por la Presidencia de la Asamblea. Así, se dice literalmente en la propia resolución que "no procede dictar ninguna resolución de carácter general y si únicamente una disposición aclaratoria"; expresa también que se trata de una decisión provisional..."

"A los efectos de la procedencia de esta vía de amparo, el objeto del recurso tiene, pues, naturaleza de resolución o acto parlamentario y por ello resulta aplicable la doctrina de la STC 118/1988: "los actos internos de las Cámaras son susceptibles de control por el Tribunal Constitucional en cuanto lesionen un derecho fundamental reconocido por la Constitución y no por infracción pura y simple de un precepto de la Cámara. En cuanto un acto parlamentario afecte a un derecho o libertad susceptible de amparo sale o emana cõrporis acta y corresponde a este Tribunal el examen, pero sólo ello, de la virtual lesión de tales derechos o libertades"

"La cuestión se limita así a determinar si la impugnada Resolución... viola el artículo 23.2 de la CE..."

La fundamentación jurídica de la STC, en la medida transcrita, avala plenamente el contenido del fallo del que se ha dejado constancia.

(1) Para un más detallado estudio del tema, remitimos a nuestra obra «Jurisdicción Constitucional y Procesos Constitucionales», T. II, «Procesos de Protección de los Derechos Fundamentales», particularmente a su Título V, págs. 335 a 375.

Derecho Fiscal

Iberforo-Piqué Vida/ Abogados

Normas sobre el IRPF y nuevos modelos de declaración

Como viene siendo habitual el Boletín Oficial del Estado sigue dedicando un gran número de páginas a temas de fiscalidad, aunque en este trimestre no sean de la importancia de los aparecidos en el 4º trimestre de 1.991. A continuación comentamos las normas más importantes publicadas en este trimestre:

1. Orden de 7.1.92, que aprueba el modelo de declaración de las retenciones practicadas en la adquisición de inmuebles a no residentes sin establecimiento permanente. (B.O.E. 13.1.92).

Los adquirentes (personas físicas o jurídicas, residentes o no) de inmuebles situados en España propiedad de sujetos pasivos no residentes sin establecimiento permanente, están obligados a retener el 10% del precio acordado de la transmisión e ingresar su importe en el plazo de un mes a partir de la fecha de la misma.

Esta retención tiene la consideración de pago a cuenta del IRPF o del Impuesto sobre Sociedades que corresponda al sujeto pasivo no residente que efectúa la transmisión.

El modelo aprobado es el 211.

2. Orden de 29.1.92, por la que se aprueban los modelos 110 y 111 de declaración de retenciones. (B.O.E. 31.1.92).

Se aprueban nuevos modelos para el pago de las retenciones e ingresos a cuenta del IRPF, referidos a rendimientos del trabajo, actividades profesionales y premios que sean consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias. Los modelos aprobados son dos, el 110, utilizado con carácter general, y el 111, a presentar por aquellos sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones hubiese excedido durante el año inmediato anterior de 1.000 millones de pesetas y que se presentará mensualmente.

3. Orden de 31.1.92, por la que se dictan normas de declaración del IRPF, Sociedades y Patrimonio, devengados por obligación real. (B.O.E. 1.2.92).

Las importantes modificaciones introducidas en la tributación de los sujetos pasivos no residentes por la nueva ley del IRPF, desarrolladas por su Reglamento, ha hecho necesario establecer normas precisas en el proce-



Delegación de Hacienda

dimiento de declaración de los tres impuestos indicados y aprobar nuevo modelo de declaración 210 que recoja las variaciones introducidas. Se desvincula definitivamente la tributación de las rentas de la transferencia de las mismas al exterior, situación que no se producía con la antigua normativa. También se indica que el nuevo modelo se utilizará para efectuar el ingreso de la imposición complementaria sobre las rentas obtenidas por no residentes mediante establecimiento permanente en cuanto a aquellas que se transfirieran al exterior.

4. Orden de 26.2.92, (B.O.E. 28.2.92).

En la Orden indicada se determinan las actividades o sectores de actividad a los que resulta una aplicación conjunta y coordinada de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva en el IRPF, y del régimen especial simplificado del IVA. Se especifican los módulos aplicables y las instrucciones necesarias para su adecuado cómputo.

Se recogen aparte aquellas actividades a las que resulta aplicable la modalidad de módulos del método de estimación objetiva, pero no el régimen simplificado del IVA.

5. Orden de 20.2.92, por la que se fijan los módulos e índices correctores del régimen simplificado del IVA, para el año 1.992 (B.O.E. 28.2.92).

En esta Orden Ministerial se aprueban los módulos correspondientes a los sectores de actividad, a los que sea aplicable el régimen

simplificado, con exclusión de las actividades incluidas en la modalidad de módulos del IRPF, debido a que ya aparecen en la Orden comentada en el punto anterior.

6. Orden de 29.1.92, por la que se aprueba el nuevo modelo 036 de declaración censal. (B.O.E. 4.2.92).

Se modifica el modelo 036 con objeto de que los sujetos pasivos pueden renunciar al método de estimación objetiva en el IRPF, así como la revocación a dicha renuncia. También se aplicará con la misma finalidad en cuanto al régimen Simplificado de IVA.

7. Real Decreto 249/1.992, de 13.3.92. (B.O.E. 14.3.92).

Se especifica la tarifa del IRPF, aplicable en la declaración simplificada correspondiente a 1.991. Esta tarifa alcanza hasta 1.590.000 pesetas de Base Imponible.

8. Orden de 16.3.92 (B.O.E. 26.3.92).

Se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades para los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1.991 (mod. 200, 201 y 203), se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se aprueba el modelo para efectuar los pagos a cuenta del ejercicio 1.992 (mod. 202).

9. Real Decreto 292/1.992, de 27.3.92. (B.O.E. 27.3.92).

Se prorroga hasta el 30 de abril de 1.992 (ampliación de 10 días) el plazo de presentación de las declaraciones del primer trimestre de 1.992 correspondientes a sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado de IVA, por las actividades en módulos de la estimación objetiva del IRPF.

10. Orden de 27.3.92. (B.O.E. 28.3.92).

Se produce idéntica prórroga que el apartado anterior, pero referido en este caso a los pagos fraccionados.

11. Orden de 26.3.92. (B.O.E. 31.3.92).

Se aprueban nuevos modelos (130 y 131) de pagos fraccionados en el IRPF y 310, 311, 370, 371 en el IVA.

12. Orden de 13.3.92. (B.O.E. 31.3.92).

Se aprueba la relación de valores cotizados en Bolsa con su cambio medio del 4º trimestre de 1.991. Estos valores son utilizados a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 1.991, cuyo plazo de declaración se inicia el mes de mayo.

Reforma de la protección por desempleo y medidas de fomento del empleo

DESPUES de una serie de advertencias sobre la necesidad de reformar el mercado de Trabajo, el Gobierno se ha decidido a actuar por la que podríamos denominar «vía rápida». Las advertencias habían sido seguidas por respuestas desafiantes de las Organizaciones Sindicales mayoritarias. Así que el B.O.E inserta, en su edición de 7 de abril, el Real-Decreto-Ley 1/1992, de 3 de abril, de Medidas Urgentes sobre Fomento del Empleo y Protección por Desempleo. Se trata de un paquete de medidas que no agotan, por lo demás, las que ha comprometido el gobierno en la adaptación del ya famoso Plan de Convergencia. La respuesta de los sindicatos ha sido violenta; indudablemente la sociedad española va a sufrir fuertes presiones sindicales durante los próximos meses, más todavía si a estas medidas suceden, como es de preveer, otras. Las reformas más importantes que se han introducido son las siguientes:

-Ayudas a la contratación, en ciertos colectivos, siempre que los contratos que se concluyan sean por tiempo indefinido, a jornada completa, no tengan carácter discontinuo y supongan un aumento de la plantilla fija que se hubiese tenido en la empresa durante el año anterior. Resulta obvio que estas exigencias van a reducir muy considerablemente el ámbito de cobertura de las ayudas.

-Quedan excluidas de las ayudas las empresas que hubieran reducido plantilla fija durante el año natural anterior (ahora desde 8 de abril de 1991 hasta 8 de abril de 1992) por despido declarado nulo o improcedente (sea por vía judicial, sea en conciliación administrativa previa), expediente de regulación de empleo o despido por amortización de puesto de trabajo; salvo que la(s) vacante(s) se

El Real Decreto es un duro golpe a los contratos en prácticas de los que, por cierto, las empresas habían abusado en exceso



El Real Decreto reforma en profundidad el mercado del trabajo

hubieran cubierto por otras contrataciones de igual naturaleza que las extinguidas. Las empresas, además, deben hallarse al corriente de sus pagos a la Seguridad Social y no haber sido sujetas a sanciones por infracciones en materia de empleo.

-Las empresas beneficiarias estarán obligadas a la plantilla de trabajadores fijos al menos tres años.

Si se incumple esta obligación, la empresa deberá devolver las subvenciones y bonificaciones recibidas de la Seguridad Social, con intereses por demora y recargos; aparte de la sanción que corresponda por el incumplimiento.

-Los colectivos beneficiados son los jóvenes menores de 25 que lleven inscritos un año como desempleados y los jóvenes entre 25 y 29 años con anterioridad por tiempo superior a tres meses (situación esta que provoca incertidumbre sobre la capacidad laboral del beneficiario de la ayuda); mayores de 45 años, que lleven inscritos como desempleados una año; y mujeres, en aquellas profesiones que a juicio del Ministerio de Trabajo sufran un «déficit» laboral femenino.

-Las ayudas consisten en subvenciones de 500.000 pesetas (mayores de 45 años y mujeres y 400.000 pesetas Uóvenes) y bonifica-

ción de la cuota empresarial por contingencias comunes (50 por ciento de la cuota).

-Se suprimen las bonificaciones de cuotas de la Seguridad Social de los contratos en prácticas y para la formación. aquí surge un problema; si esta supresión afecta a los contratos a concluir o también a los ya concluidos. Las disposiciones transitorias del Real Decreto-Ley nada dicen, pero es significativo que se subvencione la transformación de estos contratos en contratos «normales», con 550.000 pesetas. Es probable que el M.T.S.S. interprete que la supresión afecta a los contratos ya existentes. Es desde luego, un golpe mortal a los contratos en prácticas, de los que, por cierto, se había hecho abuso.

-La duración mínima del contrato de fomento del empleo se extiende a un año, en vez de los seis meses actuales. las prónogas, superior a tres meses (situación esta que provoca incertidumbre sobre la capacidad laboral del beneficiario de la ayuda); mayores de 45 años, que lleven inscritos como desempleados una año; y mujeres, en aquellas profesiones que a juicio del Ministerio de Trabajo sufran un «déficit» laboral femenino.

-Se incrementa a un año el período mínimo de cotización para tener derecho a las prestaciones; de forma que el Gobierno puede, en cualquier momento, modificar esta relación.

-Se rebaja la cuantía de la prestación: 70 por ciento durante los primeros 180 días y 60



El Gobierno ha depositado el proyecto de ley Orgánica de Huelga en el Congreso de los Diputados

por ciento a partir del 181.

-Se considera como colocación adecuada aquella que se corresponda con la profesión habitual del trabajador o cualquier otra que ajustándose a sus aptitudes físicas y formativas implique un salario equivalente en el sector que se ofrezca el puesto de trabajo, con independencia de la cuantía de la prestación que el desempleado o viniese percibiendo; de modo que no puede rechazar la oferta de trabajo por considerar que su remuneración no compensa la percepción del desempleo.

-Bastará realizar una oferta de empleo adecuada y no dos como hasta ahora, para perder la prestación por desempleo.

-Cuando se reconozca el derecho al subsidio de desempleo, las cotizaciones que sirvieron para el nacimiento del subsidio no podrán ser tenidas en cuenta para el reconocimiento de un futuro derecho a la prestación de desempleo en el nivel contributivo, a diferencia de lo que ha sucedido hasta ahora.

Esta reforma se centra fundamentalmente en el recorte de la prestación por desempleo y, en este punto, se comprende la airada reacción sindical. Pero los mismos sindicatos deberían aceptar que los abusos cometidos con el desempleo hacían casi inevitable una medida como ésta. nos tememos que las medidas para el fomento del empleo tengan

poco efecto, dadas las condiciones que se exigen para su obtención, y, por el contrario, el golpe que se asesta a los contratos en prácticas -pierden casi enteramente su utilidad- tendrán una repercusión negativa sobre el empleo de los jóvenes.

Las cargas de la Seguridad Social son excesivamente onerosas y esa posibilidad de aliviarlas que ofrecía el contrato en prácticas había fomentado poderosamente la contratación de jóvenes titulados, especialmente en determinadas zonas del país, y aún reconociéndose que estas contrataciones se realizaban sin atenerse escrupulosamente a la letra de la ley.

Proyecto de Ley Orgánica de Huelga

El Gobierno ha depositado ya en la Comisión correspondiente en estos servicios. Se considera ilegal la huelga «abusiva», con del Congreso de los Diputados el proyecto de Ley Orgánica de cepto cuya interpretación va a quedar a discreción de los jueces. Otro motivo de fricción son los sindicatos, contra lo que incrementa la ya intensa judicialización de las relaciones que se ha dicho en muchos medios de comunicación, no hay diferencias laborales. Hay otra novedad de la que pueden derivarse efectos extremadamente perniciosos para los empresarios: se prevé la huelga cualquiera otra alteración del trabajo cuyo pronunciamiento va varias veces sobre lo que se entiende por conflicto de trabajo. El gobierno ignora, por lo que tenido esencial del derecho constitucional de huelga y, por esta parece, que semejante asimilación puede dar vía libre a las acciones más disparatadas sin que, además, los autores de los disparates sufran el más mínimo sacrificio económico por la acción. Esperemos que el trámite parlamentario elimine esta aberración y las organizaciones empresariales deberán estar especialmente atentas para que administrativas -multas- a los convocantes de huelgas ilegales ello sea así.

Resoluciones sobre sociedades

Índice

A) Sociedades

- I. Denominación social
2. Administradores: requisitos de la certificación de acuerdos
3. Administradores: cese, requisitos del acuerdo
4. Estatutos: Plazo de adaptación

B) Suspensión de pagos

A) Sociedades

I. Denominación Social
Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de diciembre de 1991 (BOE 8 de febrero de 1992).

No son admisibles denominaciones sociales que induzcan a error o confusión, como serían aquellas que aludan a actividades que no están incluidas dentro del objeto social.

La Dirección General de los Registros taxativamente señala: «que no es suficiente que por el Registro Mercantil Central se haya expedido la certificación negativa correspondiente»... «la veracidad de las denominaciones y evitar que éstas induzcan a errores y confusiones innecesarios y pejudiciales para el tráfico, impone que no cabe incluir en Ja denominación social términos o expresiones que hagan referencia a actividades no comprendidas en el objeto».

2. Administradores: requisitos de la certificación de acuerdos

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de octubre de 1991 (BOE 10 de febrero de 1992)

En la certificación de los acuerdos del Consejo de Administración no es suficiente Ja mención de que estaban reunidos consejeros que representaban la mayoría legal de miembros, sino que es necesaria Ja precisión de las personas que constituyeron el consejo con nombres y apellidos.

Esa es la única forma que para la Dirección General permite al Registrador Mercantil ejercer su función calificadora pues «estos extremos -quórum de asistencia mínimo- sólo pueden ser calificados por el Registrador si en la certificación protocolizada se expresan, para su contraste con el contenido de Jos libros del Registro, debidamente los nombres de los Consejeros concurrentes, lo que, por otra parte, no plantea dificultad alguna, al

venir estos recogidos necesariamente en el acta de la que se certifica.

3. Administradores: cese, requisitos del acuerdo.

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de diciembre de 1991 (B.O.E. 13 de febrero de 1992).

Es válido, eficaz e inscribible el acuerdo de la Junta General por el que se declaran cesados a todos los miembros del Consejo de Administración, aunque no se haga expresa mención de cuales son las personas efectivamente cesadas en su cargo.

Para la Dirección General: «la eventual existencia de nombramientos no inscritos impide ciertamente conocer el exacto alcance subjetivo del cese total acordado, pero ello en modo alguno pone en entredicho la efectividad del mismo respecto de quienes, según el Registro, ostentaban el cargo de Administradores y, por tanto, en cuanto a éstos, no puede obstaculizarse Ja inscripción so pretexto de omisión en el título de sus datos identificadores. es más, no puede desconocerse que, aunque el cese acordado no incluyera a otros Administradores cuyos nombramientos no

34

Ja venta de bienes del suspenso si éste no efectuaba pagos en fechas y proporciones previstas.

Ante Ja pretensión del suspenso de revocar el poder otorgado a la comisión, el Tribunal Supremo recuerda que «la sentencia de abril de 1989, de acuerdo con las anteriores de 20 de abril de 1981 y 31 de octubre de 1987 y otras muchas declaran la irrevocabilidad del mandato, no sólo cuando exista pacto expreso que así lo establezca siempre que tal pacto sea conforme con su finalidad y no esté en contradicción con la moral en cuanto que es una renuncia de derechos, sino también cuando el mandato responde a exigencias de cumplimiento de otro contrato en el que están interesados no sólo el mandante o representante, sino también el mandatario y terceras personas; es decir, cuando el mandato es, en definitiva, mero instrumento formal de una relación jurídica subyacente, bilateral o pluri-

lateral, que le sirve de causa o razón de ser y cuya ejecución y cumplimiento exige y aconseja la irrevocabilidad para evitar la frustración del fin perseguido por dicho contrato subyacente por Ja voluntad de uno solo de Jos estuvieren inscritos, nada impone la denegación en bloque del acuerdo calificado respecto a todos los afectados».

4. Estatutos: plazo de adaptación.

Resolución de Ja Dirección general de Registros y del Notariado de 18 de marzo de 1991 (B.O.E. 7 de abril de 1992).

La adopción del acuerdo de adaptación de estatutos a la nueva Ley de Sociedades Anónimas ha de realizarse dentro del plazo que concluye el próximo 30 de junio de 1992.

La prueba de la adopción del acuerdo podrá hacerse alternativamente por el acta notarial de la Junta, por la certificación acompañada del ejemplar del diario de publicación de la convocatoria, o testimonio notarial del mismo, o en el caso de la Junta Universal por la certificación en la que concurra alguna de las causas del artículo 1.227 del Código Civil.

B) Suspensión de pagos

Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1991. Ponente Sra. Marina Martínez-Pardo.

En el supuesto de autos se trató de la posible anulación de un convenio, pretendida por el suspenso, en tanto que el convenio contenía el acuerdo de encomendar a la Comisión

Las Reformas Procesales (Reformas que piden otras reformas)

1- ¿A dónde va la reforma?

Tan apenas han transcurrido unos meses desde que tuvimos noticia de la existencia de un anteproyecto de reforma en varias leyes procesales, cuando, por sorpresa y como si tratara de una cuestión de prestigio frente a los visitantes provenientes del exterior, se ha terminado a marchas forzadas una extensa modificación de tres leyes de enjuiciamiento: la civil, la penal y la contencioso-administrativa. La reforma, como siempre, se ha introducido por medio de una Novela.

El primer aspecto de esta Novela que merece prestarle atención es el del nombre con que se presenta, lo cual revela, no sólo la necesidad de acometer una reforma inmediata de las normas procesales vigentes, sino el modo con

que se llevan a cabo. La urgencia no connota -o no debe de presuponer- precipitación y falta de reflexión, características que, en este caso, son la pauta que ha disciplinado la actuación del legislador.

interesados.

Naturalmente el poder otorgado por el suspenso ha de ser irrevocable para que pueda ser cumplido lo propuesto por el suspenso y convenido.

Sobre la validez, en general, del pacto señalado el Tribunal Supremo declara «respecto al fondo de la cuestión debe reiterarse que siendo admisibles y admitidos los convenios liquidativos (vid. s 28 de febrero. 1989, entre otras), es jurídicamente correcto el encargo o mandato de venta pro solvendo y, en consecuencia, la venta subordinada al previo impago, que naturalmente tendrá que comprobar los propios mandatarios si en el convenio no se prevé esta fórmula. No se entiende que pueda encomendarse sin más la liquidación y venta, y no sea posible la solución menos drástica de subordinarla al previo impago. Impago que formaba parte como hipótesis de conducta del suspenso en el texto del convenio a cumplir en largo tiempo y cuya realidad nadie ha puesto en duda. El impago no es, pues, una suspensión suspensiva negativa del convenio, que nació puro y simple, no sometido a elemento accesorio alguno, sino una de las vicisitudes de la posible conducta del suspenso que daba paso a la correspondiente medida de la Comisión».

La reforma introduce modificaciones en los juicios verbales

de la realidad social y de la Historia de España. Pero al legislador le basta -y, al parecer, le gusta- decirlo.

1.509L.e.c., que mantenía un ordinal sin apocopar: "tercero día".

Sin embargo no constituye una simple corrección de estilo la sustitución de las pala-

Una vez más se ofrecen reformas parciales de las normas de enjuiciamiento, que vienen a reformar lo recientemente reformado, o a añadir defectos sobre los ya existentes, o a resolver problemas (?) con el planteamiento de otros de más difícil solución o, en el mejor caso, a incorporar novedades injustificadas en un cuerpo legislativo que no está dispuesto para recibirlas sin producir estridencias. No albergamos dudas acerca de que esta reforma no va a resolver el problema de la mala Justicia que padecemos en España; más bien tenemos la certeza absoluta de que va a incrementar su mal funcionamiento. Esta reforma acrecentará los defectos tan prodigados por las reformas parciales introducidas anteriormente, al mismo tiempo que es un modo nuevo de desencuadrar ideológica y conceptualmente las leyes de enjuiciamiento, dejándolas en maltrato peor del que se ha logrado hasta ahora.

reflexión la razón instalada en el umbral de la Exposición de Motivos por el legislador para justificar la reforma: la causa de la exuberante litigiosidad -y sus problemas- se halla en la toma de conciencia de los derechos democráticos por parte de los ciudadanos. No se puede hacer un examen más compendioso e inexacto.

Por ahora puede servir de punto de

II.- La reforma civil

1. Operación de actualización

Al afrontar la reforma de determinados preceptos reguladores del juicio verbal civil, el legislador ha tenido en cuenta la relativamente reciente (1.985) supresión de los Juzgados de distrito, sucesores de los Juzgados municipales y comarcales y por ello en algunos artículos emprende la labor de sustituir adecuadamente los nombres de esos Juzgados por el de los que actualmente tienen la competencia para conocer de los asuntos referidos en los mismos. También por razón de una alteración de la competencia se sustituye la referencia de los Juzgados de primera instancia por la de la Audiencia provincial.

Asimismo se derogan algunos artículos de la LEC que regulan materias ordenadas de nuevo en la LOPJ y aquellos otros que regulan procedimientos cuya necesidad ha desaparecido.

2. Correcciones gramaticales y otras que son algo más

También en la acometida reforma del proceso de ejecución el legislador ha descubierto algunas expresiones que no son utilizadas garbosamente en los últimos años del siglo veinte, como aquella detectada en el artículo

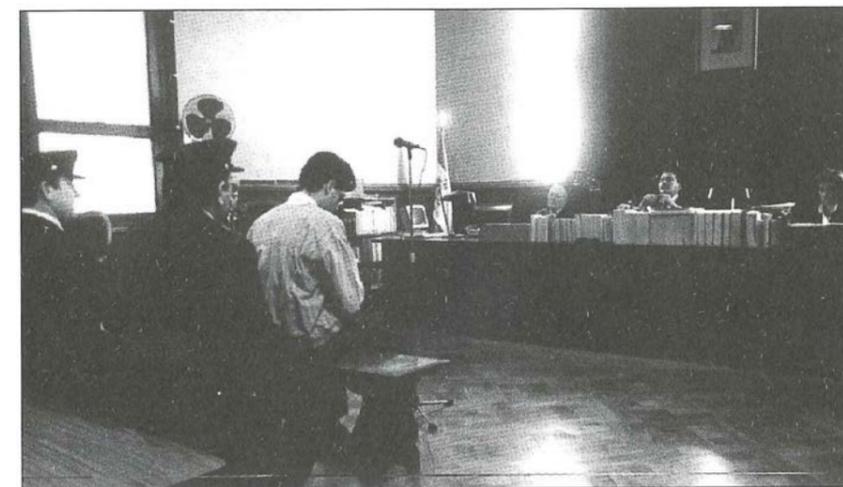
MAYO, 1992

bras "procedencia o improcedencia" por las de "admisibilidad o inadmisibilidad" del artículo 1.709.1 in fine, tal como se propone en la reforma. Estimo que la sustitución no se trata de un feliz hallazgo de la expresión más adecuada de los que integra la auténtica labor del Ministerio fiscal en el trámite referido en dicho artículo. Esta sustitución es incorrecta porque connota una modificación de conceptos injustificable.

3. Modificación de las cuantías

Albergamos notorias dudas acerca de cuál

es la intención del legislador al modificar las cuantías. Esta modificación produce sorpresa por la rapidez con que lleva a cabo una adecuación de las cuantías para determinar la clase de juicio por razón del valor de la cosa litigiosa; ha transcurrido muy poco tiempo desde que se practicó el último aumento de cuantías. Con esto no quiero decir que sea ejemplar el mantenimiento de desfases en la cuantía de los procesos por períodos tan dilatados como el transcurrido desde la reforma de cuantías por la Ley de 1.966 y la introducida por la novela de 1.984 - ¡más de veinte años!-, pero resulta altamente sospechosa la diligencia con que se actúa ahora, cuando apenas han transcurrido siete años desde la última alza de cuantías.



Estimo que esta modificación de cuantías no responde a la inflación monetaria oficialmente reconocida por el Gobierno, que lleva a admitirla en un incremento del sesenta por ciento -en menos de ocho años-, pues la cuantía del juicio de mayor cuantía pasa a establecerse a partir de los ciento sesenta millones de pesetas. No es así, ni oficial, ni realmente. Lo que ocurre es que quienes tienen responsabilidades de gobierno se hallan ahora con las consecuencias de lo que hicieron en 1984.

Entonces la reforma de la Ley se llevó a cabo por el sistema de alejamiento de los problemas que planteaba un omnipresente -hasta entonces- juicio de mayor cuantía, con todos los inconvenientes que presentaba una tramitación dilatada y excesivamente dominada por el principio de escritura. Para ello se arbitraron medidas de acicalamiento del juicio de menor cuantía, de forma que fuera más presentable como proceso de tramitación rápida y excluyente de soluciones deficientes en torno a asuntos inaceptables como son el tratamiento de las denominadas excepciones dilatorias; así podía presentarse el juicio de menor cuantía como modelo para resolver la mayor parte de los asuntos. Por otra parte se pensó -con gran dosis de ingenuidad- que el juicio de mayor cuantía quedaba relegado por un tiempo muy prolongado a su inaplicación por el fuerte montante de su tope cuantitativo de procedencia. Las cosas no han resultado así y a los pocos años de introducirse la reforma, primero pausadamente, posteriormente con insistencia y ahora con prodigalidad se comenzaron a tramitar otra vez bastantes juicios de mayor cuantía.

Lo que fue una medida desacertada al no querer afrontar valientemente, o la decisión de hacer desaparecer el juicio de mayor cuantía, o la decisión de reformarlo para que fuera más eficaz y rápido, ahora se hace sentir de manera patente. La solución buscada es dar otra dimensión -por eso se llama la Ley de medidas urgentes de la reforma procesal-, sin afrontar con realismo la decisión sobre qué hacemos con el juicio de mayor cuantía. Por ahora se eleva su cuantía para alejarlo del uso nuevamente. Por lo menos se logrará el efecto durante algunos meses. Pero la reforma sigue pendiente.

4. Un paso adelante

La Exposición de Motivos hace referencia a una exigencia de postura ante el espacio europeo. Esta Novela se ordena conforme al espíritu de la Recomendación N° R (86) 12 adoptada por el Consejo de Ministros el Consejo de Europa el 16 de septiembre de 1986. Esta Recomendación somete a la consideración de los países miembros la oportunidad

de evitar el aumento del volumen y sociedades cooperativas. La modificación de las Cuantías introduce dudas sobre la intención final del legislador

Los actos sucesorios
El nuevo texto atribuye la declaración de herederos al notario, por medio de acta de notoriedad, cuando se trata de la sucesión de descendientes, ascendientes o cónyuge (artículo 979). Esto lleva a modificar también el artículo 14.1 de la Ley hipotecaria de 8 de febrero de 1946, admitiendo esta forma de declaración de herederos.

La medida adoptada debe ser considerada improcedente e ilusoria. Es improcedente porque los expedientes de declaración de herederos en cualquiera de las formas contempladas en la L.e.c. comportan una actividad que requiere, por su trascendencia posterior, la vigilancia de un Juez. Estimo que además es ilusoria, porque el fin que se busca de aligerar de asuntos a los Juzgados de primera instancia se conseguirá en medida bastante menguada.

Siguiendo literalmente la Recomendación el legislador trata de resolver este mismo problema de las actuaciones en materia de sucesión de otra manera. En el caso de las declaraciones en favor de colaterales dentro del cuarto grado, las diligencias serán practicadas, no por el Juez, sino por el Secretario (art. 981).

Parece ser -en el pensamiento del reformador- que los aires europeos de reforma chocan contra un formidable obstáculo cuando se trata de la sucesión en favor de colaterales, sin que exista una razón importante, ni pueda establecerse una distinción de grado en esta diferente atribución cuando la enfrentamos con la declaración de herederos en favor de descendientes, ascendientes o cónyuge. Además el legislador debe pensar que los funcionarios de que se sirve el secretario para su función, son distintos de los que prestan su colaboración al juez para la suya.

con Legalización y diligenciamiento de libros
Otra de las novedades introducidas en normas de derecho material es la supresión de la referencia que en ellas se hace a órganos judiciales para atribuirles la ejecución de algunos actos de legalización de libros: Com unidades de propietarios en régimen de propiedad hori-

zontal y sociedades cooperativas.

S. Hacia una Justicia rápida por medio de su supresión. A modo de capricho insatisfecho por la anterior reforma de la L.e.c. y de las normas procesales en general surge en el propósito del nuevo texto el imprimir más celeridad al proceso, o por lo menos a algunos procesos. Para éstos arbitra dos medios igualmente inútiles y, en todo caso, incompletos.

Las medidas prevenidas en este sentido en los artículos 732 y 1.710, 3° no pueden dejar de producir honda preocupación por el desprecio que manifiesta el texto hacia el derecho a la tutela judicial efectiva. Pienso que estas medidas tienen una clara significación reduccionista. Una eficaz manera de terminar con los pleitos es suprimir las ocasiones de su mantenimiento. Si con los medios disuasorios jurídicamente establecidos -comparecencia del juicio de menor cuantía, con la conciliación intraprocesal- no es suficiente, ni tampoco con los medios disuasorios fácticos -larga duración de los procesos, incertidumbre de los resultados, disipar comportamiento de los órganos judiciales ante una misma y sola norma-, se opta por acabar con los procesos, reduciendo su curso.

La medida de suprimir el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en todos los juicios verbales civiles en que se ejerciten acciones personales basadas en derechos de crédito (artículo 732 L.e.c.) me parece poco meditada. No son sólo razones de tradición jurídica, como la de que en materia civil -salvo casos excepcionales, hoy ya superados-, siempre se han dado las dos instancias, sino también razones de seguridad jurídica las que han de aducirse al defender las dos instancias para el juicio verbal.

Más insostenible jurídicamente es el expediente de eliminación de pleitos inducido por la nonna 3° del artículo 1.710 L.e.c. El aspecto externo de la actividad que la Sala Primera del Tribunal Supremo va a desarrollar mediante este trámite, da la sensación de que permite arbitrar dos formas o procedimientos para resolver la casación: a) uno de urgencia y b) otro el ordinario. Al procedimiento de urgencia se puede someter todo recurso la sola sospecha de "caracter manifiestamente de fundamento", o cuando se piense que ya se haya desestimado en el fondo otro recurso "sustancialmente iguales".

Un discreto modo de agilizar los procesos es la reducción de ciertos plazos como los señalados para comparecer ante el Tribunal

Supremo y formalizar el recurso de casación, si bien en otros casos los plazos se alargan como ocurre respecto de la contestación a la demanda en el juicio de cognición, en la práctica de la prueba de este mismo juicio y en el señalamiento del plazo extraordinario para la práctica de la prueba.

6. Nueva limitación a los pactos de sumisión

En este texto se esboza un nuevo paso adelante más firme que el dado en la Novela de 1984 para reducir el ámbito de la eficacia de los pactos de sumisión.

En los juicios verbales (717 L.e.c.) el examen de la competencia territorial del Juzgado de oficio es radical, pero además se dispone la prohibición de sumisión expresa y tácita; lo mismo ocurre en el juicio ejecutivo de la LEC y en el proceso del artículo 131 de la Ley hipotecaria.

7. El fiasco de los "poderes" del órgano judicial

Un breve lapso de tiempo -poco son siete años en la vida de una Ley- ha servido para dejar demostrada la inoperancia del sistema de citaciones y emplazamientos establecido en los artículos 260 y siguientes L.e.c.. El sistema de citaciones por correo y telégrafos recientemente descubierto por el legislador procesal, ha sido implementado en un mal momento de las comunicaciones postales y telegráficas españolas. Mientras que la sociedad asiste al desmoronamiento del sistema postal estatal, una de cuyas pruebas más patentes es la proliferación de agencias privadas de comunicación, el Estado desconoce la situación de sus instituciones y organismos o sigue profesando una fe en ellos digna de otras épocas. La deficiente colaboración del servicio de correos ha dado al traste con los deseos del legislador procesal de 1984.

En esto se pone de relieve una quiebra del Estado y de la atención de sus competencias. Ante el fracaso sufrido se buscan ahora nuevos remedios que se hallan, otra vez en la iniciativa privada, o dicho de otro modo, descargando funciones, que precisan del ejercicio de la potestas, en sujetos privados: los procuradores.

Por una parte se reducen al mínimo los supuestos de citación personal al justiciable; por otra parte, se pretexto de hallarse el procurador en el pleito, se descarga sobre él la responsabilidad de hacer llegar -por sus propios medios- al poderdante prácticamente todas las citaciones y emplazamientos. Este es un modo atrevido de resolver las dificultades que han venido surgiendo en relación con las comparecencias de los juicios de menor cuantía, las confesiones judiciales, etc... Este reconocimiento de la impotencia e ineficacia padecidos en los últimos años viene plasma-

do en el nuevo párrafo 4 del artículo 299 en el que se dispone que los mandamientos, oficios y exposiciones podrán remitirse por medio del procurador de la parte, abandonando "novedades" de 1984. Esto es lo que podría denominarse principio de subsidiariedad invertido: donde no llega el Estado deben llegar los ciudadanos con sus propios medios.

8. El traslado de las facultades del juez

Quizá sea consecuencia de la Recomendación del Consejo de Ministros del Consejo de Europa -extrañamente interpretada- asignar al Secretario importantes parcelas de actuación ahora reservadas al Juez: la presidencia de la celebración de la subasta (artículo 1.503 L.e.c.). Esto es el reconocimiento de que los jueces habitualmente no presiden las subastas y que por tanto su presencia es perfectamente fungible.

9. ¿Una ejecución eficaz en favor del ejecutante y el ejecutado?

Estimo muy acertada -aunque modesta, frente a otras que podrían haberse adoptado- la medida de permitir sólo la cesión del remate a tercero en el caso de que sea rematante o adjudicatario el ejecutante (artículo 1.499, III L.e.c.). He aquí un alejamiento de las personas que alteran el precio de las subastas. No obstante los abusos en las subastas se verán parcialmente reducidos con esta medida.

10. El modelo del nuevo juicio de desahucio

Actualmente se adopta, como único trámite para el juicio de desahucio el que se tramitaba ante los jueces de la justicia denominada municipal. La dimensión de esta medida se alcaza cuando se reflexiona acerca de la oportunidad de la misma, pues si bien es cierto que el juicio de desahucio durante muchos años ha quedado relegado a resolver los asuntos de falta de pago de la renta, tramitándose ante los Juzgados de distrito, materia en la que no se envuelven graves problemas, sin embargo desde que se ha modificado el artículo 57 L.a.u. por el Real Decreto Legislativo 2/1985, de 30 de Abril, limitando la duración de los contratos de arrendamiento, hemos tenido oportunidad de asistir a un mayor número de juicios de desahucio por expiración del plazo del contrato. Estos asuntos, en ocasiones pueden encerrar mayores problemas que los anteriores y, tratándose de establecimientos mercantiles -arrendamientos de locales de negocio- se ven involucrados a mayores sumas dinerarias o de intereses.

11. Impresión general sobre la reforma de la casación

El legislador aporta al texto algunas modificaciones de la L.e.c., en sede del recurso de casación, que pueden inscribirse -y no deseo equivocarme- en la rubrica general que podría llevar por título "De cómo librarse el

Tribunal Supremo de los recursos de casación".

12. Procedibilidad del recurso de casación

Una primera medida para determinar la reducción de los recursos de casación se halla en el aumento injustificable de la cuantía a seis millones de pesetas, en los juicios de menor cuantía; un millón de pesetas en los juicios arrendaticios especiales.

Es injustificado de todo punto de vista el criterio de vedar la casación contra las sentencias dictadas en los asuntos de cuantía inestimable o indeterminada, cuando las sentencias de primera y segunda instancia sean "conforme a toda conformidad".

¿A qué se debe este tratamiento para este tipo de procesos? Las mismas razones que han llevado a escribir este texto podrían haberse tenido en cuenta para admitir la procedencia de los restantes recursos de casación. No existe aparentemente ninguna razón admisible que pueda justificar esta distinción entre unos y otros recursos.

No obstante hay una realidad patente que es preciso admitir; la limitación que al acceso a la casación se impuso en la reforma de 1984, al impedir el recurso en los juicios de menor cuantía cuyo valor fuera inferior a tres millones de pesetas. Esta limitación fue hábilmente burlada por los Abogados planteando demandas de cuantía indeterminada, modo útil de tener aseguradas las dos instancias y el recurso de casación, con fines dilatorios o con fines rectos, porque no siempre hay que pensar mal de los abogados o de los justiciables; era una forma de conseguir una seguridad tantas veces maltrecha incluso en el ámbito de la justicia.

La respuesta no puede ser ni más desconcertante, ni más autoritaria; cuando en este tipo de procesos, con cuantía indeterminada, -que pueden ser de una suprema importancia- se dan dos sentencias conformes, se prohíbe la casación. Se da por supuesto que en este tipo de procesos -en los demás no ocurre así- no se puede dar motivo alguno *in iudicando* o *in procedendo* que justifique el acceso a la casación. Desde este punto de vista la discriminación es torpe.

Detrás de todo esto no puede verse más que el deseo de reducir el trabajo del Tribunal Supremo, fin perseguido con absoluta torpeza, porque este designio va unido a otro lance que hemos de examinar seguidamente, en lo que se refiere a la *determinación de la indeterminación*.

El cuadro de evitación de la casación se completa con el incidente de procedibilidad que, respecto de los pleitos de cuantía indeterminada, puede abrirse ante la Audiencia Provincial (artículo 1.694.2 L.e.c.).

Queriendo ser bien pensantes cabría admitir que este incidente tiene sentido en aquellos casos que, planteada la demanda como de cuantía indeterminada, posteriormente, por la práctica de la prueba, resulta acreditada una cuantía determinada y concreta. Pero, salvo casos de claridad meridiana -que no son tantos-, en muchas ocasiones para poder decidir sobre la determinación de la indeterminación se tendrán que construir complicadas argumentaciones y practicar pruebas -además de las producidas en período de prueba - encaminadas a discutir no una cuestión de fondo, sino la procedencia del recurso de casación. El asunto no puede ser más absurdo.

Sería más útil, articular un incidente de cuantía en el seno del juicio de menor cuantía al objeto de determinar ésta, sin tener que esperar a la determinación de la misma en la segunda instancia, para resolver un problema puramente procedimental, aunque de consecuencias gravísimas.

13. Admisibilidad del recurso de casación

A pesar de que se revista de forma de resolución sobre la admisibilidad del recurso de casación, el auto a que se refiere el artículo 1.710.3º, tiene carácter y contenido genuinamente de resolución del recurso de casación. Ya hemos anotado anteriormente que, siguiendo el modelo propuesto en la reforma ahora se podrá hablar de dos tipos de procedimiento en la casación: el de urgencia y el ordinario.

En efecto, por medio de este incidente no se está resolviendo sobre la inadmisibilidad del recurso, sino sobre el fondo, porque para hacer el pronunciamiento requerido debe enjuiciarse lo que constituye el contenido del recurso: "el fundamento". De manera rápida puede obtenerse auto "de casación" inadmitiendo recurso por desestimación, algo parecido -en sentido inverso- a la jergonza que utilizaba el Tribunal Supremo para deshacerse de los recursos antes de la reforma de 1984.

Más inoportuno es lo previsto para el caso de que el Tribunal Supremo haya resuelto desestimándolos otros recursos sustancialmente iguales. Esto es posible admitirlo, en todo caso, en lo contencioso-administrativo, o en lo social, donde pueden darse y se dan esos recursos de idéntico planteamiento, por identidad fáctica y jurídica. Pero en lo civil esto es bastante extraño, salvo que se tratara de supuestos en que procediera la acumula-

mo. A pesar de la abundante jurisprudencia creada en torno a los conceptos vertidos en ese motivo, la cuestión nunca ha sido clara. Sin embargo este acceso a la casación es el que ha venido permitiendo censurar los hechos (la quaestio facti) en la casación.

Es todo una cuestión de voluntades y de tradición que ha hecho típica a nuestra casación, no viéndose razones importantes para suprimir este motivo en un sistema procesal en que todavía existen supuestos de prueba legal.

15. Otras variedades

El legislador ha decidido poner cierto orden en la regulación de la casación y evitar el peregrinaje de los abogados por diversas leyes para encontrar las normas reguladoras: ha trasladado a los artículos 1.729 y siguientes las normas reguladoras de la casación en materia foral introducidas forzadamente en la Ley de Demarcación y Planta Judicial. También se ha puesto orden en la atribución de la competencia para conocer del recurso de revisión que con cierta alegría se había atribuido a los Tribunales Superiores de Justicia, sin justificar los motivos ni la posibilidad de plantearlo realmente ante ellos.

Junto a la creación de un nuevo título ejecutivo en el artículo 1.429, se traslada al Registrador de la Propiedad el deber de notificar a los titulares de cargas posteriores la existencia de una ejecución. El legislador ha decidido confirmar en la LEC la adhesión al sistema de subsistencia de cargas establecido en la Ley hipotecaria. Por otro lado el auto de aprobación del remate será título suficiente para la inscripción registral del derecho del rematante o cesionario.

16. Graves faltas de coherencia

Ciertas quiebras del principio de oralidad consagrado en la Constitución se advierten en los preceptos reformados que dan paso a una práctica que -la experiencia nos confirmará pronto el pronóstico- supondrá la desaparación de las vistas en la segunda instancia de los juicios verbales. Juicio civil oral por excepción, en el de cognición, en el de desahucio y en la casación; la celebración de las vistas se deja al criterio de las partes que tienen que solicitarla de consumo, o a la opinión del órgano jurisdiccional. Un firme apoyo en este ataque a la oralidad se instituye por medio de la obligación de motivar los recursos de apelación en el juicio verbal y en el de cognición y en el de desahu-

to en el recurso.

III. Ref. procesal penal

Esta reforma va encaminada a imprimir más celeridad al procedimiento abreviado en determinados casos y a asegurar el cumplimiento de ciertos derechos constitucionales que, al parecer, no se respetaban siempre con el anterior estado de cosas; en este sentido se hallan la participación del secretario judicial y un funcionario de policía en los registros; la presencia del letrado desde el mismo momento de la detención, haya o no imputación.

El procedimiento abreviado se trata de acelerar con una serie de medidas que son: evitar que se paralice su tramitación por una deficiente diligencia en el ofrecimiento de acciones a los perjudicados; el traslado al fiscal de la causa en el mismo servicio de guardia del juzgado de instrucción; asimilar la falta de presentación de escrito de defensa a la oposición a la acusación, con la limitación de presentar prueba en el acto de juicio oral. Más conspicua es la posibilidad de dictar sentencia en algunos juicios de faltas mediando sólo denuncia y sin que exista acusación particular ni pública que acuse. Todo esto estimo que tiene una justificación; la que se revela con la declaración de días hábiles respecto de todos los del mes de agosto en las ciudades de Barcelona y Sevilla para el procedimiento abreviado. Son cosas para un tiempo, pero sería deseable que fueran cosas para el tiempo, distinción primordial entre una moda y lo que es clásico y perenne, o que aspira a serlo.

IV. Ref. contencioso administrativa

Ha supuesto una reforma importante la introducción del recurso de casación en estos procesos, si bien hay que advertir que, como está prácticamente trazado sobre el modelo del recurso de casación civil, tiene todos los defectos propios de éste y una falta de acomodo a lo que exige un proceso de las características que tiene el contencioso-administrativo. Se introduce un recurso de casación para la unificación de doctrina y otro en interés de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa van encaminadas a asegurar el derecho de defensa de todos los interesados, como

Administración a todos los que

son las notificaciones por la aparezcan relacionados con el expediente, tan pronto como

interposición de recurso.

se reclame el mismo por de

Síntesis de la Reforma Procesal

Intervención Letrado: No es perceptiva en los juicios verbales y desahucio por falta de pago salvo locales de negocio. Idem en los de jurisdicción voluntaria de cuantía determinada inferior a (400.000.- ptas.) art. 1º O.

Representación: Los litigantes podrán representarse a sí mismos en los juicios verbales, cognición y desahucio, excepto locales de negocio.

Citaciones y emplazamientos a los que sean parte en el juicio se harán por medio de su procurador (art. 271).

Mandamientos, oficios y exposiciones podrá solicitarse que se remitan por conducto personal (art. 299).

Cuantías mínimas -Mayor cuantía 160.000.000.- ptas. (art. 483)

-Menor cuantía 800.000.- ptas. (art. 484)

-Cognición 80.000.- ptas. (art. 486)

-Verbal (hasta 80.000.- ptas.) (art. 486)

Término extraordinario de prueba: 4 meses Europa, 6 resto países (art. 556)

Juicio verbal: el juez de oficio examinará la competencia territorial, estableciéndose la ineficacia de sumisión tácita y expresa (art. 717). Las sentencias sobre acciones personales basadas en títulos de crédito no serán apelables (art. 732), regulándose en los siguientes artículos el procedimiento de apelación para los otros supuestos, destacando que se exige

razonar la apelación en el propio escrito de interposición (art. 733). Si en el recurso invoca la nulidad será necesario haberla invocado en 1ª Instancia (art. 733).

Declaración herederos: La declaración de herederos abintestato, de descendientes, ascendientes y cónyuges se realizará mediante acta notarial de notoriedad (art. 979), siguiendo los demás herederos el conducto judicial.

Juicio ejecutivo: Se añaden supuestos que llevan aparejada ejecución, como certificado de registro contables (art. 1429), y se modifica el último párrafo del art. 1435, estableciéndose que la entidad acreedora deberá notificar previamente al deudor o al fiador el importe de la cantidad exigible, no cabe la sumisión expresa ni tácita.

Anotación embargos: El registrador deberá comunicar al juzgado los ulteriores asientos que afecten al embargo anotado.

Apremio juicio ejecutivo: Se modifica el sistema de requerimientos y notificaciones (arts. 1489 y 1490). Solo el ejecutante podrá hacer la cesión a terceros (art. 1499), la subasta será presidida por el secretario (art. 1503). El testimonio del auto será título para inscribir el inmueble.

Desahucio falta de pago civil: La sentencia será apelable ante la audiencia provincial (art. 1583).

Recurso de casación: Los recursos aún pre-

parados bajo la anterior Ley deberán formularse de acuerdo a la nueva. El plazo de formalización para de 40 a 30 días. Queda vedada a los de cuantía inferior a seis millones, y a los de cuantía indeterminadas cuando la sentencia de 1ª y 2ª Instancia sean conformes (art. 1687). Se suprime como fundamento el antiguo número cuatro error en la apreciación de la prueba (art. 1692), cabra por excepción el recurso de casación contra las sentencias de la audiencia en los arrendamientos de local de negocio cuya renta supere a un millón. No cabrá la casación en el juicio de desahucio por falta de pago (art. 135).

Juicio de cognición: Se modifican plazos.

Modificación decreto 4104/1964 de 24 de diciembre (Ley de Arrendamientos Urbanos: Se suprime el trámite de incidentes en la Ley de Arrendamientos Urbanos. (arts. 123 y 126). Todos los juicios seguidos al amparo de la L.A.U. se substanciarán por las normas establecidas para los juicios de cognición, a excepción del desahucio por falta de pago que seguirá la tramitación de la L.E.C. (arts. 1571 a 1582), al igual que el retracto (arts. 1618 a 1630).

Nota: La reforma del procedimiento extra-judicial de la ejecución hipotecaria se regula en el Real Decreto 29/1992 de 27 de marzo. (BOE 24 de abril de 1992). vide pag

Deseo suscribirme a ... por un período de 1 año, con un importe de 6.000 pesetas + 6% IVA

Formulario de suscripción con campos para APELLIDOS, NOMBRE, TELEFONO, CALLE/PLAZA, NUMERO, C.P., PROVINCIA, PAIS, Forma de pago, Domiciliación bancaria, Talón nominativo a Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., Banco/Caja, Dirección, Población, Agencia, C.P., Muy sres. míos: Ruego atiendan hasta nuevo aviso los recibos que Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., les pase en concepto de cuota anual de suscripción, con cargo a la cuenta NQ

a de de 19

abierta a nosotros de en esta sucursal

14. La supresión de un motivo de casa: ción de autos, o la excepción de cosa juzgada. ción Pienso que el derogado motivo cuarto del

aleguen por escrito todo lo necesario sin que la mayor parte de las veces sea necesario

sino una repetición de lo escri-

acudir a la vista que no sería

subastas en lugar de que t

los jueces

engan que ser

Abogados y Magistrados del Tribunal Supremo artículo 1.692 ha sido el más enojoso para

Inversiones Extranjeras

Asesoría legal García de Ceca

Transacciones económicas con el exterior

En el primer número de esta revista correspondiente al mes de marzo del año en curso, nos vimos obligados a hacer una sintética referencia a las diversas e importantes disposiciones publicadas en materia de transacciones económicas con el exterior. Esta referencia fue tan sucinta como para que entre las Circulares nº 1 y 3 del Banco de España (B.O.E. nº 19, de 22.1.92) se perdiera en la imprenta la Circular nº 2 del Banco emisor, publicada en el mismo Boletín Oficial, en idéntica fecha, sobre préstamos y créditos exteriores.

En este artículo, de forma más reposada, vamos a hacer hincapié en las cuestiones que integran el siguiente sumario:

1º.- El Tribunal Supremo se pronuncia sobre la vigencia del Real Decreto 18/6/91, de 20 de diciembre, sobre Transacciones Económicas con el Exterior.

2º.- La exportación e importación de oro como materia de infracción de control de cambios.

3º.- La regulación que viene sobre inversiones extranjeras.

1º.- STS nº 442/92, de 28 de febrero

La sala I del Tribunal Supremo se ha pronunciado por primera vez en la sentencia de 28.2.92, sobre el significado y alcance del Real Decreto 1816/91 respecto de los delitos monetarios.

La publicación de esta disposición había suscitado en medios judiciales, científicos y profesionales vinculados al mundo del control de cambios y, más especialmente, del tráfico monetario, pronunciamientos no siempre coincidentes, en relación con la eficacia y amplitud del ámbito de aplicación de dicha disposición.

Así por ejemplo, en Actualidad Jurídica Aranzadi (nº 41, 20.2.92), se publicaban los criterios establecidos por el Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional,

más conocido como Juzgado de Delitos Monetarios, para aplicación del Real Decreto a determinadas causas seguidas por delito monetario. Para dicho Juzgado Ja despenalización operaría respecto de todos los supuestos comprendidos en el art. 6º de la Ley

40/79, de 10 de diciembre, modificado por la L.O. 10/83, de 16 de agosto, excepción hecha de la exportación física de moneda, títulos valores o metales preciosos en cuantías superior a cinco millones de pesetas.

Coincidente con estos criterios, en términos generales se expresaba en la misma revista nuestro com pañero Daniel A. Pastor, (nº 39, de 6.2.92).

Fernando Eguidazu, actualmente Director Gral. de Transacciones

Exteriores del Ministerio de Economía y Hacienda, en el Boletín ICE Económico (del 3 al 9 de febrero de 1.992), hizo una exégesis del Real Decreto 1816/91, en el que con autoridad y conocimiento de la materia se pronunció sobre los movimientos de billetes a través de la frontera, coincidiendo en estimar que sólo la exportación de medios de pago al portador (moneda metálica, billetes de banco, cheques bancarios al portador) o de oro amonedado o en barras por cuantía superior a cinco millones de pesetas por persona y viaje sin autorización previa, en principio, sería constitutiva de delito monetario, en virtud de lo expuesto en el art. 4º del Real Decreto, en relación con el art. 6º de la Ley 40/79 (y punible según lo dispuesto en el artículo 7º de la misma). Para dicho autor, el resto de los incumplimientos, incluía la importación de los • • 40/79 y 10/83, el cual medios de pago indicados, sería constitutivo de infracción administrativa.

En contra de este criterio

común, con el que vinimos a coincidir en Economist & Jurist, se ha manifestado el Presidente de la Audiencia Nacional, Rafael Mendizábal, en el curso de derecho tribu ario organizado por Gesaf, así como algún ilustre



El TS se ha pronunciado sobre delitos monetarios

catedrático de derecho penal y también algún ilustre abogado, para los que la liberalización llevada a cabo por el R.D. 1816/91, implicaba la despenalización de la evasión de capital. Pues bien, de momento, el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre el particular en cuestión en la Sentencia nº 442/92, antes referida en la que se señala que la evasión de capital no ha devenido atípica como consecuencia de la promulgación del R.D. 1816/91, de 20 de diciembre, en primer término, porque la citada disposición no liberaliza todos los supuestos que comprenden los arts. 1º y 2º de la Ley 40/79, y, entre ellos la exportación de medios de pago a que se refiere el art. 4º del citado R.D. 1816/91. En segundo término, porque la falta del necesario rango normativo de esta disposición legal determina la imposibilidad de derogación del art. 6º de la Ley

"tiene plena vigencia en la actualidad en los términos en

que está concebido y no en otros en que represivamente

se amplía, y ello a pesar de lo que esta vez se ha

Decreto tantas veces citado. En tercer término, porque la elevación de la cifra liberalizada hasta los cinco millones de pesetas lo único

El horizonte
Sobre inversiones
extranjeras Se
perfila con
Carácter muy
preciso

que significa es que

"se ha fijado en mayor cantidad la suma a partir de la cual se integra el tipo delictivo de exportación de moneda, que es precepto en blanco en tal aspecto" pero sin que "en modo alguno suponga configuración de un nuevo y distinto ilícito penal"

En conclusión, si sigue vigente el sistema legal de control de cambios y por lo tanto las contravenciones contra el mismo.

Esta es la noticia jurídica y como tal la recogemos con una sola observación por nuestra parte: la normativa legal de control de cambios que mantiene todavía vigentes determinados tipos de delitos monetarios está, en nuestra modesta opinión, en contradicción abierta con la Directiva del Consejo (88/361/CEE), de 24.6.1988, en que se inspira la liberalización operada por el R.O. 1816/91, y con el Acta Unica Europea firmada en Luxemburgo el 17 de febrero de 1986, documentos ambos en los que se contempla un mercado interior europeo que implica un espacio sin fronteras en el que se garantiza la libre circulación de capitales al margen de supuestos excepcionales que pudieran justificar medidas de salvaguardia que, en principio, no guardan relación alguna con las restricciones al tráfico monetario contenidas en los arts. 4º y 10º del Real Decreto 1816/91, de 10 de diciembre.

2º.- El oro materia de infracción de control de cambios

De las Partidas a la vigente legislación de control de cambios han pasado muchas cosas en España en cuanto se refiere a la distinta valoración jurídica de los movimientos de oro amonedado o en barras por frontera. Es evidente que Alfonso X el Sabio y Sancho IV no atisbaban la posible desaparición de fronteras con nuestros países vecinos y que los preceptos sancionadores de la exportación

de moneda y metales preciosos por ellos dictados entrarían en dinámica parecida a la citada para los límites territoriales. Pero situámonos en la Historia más reciente. Entre otros aconterados habidos modernamente, podemos hablar del Decreto de 9.5. 1931, que prohibió la exportación de plata y oro en cuantía superior a 5.000 pts; de la Ley 17 de diciembre de 1932, creadora del Juzgado de Evasión de Capitales; del Decreto Ley de 14.3.37; y Leyes de 24.1.38 y 4.3.48, en que se sancionan determinados actos de disposición del oro, hasta la publicación del Decreto Ley de 21.7.59 de Ordenación Económica, en que el oro deja de ser materia del delito monetario para pasar a ser simplemente una mercancía de lícito comercio cuyo movimiento por frontera sin despacho aduanero encajaba en el concepto de contrabando, materia judicializada a partir de la Ley Orgánica 7/82, de 13 de julio, derogatoria del anterior sistema administrativo dependiente del ministerio de Hacienda y plasmado en la Ley de 16.7.64.

Tras estos breves y sintéticos antecedentes y teniendo en cuenta que el art. 4º del Real Decreto 1816/91, de 20 de diciembre, según hemos visto anteriormente, incluye el oro amonedado y en barras entre los medios de pago que necesitaban autorización administrativa para ser exportados en cuantía superior a cinco millones de pesetas y declaración para la exportación cuando el valor es de más de un millón y menos de cinco millones de pesetas, y para la importación cuando su valor es de más de un millón, la cuestión que nos planteamos y que consideramos del más subido interés teórico y práctico es la siguiente:

La exportación de oro por más de un millón y menos de cinco sin declaración o por más de cinco millones sin autorización administrativa y la importación sin declaración del mismo metal por valor superior a un millón de pts. ¿es constitutiva de infracción? y en

El Real Decreto 1816/91 no liberaliza todos los supuestos previstos en los artículos 1º y 2º de la Ley 40/79

caso afirmativo ¿cual es su naturaleza y alcance?.

Según la opinión del Ilmo. Sr. D. Fernando Eguidazu -Director General de Transacciones Exteriores-, así como de otros cualificados profesionales del derecho, a alguno de los cuales hemos citado anteriormente y a cuyos trabajos nos remitimos, la exportación de oro en cuantía superior a cinco millones sin autorización administrativa constituye delito monetario y la exportación así como la importación en los términos descritos infracción administrativa.

De esta misma opinión participábamos nosotros hasta que nos hicimos un planteamiento completo del problema que nos ocupa y vimos, claramente, otra solución mucho más técnica y acomodada al ordenamiento jurídico vigente. Nuestra construcción es la siguiente:

La ley 40/79, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico del Control de Cambios, según su artículo primero, somete a los preceptos de dicha Ley, los actos, negocios, transacciones y operaciones de toda índole entre residentes y no residentes que supongan o de cuyo cumplimiento se deriven o puedan derivarse, cobros o pagos exteriores. En el artículo segundo se atribuye al Gobierno la regulación de tales actos, negocios, transacciones y operaciones, autorizándole para que mediante la reglamentación de control de cambios pueda prohibir, someter a autorización previa, verificación o declaración, y, en general, a cualquier tipo de control administrativo, entre otras materias.

"e) La importación y exportación de oro moneda o en barras, billetes de Banco, medios de pago de cualquier clase, y, en general, de títulos representativos de derechos cifrados en pesetas o en moneda extranjera" (el subrayado es nuestro)

El art. 6º de la Ley 40/79, modificado por la Ley Orgánica 10/83, de 16 de agosto, describe como delito monetario en su apartado A) Primero, la exportación de moneda metálica o billetes de Banco españoles o extranjeros, o cualquier otro medio de pago, o instrumentos



La inversión extranjera ha tenido gran importancia en los bancos

de giro o crédito, estén cifrados en pesetas o en moneda extranjera.

Por su parte, el art. 6º A) Segundo, tipifica como delito monetario la importación de moneda metálica española o billetes del Banco de España o cualquier otro medio de pago o instrumento de giro o crédito cifrados en pesetas.

Es claro, por tanto, que el oro amonedado o en barras hasta la publicación del Real Decreto 1816/91, de 20 de diciembre, era, en principio, materia sujeta al régimen jurídico de control de cambios pero carente de regulación específica por la reglamentación del control de cambios, desde luego, no incluida en los supuestos de hecho de los tipos de delito monetario regulados en el art. 6º de las Leyes 40/79 y 10/83.

La promulgación y entrada en vigor del Real Decreto 1816/91, en cuyo art. 4º se regula la exportación e importación del oro amonedado o en barras no crea un nuevo delito monetario en cuanto se refiere al caso de exportación sin autorización por más de 5 millones de pesetas, puesto que, como es sabido, y así lo señala oportunamente la Sentencia del Tribunal Supremo que hemos comentado, el Real Decreto no puede alterar los términos en que está concebido el tipo de delito del art. 6º de la Ley por falta del necesario rango normativo orgánico en la disposición legal que contiene dicho precepto, y ello por más que el art. 10 del citado R.D. disponga que el incumplimiento de la obligación de solicitud de la autorización previa conllevará la aplicación de las medidas de responsabilidad de índole penal o administrativa previstas en la Ley 40/79 y L.O. 10/83.

Pero es más, la propia Ley 40/79 resuelve el problema de la exportación de oro en las circunstancias antes indicadas en el artículo diez, Uno b), según el cual "Constituye infracción administrativa grave en materia de control de cambios:

..Cualquier acto de los previstos en el artí-

culo segundo de esta Ley y no tipificado en el artículo sexto, cuando se haya ejecutado sin la autorización administrativa prescrita expresamente en las normas de control de cambios o con ella, si hubiese sido obtenida ilícitamente"

Es decir, la exportación de oro por más de cinco millones de pesetas requiere autorización administrativa según el Real Decreto 1816/91, pero no está tipificado en el art. 6º de la Ley 40/79, por lo que, consecuentemente, el supuesto que examinamos encaja perfectamente en el marco legal previsto en el art. 10. Uno b) de dicha Ley, como infracción administrativa grave.

Vamos ahora al caso de la exportación sin declaración por más de un millón y menos de cinco, y de la importación de oro amonedado o en barras por más de un millón de pts. El Real Decreto 1816/91 en su art. 4º, exige declaración previa tanto para la exportación señalada como para su introducción en España cuando el valor excede de un millón de pesetas. El art. 10º de dicha disposición somete el incumplimiento de la obligación de declarar a las medidas de responsabilidad de índole penal o administrativa previstas en la Ley 40/79 y 10/83.

El camino interpretativo a seguir en este supuesto entendemos que viene claramente establecido en la normativa examinada, si bien, puesta ahora en relación con lo dispuesto en el art. diez, Dos de la Ley 40/79, según el cual "Constituye infracción administrativa leve toda acción u omisión realizada con incumplimiento de las normas reguladoras del control de cambios y no constitutiva de delito o de infracción grave".

La lógica jurídica es similar también al caso anterior: la exportación o importación de oro es materia sujeta al control de cambios según el art. 2º e) de la Ley 40/79 en relación con el art. 4º del Real Decreto 1816/91, pero que no está tipificada como delito en el art. 6º de dicha Ley, por lo que, al no exigirse autoriza-

ción administrativa sino simple declaración para la exportación por valor superior a un millón e inferior a cinco y para su introducción en cuantía superior a 1.000.000 de pesetas, el incumplimiento de dicha obligación de declarar haría entrar en juego los preceptos del art. 10 del Real Decreto y 10 de la Ley 40/79 por lo que, por exclusión, constituye infracción administrativa leve ya que ni uno ni otro caso son de los supuestos tipificados como delito en el art. 6º de la Ley ni tampoco de los que como infracción grave se definen en el citado artículo 10º de dicha Ley.

Respecto a la posible concurrencia de normas en un supuesto de exportación o importación de oro sin autorización o declaración por frontera, entendemos que la colisión posible entre la normativa de contrabando y de control de cambios se resuelve con nitidez y facilidad por aplicación del principio de especialidad desde el momento en que dicha materia aparece expresa y específicamente regulada en la Ley sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios y disposiciones que la desarrollan como es el Real Decreto 1816/91, la Orden de 27 de diciembre del mismo año, la Resolución de la D.G. Transacciones Exteriores de 7 de enero de 1992 y otras normas de inferior rango, a diferencia de la Ley Orgánica 7/82, de 13 de julio, sobre contrabando, que tan sólo la contempla, de forma genérica por tratarse de una mercancía de lícito comercio. La solución del curso de leyes no ofrece, por tanto, salvo mejor opinión, duda de ninguna clase.

Coincide perfectamente esta opinión con el contenido de la Resolución de la Dir. Gen. de Tran. Ex. de 7.1.92, cuyas Instrucciones 2ª y 3ª, referidas respectivamente a la entrada y salida del territorio de moneda metálica, billetes de banco o cheques al portador, cifrados en pesetas o divisas, o de oro amonedado o en barras por importe superior a un millón de pesetas, en el primer caso, y por el mismo importe, pero no superior a cinco millones, en el segundo, establecen que, en cualquiera de tales supuestos de entrada o salida del territorio español.

"La declaración referida contendrá la especificación de que los datos reseñados por el viajero son ciertos, con la advertencia de que de no ser así, comete infracción administrativa en los términos previstos en el art. 10 de la Ley 40/79, de Régimen Jurídico de Control de Cambios."

Estos son, por tanto, los supuestos que integrarían la infracción administrativa simple o leve, y el de exportación en cuantía superior a cinco millones sin autorización, el que estaría comprendido en los presupuestos fácticos de la infracción administrativa grave.

Contabilidad y Auditorías

Checkaudit

La valoración de las empresas

MUCHAS son las razones que pueden inducir a una empresa a tener que proceder a la valoración de su situación patrimonial. Razones de cualquier tipo que implican la intervención de un equipo jurídico y también de expertos en valoración y en auditoría.

En cualquier situación, la valoración no tendrá más trascendencia que su conocimiento por parte de personas interesadas en la marcha de la empresa, sin que ello suponga ninguna implicación para personas ajenas a la empresa. Siempre se ha dicho que el mejor valor de la empresa es aquél que las propias condiciones de mercado marca, es decir, vale lo que uno está dispuesto a pagar y otro a cobrar; sin embargo no es posible ni fácil dejar al libre albedrío del mercado la determinación del valor, por ello, en cualquier caso, las valoraciones facilitadas por expertos en la materia se deben considerar objetivas.

Es evidente que para la determinación del valor de la empresa se inicia por la obtención de unos Estados Financieros, que en un principio nos mostrarán la situación patrimonial de la empresa, es decir, su valor teórico contable. En este caso es interesante (diríamos que necesario), que esta situación patrimonial se presentase auditada, ya que supondría una forma de garantizar al menos el valor teórico contable (V.Te.).

Ningún profesional que conozca mínimamente las formas de valoración acepta, en un principio, el V.T.C. como un valor definitivo, pero sí se reconoce como un valioso punto de partida.

La valoración de la Sociedad puede venir motivada por varios aspectos, disidencia entre accionistas, toma de control de otra sociedad, mero conocimiento por parte de los accionistas de la valoración de la misma, ...

La existencia de varios métodos de valoración puede variar el valor, pero esto no significa que una sociedad tenga diferentes valores, sino que es necesario que, ante todo, exista acuerdo en la aplicación del método de valoración más idóneo, que variará según las características de la sociedad. La elección del método puede ser un punto conflictivo, sobre todo cuando un profesional es seleccionado como valorador-árbitro en una transacción, es por ello que es fundamental la aceptación por parte de las partes de los métodos de valoración elegidos/seleccionados.

Por otro lado, la empresa a valorar puede



la industria exige gran inversión

estar en diferentes condiciones de un momento coyuntural determinado, éstas pueden ser:

- En pleno proceso de expansión con exigüos beneficios.
- Con importantes beneficios, pero con un producto estrella ya envejecido.
- En total consolidación de mercado, inversión y beneficios.
- Con pérdidas continuadas.
- En proceso de liquidación.

Eliminando el supuesto del mero conocimiento por parte del empresario del valor de su empresa, deberíamos ceñirnos en la característica puramente transaccional.

El vendedor, por supuesto, al intentar obtener el mejor precio, basará sus argumentos en muchos aspectos, pero también en uno que es bastante subjetivo, el esfuerzo, basado en años de tener la empresa en buenas condiciones de mercado, el prestigio y la solvencia que presumiblemente tenga. Por otra parte, el comprador, además de otras consideraciones, basará su inversión en el retorno rentable de la misma, es decir, en el período de tiempo en que recuperará la inversión.

Entre las motivaciones más significativas que, en base a la experiencia profesional pueden, llevar a vender/comprar una empresa, se deben destacar las siguientes:

Vendedor:

- Única vía de continuidad de la empresa.
- Necesidad de mayor tecnificación por la inexistencia de un know-how adecuado.
- Evolución generacional de los gestores y accionistas de la empresa.

-Acoso sobre varios frentes de las multinacionales del sector.

-Obtención de unas plusvalías importantes por el precio a obtener.

Comprador:

-Seguridad de la existencia de sinergias rentables.

-Inversión muy rentable.

-Obtención de una cuota de mercado.

-Diferentes estrategias de empresas multinacionales.

No es objeto de este artículo entrar a fondo en los métodos de valoración, sin embargo, es importante destacar las características globales de los métodos comúnmente aceptados. Estos son: (*)

1) Basados en los datos contables:

-Valor Teórico Contable: ya descrito.

-Valor Sustancial: es aquel valor que correspondería al coste de poner en funcionamiento una empresa de las mismas características, de no existir ésta.

2) Basados en función a datos de futuro:

Estos métodos están basados en valorar la capacidad de la empresa de generar beneficios en el futuro. El profesor Leandro Cañibano mencionó en el Congreso Europeo de Expertos Contables celebrado en abril de 1992, que en la actualidad se han de encontrar criterios más homogéneos para valorar la empresa, pero siempre sobre la base de la capacidad de generación de beneficios, porque ésta es la realidad.

En estos métodos destacaríamos fundamentalmente dos:

-Valor de rendimiento.

-Actualización de los cash-flows (flujos de caja).

(*) pueden variar según los tratadistas.

La aplicación de uno u otro, dependería del tipo de negocio a valorar, ya que en el primero la base es el beneficio (después de impuestos) y en el otro es el cash-flow (después de impuestos). La definición de los períodos y de los tipos de descuento también son variables para cada caso.

De hecho, lo comentado en este artículo son pequeñas pinceladas de cómo se puede determinar un valor aproximado de una empresa en concreto, sin embargo, el profesional de la valoración no debe en absoluto escaparse a su cometido (encargo), ya que los parámetros que puedan influir en el precio pueden ser de muy diversa índole y en la mayoría de los casos muy subjetivos.

3.- Inversiones Extranjeras

Como ya señalábamos en el anterior número de esta Revista, la liberalización llevada a cabo por el Real Decreto 1816/91, de 20 de diciembre, se ha de entender sin perjuicio de las limitaciones que en forma de autorizaciones, verificaciones, declaraciones, etc., puedan exigir las presentes o futuras disposiciones específicas sobre inversiones españolas en el extranjero y extranjeras en España, bien para vigilar la observancia del ordenamiento jurídico, especialmente fiscal, en el primer caso, bien por razones de defensa de la soberanía nacional, en el segundo.

Al margen de declaraciones formales como la relatada, hemos de señalar que, según información recogida al respecto, el proyecto de la nueva normativa sobre inversiones tanto españolas en el extranjero como extranjeras en España, lleva largo tiempo plasmada en borrador que ha superado con éxito su paso por los distintos controles técnicos hasta ahora recorridos por lo que se puede afirmar que en el horizonte legislativo se perfilan con caracteres bastante precisos las disposiciones respectivas.

Dada la amplitud de este artículo, nos remitimos al próximo para estudiar con el necesario detalle el borrador a que antes aludíamos.

Alternativas de Inversión

Angel Alonso Varona

Director de Análisis de Inversión, ABA svb.

Una de las preocupaciones de mucha gente es la rentabilización adecuada de su patrimonio personal. Nótese que la palabra utilizada es adecuada, y no máxima como cabría esperar; este matiz responde a que ya que cada individuo es diferente, también lo son las soluciones óptimas a la problemática de la inversión del patrimonio personal. Efectivamente, podemos hablar de niveles de renta, necesidades de liquidez, situación fiscal, edad (por lo que se refiere a proximidad de la jubilación y situación de pensión), y por supuesto actitud ante el riesgo. Todos estos factores condicionan la optimización de la inversión, debiendo tenerse en cuenta en cada caso particular.

Amplitud de servicios

Otro de los aspectos importantes en lo referente a la inversión es la actual amplitud de productos a los que se puede acceder con respecto a la situación de hace no muchos años. El proceso de desintermediación que se ha vivido en los últimos años ha sido en este sentido muy relevante; la menor cultura financiera hacía que fuera de las cuentas corrientes e imposiciones a plazo bancarias, tan sólo aquellos con un nivel superior de información tuviesen acceso a otros productos de mayor interés como la renta fija pública o privada o los mercados



Acciones de diversas compañías y enticlaeles

bursátiles. En la actualidad, el Estado ha realizado un importante esfuerzo por popularizar aquellos instrumentos necesarios para

financiar el déficit público, se han creado pequeños pero muy activos bancos privados, y han aparecido en escena sociedades y agencias de asesoramiento que van mucho más allá de lo que es el mercado bursátil. Como consecuencia de esto, bancos y cajas de ahorro han debido sofisticar su oferta, apareciendo una competencia desconocida en un pasado relativamente cercano.

En este artículo vamos a intentar repasar los principales productos y

El estado ha popularizado instrumentos para financiar el déficit público

mercados a los que se puede acudir en la actualidad, valorando las ventajas y desventajas de cada uno. Las cuentas corrientes bancarias han sufrido en los últimos años una modificación sustancial, por cuanto la popularización de las de alta remuneración, iniciada por el Banco de Santander en 1990 supuso pasar de una rentabilidad prácticamente nula a unas remuneraciones que, sin llegar a las anunciadas, suponían un importante salto cuantitativo. Las ventajas de las cuentas corrientes son obvias, destacando la liquidez y la posibilidad de disponer de tarjetas de crédito

y débito, los cajeros automáticos, los talonarios de cheques y la domiciliación de pagos. Hoy por hoy, todo el mundo dispone de una o varias cuentas corrientes que hacen mucho más sencilla la gestión del dinero que movemos en nuestra vida diaria. Sin embargo, la remuneración obtenida es relativamente pobre, ya que a pesar de los tipos que se anuncian, y que en los últimos meses se han reducido notablemente, a la hora de la verdad la existencia de saldos mínimos requeridos y las comisiones diversas merman de forma relevante la rentabilidad inicialmente prometida. Por lo tanto el saldo en cuenta corriente no debiera ir más allá de lo necesario para realizar los pagos inmediatos que se prevén, ya que de otra manera estamos perdiendo la rentabilidad adicional que podríamos conseguir en otros productos que además gozan de liquidez en plazos relativamente breves.

Imposición a plazo

Como era de esperar este producto ha sufrido un desplazamiento importante en los últimos tiempos, dado que muchos productos de renta fija cumplen la misma función, generalmente con tipos de interés más atractivos. De hecho en los bancos ha pasado a ser un producto menos importante, que ha sido potenciado en muchos casos mediante regalos diversos. En este caso podría resultar interesante la imposición a plazo si estamos interesados en alguno de los productos ofrecidos, siempre y cuando el precio en el mercado del mismo sea superior al valor actual

de los intereses que podríamos percibir en una inversión alternativa. Este hecho puede darse ya que al adquirir el banco esos regalos en grandes cantidades lo hace a un precio inferior al de mercado, y lo que hace es comparar ese precio con el valor actual de los intereses que debería pagar si no hubiese regalo. En cualquier caso pensamos que se trata de un producto poco interesante en general, destinado a un inversor poco sofisticado.

Renta fija

En este apartado podríamos extendernos de forma casi indefinida, dada la diversidad de productos que abarca. En primer lugar hablaremos de plazos, y posteriormente de emisores, de riesgo (sí, existe el riesgo en la renta fija) y de productos especiales.

Por lo que se refiere al plazo, en compra simple al contado a la emisión, a partir de

tres meses la oferta es casi ilimitada hasta un plazo de diez años (en España). A tres meses existen programas de Pagarés de Empresa que regularmente aparecen en el mercado; se adjudican por subasta, de forma que la empresa recibe ofertas diversas y en función de sus necesidades los dará al tipo que le resulte más interesante. En este caso normalmente un cliente final privado no acude a

la subasta, sino que un intermediario agrupará a varios clientes interesados y hará una oferta, o simplemente la hará por

Disponer de varias cuentas hace más sencilla la gestión del dinero

su cuenta para luego colocarlos entre los mismos. Los plazos más habituales son tres, seis doce y dieciocho meses. El siguiente escalón estaría compuesto por las Letras del Tesoro, subastadas de forma regular y con

vencimiento de un año. El mecanismo es el mismo que el de los Pagarés de empresa. En ambos productos la característica principal es que se emiten al descuento, es decir, se suscriben por una cantidad inferior al nominal y los intereses se cobran al final del periodo al recuperar el mismo. El siguiente producto es el Bono, con un plazo de dos a cinco años.

En este caso existe un cupón que se cobra con carácter normalmente semestral o anual, y los nominales mínimos suelen ser desde las 10.000 hasta las 100.000 pesetas. A más largo plazo las Obligaciones se emiten entre seis y diez años, plazos que en otros países se superan ampliamente pero no son habituales en España. Otra posibilidad es acudir a los mercados secundarios, en los que caben dos tipos de operaciones, las simples al contado que nos permiten comprar por ejemplo bonos que estén en circulación y cuya fecha de vencimiento es muy variada, o bien las operaciones con pacto de recompra; en este último caso un intermediario cede letras o bonos de su cartera a un precio, comprometiéndose a recomprarlos a otro precio concreto, con lo que se obtiene una rentabilidad que se conoce de antemano para un periodo desde una semana hasta tres meses.

En cuanto a los emisores, la

identificación tiene importancia por cuanto el tipo de interés y el riesgo depende en gran medida de quién emita el papel. En el primer escalón encontramos el Tesoro Público, que ofrece la rentabilidad más discreta en sus productos pero que ofrece una garantía absoluta, ya que las probabilidades de que el Estado no cumpla sus obligaciones financieras son prácticamente nulas. En un segundo escalón estarían las grandes empresas, como eléctricas o grandes bancos, en los que los tipos son algo superiores y la seguridad es por lo general muy elevada (el riesgo de suspensión de pagos de por ejemplo Iberdrola es despreciable). Tras esto vendría la categoría de las inversiones en instrumentos emitidos por empresas que, en buena lógica, no deberían tener problemas, pero la garantía ya no es tanta. Y finalmente el papel que en Estados Unidos se conocía (está desapareciendo) como "junk bonds" o "papel basura", con rentabilidades muy altas pero también un alto grado de riesgo de impago. Para que se popularizara definitivamente la inversión en papel empresarial debería imponerse en España (y sucederá en un plazo de dos o tres años) el sistema de "rating", por el que compañías especializadas analizan la calidad de las empresas y evalúan el riesgo existente, dando unas calificaciones orientativas según las cuales cada empresa debe emitir con una rentabilidad acorde a su calidad.

Invertir en grandes empresas supone un riesgo muy controlado

Cada vez aparecen productos más sofisticados para realizar inversiones

renta fija es poco conocido, es el de riesgo (y no nos referimos al de impago). Realmente existe un riesgo de tipos que se puede asumir. Así, si yo quiero invertir a un mes, puedo hacer un "repo" u operación con pacto de recompra, en el que sé la rentabilidad que voy a obtener (como en una imposición a plazo). Pero también tengo la posibilidad de comprar bonos en el mercado secundario, pagando un precio que ajusta la rentabilidad a la de mercado para el

plazo al vencimiento, en función del cupón; en este caso, si los tipos de interés bajan, el precio del bono sube, y al cupón que corre mientras yo soy propietario del bono, podré sumar la diferencia entre el precio de compra y el de venta. Esto explica que Fondos de Inversión en renta fija en 1991 obtuvieran rentabilidades superiores al 15%, cuando el cupón de los bonos que componían su patrimonio podía variar entre el 12% y el 14%. de la misma manera, si los tipos se elevan, baja la valoración del bono, por lo que a la hora de vender puede incluso producirse una minusvalía.

Finalmente, debemos hacer mención de productos de renta fija que incorporan alguna característica especial. Este es el caso de las Obligaciones bonificadas fiscalmente, Obligaciones cupón cero, o de los Bonos convertibles. En el primero de los casos el cupón es pequeño, pero la rentabilidad viene de que la retención practicada es mínima, y a efectos de declaración del IRPF se supone practicada casi

en su totalidad; por lo tanto, a mayor tasa impositiva mayor rentabilidad, llegando a ser muy interesante cuando las rentas son elevadas. Las obligaciones cupón cero vienen a ser como letras a largo plazo, con lo que se retrasa el pago de impuestos. Los bonos convertibles dan el derecho a convertir los bonos en acciones de la compañía emisora a un precio fijo o variable, o lo que viene a ser lo mismo incorporan una opción sobre un valor a precios que pueden resultar interesantes. En los últimos meses están apareciendo productos de mayor sofisticación, como bonos cuya rentabilidad es variable y está indicada por ejemplo a uno o varios índices bursátiles; a pesar de que pueden parecer muy atractivos, conviene consultar con un especialista en finanzas, ya que su valoración correcta suele ser complicada.

La bolsa

El mundo de la Bolsa ha ejercido tradicionalmente una notable fascinación para todo aquél que se preocupa por rentabilizar su dinero, gracias a innumerables historias de gloria y miseria de las que tantas veces hemos oído hablar. En realidad no se trata más que de un mercado en el que se compran y venden participaciones empresariales cuyo valor varía constantemente en función de un realmente ingente número de factores. Un viejo dicho bursátil reza: "Si tienes un minuto te diré cómo ganar en Bolsa: compra barato y vende caro; si tienes diez años, te diré cómo saber cuándo una acción está barata y cuándo está cara". En mi opinión recoge perfectamente el carácter de la Bolsa: parece muy sencillo, pero requiere conoci-

mientas, habilidad y mucha experiencia. Hoy más que nunca el mercado bursátil español ofrece oportunidades interesantes si se confía en el experto adecuado. La documentación generada por las Sociedades y Agencias de Valores, con gran esfuerzo humano y de coste, pretende dar las claves de un mercado en el que los factores a tener en cuenta son innumerables: expectativas económicas, tipos de interés, evolución empresarial, movimiento internacional de los flujos de capital, etcétera. La ayuda del especialista se traduce en consejos de inversión debidamente argumentados o bien en la gestión de carteras, en la que los profesionales disponemos del poder decisorio, dedicando a ello todas nuestras energías laborales y en algunos momentos no pocas horas de sueño. Sin embargo no pretendo asustar a nadie: la Bolsa cada vez se muestra más eficiente en la fijación de precios, y la rentabilidad que se puede obtener es muy elevada a pesar de la alta volatilidad de los mercados. En cualquier caso caben infinitas estrategias en las que la variable principal es el grado de riesgo asumido, de forma que existen valores de una estabilidad importante que jamás nos darán grandes sustos, y valores estrechos en los que el riesgo es elevado. Dicho de otra forma, la volatilidad del conjunto del mercado es una combinación lineal de las volatilidades de los valores, de forma que siempre que hablemos de alto riesgo existirán también valores de un riesgo muy inferior a la media. Además, en la actualidad el uso de los nuevos productos derivados (opciones y futuros sobre índice bursátil) permiten acotar el riesgo y plantear estrategias conservadoras o muy agresivas

que pueden resultar muy interesantes. La confianza en el experto es fundamental a la hora de seleccionar los títulos en los que invertir, ya que si mediante sus consejos no se superara el comportamiento medio del mercado sería ilógico que las compañías de Bolsa mantuvieran en plantilla equipos de análisis y gestión, soportando el coste que suponen. Los estudios más recientes demuestran que, a largo plazo, la rentabilidad de la Bolsa es superior a la de la renta fija, pero con una volatilidad más elevada. Nuestra misión es asesorar sobre el mejor momento y el mejor valor.

Una de las grandes novedades de 1991, aunque ya existieran con anterioridad. En este producto se suma a la gestión profesional la posibilidad de diversificar en base a que el patrimonio es muy elevado y reduciendo así el riesgo, y la liquidez segura. Pero por encima de todo se han primado las ventajas fiscales, que permiten la rotación de la cartera reduciendo la tributación siempre y cuando se mantenga durante un número de años la participación. En España, a cierre de 1991, más de 4 billones estaban colocados en Fondos de Inversión, cuyas figuras jurídicas

son diversas. En primer lugar están los FIAMM, Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario, que invierten en renta fija cuya duración no es superior a los 18 meses. Los FIM, o Fondos de Inversión Mobiliaria, se clasifican en de renta fija, de renta variable o mixtos. Los primeros sólo invierten en renta fija o variable, mientras los segundos alternan una y otra inversión en diferentes porcentajes. Finalmente quedan los Fii, Fondos de Inversión Inmobiliaria cuyo desarrollo legislativo está en marcha, y los Fondos de Inversión, que no son más que FIAMMs o FIMs que sólo invierten en valores del Tesoro Público.

Dado que el atractivo de los Fondos de Inversión es en gran parte fiscal, y para ello se ha de mantener la participación durante un

INDEX ESPAÑA	690			6 CUBIERTAS MZOV	45
SA-RENAULT	415	420		7 URALITA	30
IND ROVER SANTANA	375 D		385 D	8 HUARTE Y CIA.	9
				9	
				10 QUÍMICAS Y PETRÓLEO	
AJA GAS Y ELECT				C11 SA CROS	16
PRO ESPAÑOLA	123	121	121	C12 ARAGÓNESAS	20
PRO CANTABRICO	235	230		C13 HIDRO NITRO	16
UAS BARCELONA	417	415	422	C14 EXPL RIO TINTO	23
UAS VALENCIA	380	390		C15 CARBUROS METALIC	72
ALANA GAS	460	455	452	C16 CAMP.SA	42
PARUXA GAS JR	320			C17 ESP. PETRÓLEOS	37
				18	
				19 TEXTILES Y PAPELERS.	
HILLANA	130	128	129	C20 LA SEDA BARNA A/B	45
UNIDAS ZARAGOZA	169	169		21 SNIACE	15
H.E.R. SERIE B	88	86		C22 PAPELERA ESPAÑOLA	22
H.E.R. serie C	85			23	
RDUERO	177	172	175	C24 SARRIO	42
RO CATALUÑA	88	86		25 TORRAS HOSTENCH	95
USA serie A	81	80	80		
ELECTRICA FENOSA	104	102	104		
123		645		2225	



número de años, es primordial elegir bien el Fondo en el que invertir, para no encontrarnos que por querer aprovechar ventajas fiscales acabemos perdiendo rentabilidad. En este sentido 1991 fue un buen año para aquéllos que invirtieron a principio del mismo en los Fondos de Renta Fija, ya que fue gracias a la caída de los tipos de interés que se acumularon rentabilidades elevadas.

Es posible que este año suceda algo similar (aunque en menor medida), pero la pregunta es qué pasará si los tipos de interés se estabilizan en un futuro a niveles inferiores a los actuales. En este caso, la rentabilidad de los fondos de renta fija disminuirá notablemente, haciéndose menos interesantes aunque por supuesto mantengan un alto grado de seguridad.

Los Fondos sólo o con predominio de Renta Variable son sin lugar a dudas para amantes del riesgo, ya que puede sufrir las consecuencias de la dificultad para liquidar una cartera grande en un momento concreto de desplome. Sin embargo los Fondos Mixtos con menos de un 50% en Renta Variable, si bien gestionados, se con-

vierten en un instrumento muy interesante, ya que añaden a un mínimo de rentabilidad por la parte de Renta Fija, la posibilidad de unos puntos extras con un grado de riesgo global reducido. Tras esta primera explosión de

los Fondos, y cuando haya un poco más de historia para poder realizar comparaciones, la tendencia debe ser a una generalización de los de estas últimas características.

El mercado inmobiliario

Hasta hace poco la compra de inmuebles se solía considerar como una buena inversión sólo por el hecho de que los mismos "ahí quedan", y se solía pensar también que no perderían valor. La realidad es que en la década de los 80 se convirtió en una inversión altamente rentable a medio plazo; sin embargo la debilidad del mercado en el último año ha demostrado que los precios pueden estancarse e incluso retroceder. A largo plazo la rentabilidad del mercado inmobiliario puede ser muy interesante en función del momento del ciclo económico en que se realice la inver-

sión, pero desde luego a los precios actuales parece que es más interesante esperar a que se reactive el mercado, lo que puede suponer una plaza de por lo menos varios meses.

Otros mercados

Finalmente caben otras oportunidades, como el oro y otros metales, las piedras preciosas, las "commodities", divisas y productos derivados (opciones y futuros). En general podemos decir que se trata de mercados de alta volatilidad en los que la profesionalización es absolutamente necesaria, ya que un profundo conocimiento de los mercados es esencial para lograr acotar el riesgo y conseguir rentabilidades interesantes.

La conclusión es clara: el mundo de la inversión es muy amplio, las posibilidades son casi infinitas y "a la medida". Antes de realizar una inversión debemos analizar qué es lo que buscamos en la misma, el perfil de riesgo requerido, y en función de esto seleccionar la máxima rentabilidad. En este proceso la ayuda de un experto es fundamental.



Imagen del tradicional corro busatíl que desaparece tras la reforma del Mercado de Valores

Gastronomía

Andreu Parra
Periodista gastronómico

En el mundo de la cocina también hay oposiciones. Son como unos pasatiempos, pero muy serios. Y las hay de todos los colores y para todos los gustos. Unos disfrazados de concursos, otros de premios y todos son una feria de vanidades para que los buenos cocineros y los sabios sumilleres obtengan satisfacción.

En definitiva son mecanismos que ayudan a mejorar la preparación de los profesionales, cosa que hace muy pocos años era impensable. Los cocineros eran de lo más despreciado y lo más olvidado del restaurante. Pero con el tiempo estos han sabido imponer su profesión, han creado escuelas y ya se preocupan por participar en los concursos con la noble obsesión de ganar.

Hay premios importantes y otros no tanto, regionales, locales e incluso internacionales. Y los hay para todos los gustos: como condimentar arroces, estofar pollos, de postres, de bacalaos, de romescus y de otras muchas variedades y también para cocineros amateurs que también han cogido el regusto de figurar y de aparecer en los papeles. El último, uno que organizó Caries Jauma, en el Pretérito Perfecto y entre clientes, para recompensar el plato más sencillo y más barato, noble obsesión.

Aunque los premios más importantes del mundo son dos, el Bocuse d'Or que como se intuye está organizado por éste cocinero a mayor gloria de él, de la cocina francesa y de todo el teatro que la alTopa

y el otro, tal vez más importante, pero sin tanto cartel es el Premio Culinario Internacional PielTe Taittinger, que ya va por su 25 edición. Hay otro más modesto que es el Thuries Magazine, que organiza la revista del mismo nombre y que tiene una fuerte repercusión entre los cocineros por la seriedad de los participantes y la rigidez del concurso. Y con el mismo Bocuse se organiza otro de pasteleros en el que los españoles siempre han hecho muy buen papel.

En el mundo del vino también hay sus concursos. Son para expertos catadores que trabajan normalmente en un restaurante como sumilleres y que rivalizan en catar vinos y en entender, con toda clase de detalles, sobre procedencias, métodos de elaboración y gustos. Todo ello es muy importante porque el cliente de un buen restaurante tiene la oportunidad de estar bien aconsejado por un experto



en la elección de los caldos, como hace Jean Bon del restaurante Fougieron y que fué nombrado el mejor sommelier de Francia. Este experto cuida de la bodega y mimica con cuidado las añadas para que lleguen a la mesa en un punto impecable.

Pero de momento volvamos al Bocuse. Este es un concurso que se celebra cada dos años y que tiene fama de ser el más importante del mundo. La cita es en la Feria de Lyon, capital de la gastronomía francesa y se desarrolla en un fantástico auditorio donde el público tiene la oportunidad de seguir el desarrollo del concurso con toda comodidad. Cada concursante debe realizar dos platos teniendo como base Ja misma materia prima, corrientemente un pescado y un pato que pueden guisar como le plazca, con los ingredientes que quiera y adornarlo con la guarnición que libre albedrío. En el jurado gente muy importante, los mejores chefs del mundo Girardet, Arzak, que es el representante español y chefs venidos de todo el orbe. Cada país debe de presentar su candidato que se elige por medio de concursos nacionales y que en España lo organiza Club de Gourmets, por cierto se acaba de realizar la prueba para el año próximo con pocos concursantes y un nivel más bien bajo. Y llega el gran día. Los nerviosos cocineros elaboran sus sofisticados platos y el jurado inflexible va puntuando hasta llegar a su veredicto final. Hace tres años el ganador

fue una cocinera luxemburguesa, el pasado un francés. Y los españoles quedaron en un buen lugar, Koldo Royo, que tiene uno de los mejores restaurantes de Palma nos representó hace tres años y quedó entre los primeros, lo mismo que Antonio Ortega del Restaurante Principe y Serrano de Madrid. En el Taittinger fuimos mas afortunados pues nuestro representante Francisco López Joaquina, chef del Casino de Lloret quedó segundo entre la flor y nata de los cocineros del mundo y este mismo hombre nos representó en el concurso de la revista Thuries que ganó como representante español.

Los tres concursantes se han quejado de Jo mismo, el poco apoyo recibido de las autoridades españolas, pues si los cocineros franceses están mimadísimos y tienen a su disposición todo cuanto necesiten, los españoles van por libres y faltos de información que les permita preparar el concursos con tiempo y tener la posibilidad de ganarlo.

Y en el mundo de los vinos pasa lo mismo. Las asociaciones de sumilleres son muy recientes, como lo es la misma profesión, aunque en el medioevo ya se empleaban estos hombres para hacer de probadores de las copas del rey, no fuesen a estar envenenadas. Los restaurantes en su mayoría no tienen sumilleres y tan solo unos pocos, como Via Veneto, Zalacaín y algunos más disponen de personal capacitado. Pero la profesión esta

subiendo y los franceses son, como siempre, los que se han preocupado de fomentarla en España.

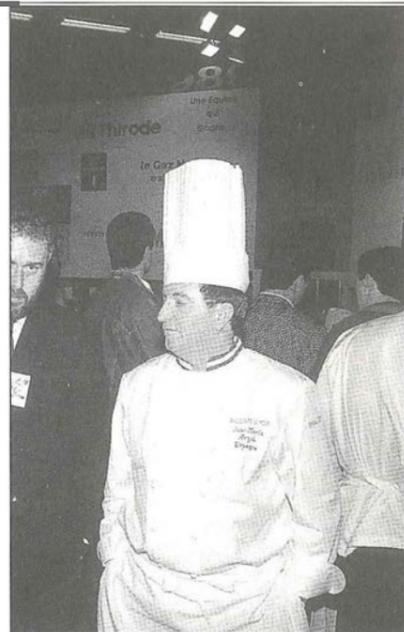
Por un lado el Concurso de Someliers que lleva a cabo Sopexa sobre vinos franceses y que tiene una fase regional, una nacional y una internacional en París. Y también Ruinar!, el champagne, que también organizó un concurso con el ánimo de fomentar el culto al vino. Pero por descontado no hay ninguna institución española que lo haga, aunque entidades como el Incavi en Catalunya o el Indo en España deberían dar ejemplo y fomentar estas oposiciones para mejorar el nivel de la profesión.

Por el momento el Gremio de Restauración de Barcelona que ya fué avanzado poniendo en funcionamiento su Escuela de Restauración va a poner en marcha un concurso de cocineros a nivel nacional con todos los

ingredientes para que sea un éxito y que tenga un alto nivel de participación.

Pero todo se andará, de momento lo que sí que es importante es que hay un renacer de la gastronomía en sus propias bases y que este tipo de concursos ayudan eficazmente a mejorar a los profesionales y a los pobres clientes que ya se encuentran con mejores platos, bodegas bien dispuestas y un aire nuevo que va respirando nuestras mesas, que si bien son tan caras como las de Europa no tienen el mismo nivel que las cocinas y las bodegas de nuestros vecinos.

Es muy agradable desplazarse a Lyon para ver la efervescencia del Bocuse a pleno rendimiento o seguir en el Ritz barcelones el Ruinar! y ver a los chavales nerviosos y cortados ante un jurado que les suspenderá en función de lo que sepan de vinos. Como una oposición, pero mucho más agradable.



Juan Marí Arzak

Tres menús de campeonato

Príncipe y Serrano.

Antonio Ortega es un hombre con oficio. Dirige la cocina y el comedor de uno de los restaurantes de mayor categoría de Madrid y además con una capacidad importante. Cuando le conocí en el prestigioso restaurante Bocuse era un hombre nervioso y preocupado por enfrentarse a los cocineros más famosos del mundo. Ahora nos propone un menú muy sofisticado pero con sabias raíces hispánicas. Empezaría con un «capuccino» de espárragos verdes con colmenillas salteadas.

Después seguiría con las cigalitas fritas, con sesamo y mesclón, esta es una gozosa combinación de siete verduras aderezadas. Y por último un crocante de pié de cerdo con pueros y trufa. En este plato se confunden las carnes suaves del pié con la delicadeza de puerro y el sabor fuerte y penetrante de la trufa. De postres aconsejaría una galleta de platano asado con helado de chocolate. Una dulce combinación.

Para el primer y segundo platos daría un vino blanco de Rueda, Mirador. Este es un aroma frizado, muy fino en boca y es delicado y sabroso.

Después se inclina por un Viña Vial del 85, un clásico rioja de la Bodega Patemina y en los postres un Jaume de Codornú ese cava de bello color y que en su paladar se encuentran destellos frutales y sabores de queso, con una estructura muy elegante y una larga y compleja persistencia.

Príncipe y Serrano. Serrano, 240. Tel. 2504103. Madrid.

Casino de Lloret de Mar

Francisco López Joaquina es hombre tímido. Le pirra hacer de cocinero y sus dominios son el mundo entre sartenes. En su menú no nos brinda la posibilidad de comer el famoso plato faisán con codornices xavier, con el que se hizo con el segundo premio en el concurso Taittinger pero si a elegido un pichón realizado con los mismos canones. Pero el propone como primero, un «papillot» de sardinas, salmonetes y anchoas frescas con mousse de «escalivada». Es un plato ideal para el verano, tiempo de encontrar todo el sabor. Después recomiendo un mi llojas de espárragos trigeros con angulas y cangrejos de río. Un plato también de temporada pues los espárragos solo se dan en esta estación, si son navarros mejor para acabar su pichon de bresse. Es un plato difícil de confeccionar con un jugo al vino tinto, de ambicioso punto de cocción y acompañado de raviolis de patata de delicado sabor.

Para terminar el elegiría como postre una terrina de crepes con coulis de freitas de bosque. Los vinos de Perelada, como es lógico. Primero un Blanc de Blancs, seguiría con un Reserva Castillo de Perelada, un vino del Ampurdán tinto y de estructura en boca y para rematar un cava, el Reserva Gran Claustro. Pero para el postre añadiríamos una copita de garnacha, ese dulce licor que tan bien saben elaborar los de aquellas tierras.

Casino Lloret de Mar. Crta. Tossa, sin. Tel. 972-366512. Lloret de Mar.

Koldo Royo

A Koldo le sirvió el Bocuse para empezar una nueva vida profesional. Trabajó con muchos insignes cocineros, entre estos Arzak, pero es un enamorado de la dulce Palma y allí plantó sus reales. Un pequeño restaurante al borde de la babia, su mujer, encantadora, oficia como jefa del comedor.

Koldo es amable y extrovertido y ya se ha convertido en uno de los mejores cocineros de España. Nos propone de primero unas almejas envueltas en gambas y sazonadas con una vinagreta de hierbas. Esta se prepara con cebollinos y el magno sabor de la albahaca le da un encantador sabor. De segundo unos salmonetes en escabeche y hechos al minuto y para finalizar un plato complejo pero de muy buen sabor en boca, y codornices. Pero estas las hace rellenas de pétalos de rosa y foie gras. Las patitas las fríe en una salsa de té verde y todo el conjunto esta armoniosamente compensado.

De postres propone una tarta tibia de queso, acompañada por una crema fría de canela, un dulce helado.

Y para acompañar se inclina por un Ribeiro ese vino gallego y que tiene una frescura vi vaz. Este acompañaría a los dos primeros platos mientras que para el tercero se inclina por un vino de los Curros, Yllera del 83. Es un vino elaborado con tinto fino y con algunas notas de cabernet sauvignon, tiene bellos colores de cereza, elegantes sensaciones de envejecimiento y un magnífico final de boca.

Koldo Royo. Paseo Marítimo, 3. Tel. 971-457021. Palma de Mallorca.

Viajes

Yemen, donde el tiempo se ha detenido

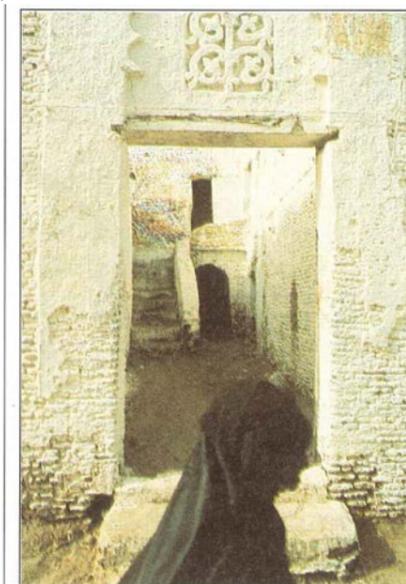
Javier Nart

La espera, todas las esperas, se hace interminable en el impersonal vestíbulo del aeropuerto. El aire acondicionado ha dehadado hace ya largo tiempo de ser una realidad para convertirse en un ferviente deseo de los viajeros que sudamos copiosamente en el calor estival. Y, al fin, se produce el esperado embarque. En fila india subimos a bordo del reactor donde un bigotudo «azafato» recoge apaciblemente los insólitos «equipajes de mano» de los viajeros masculinos: pistolas Browning 9 mm., fusiles Lee-Enfield, ametralladores Kalashnikov rusos, Faberges o Cetmes (G-3) hispano-alemanes. Estoy en Yemen. Un país en el que solo se es hombre completo si se dispone de arma de fuego o curvo puñal (yambia). Yo desnudo de ambos atributos soy, simplemente, una pretensión de hombre.

Yemen una nación a descubrir

Yemen es el más bello país del Islam Árabe. Un país que en los últimos decenios ha sufrido convulsiones, guerras, sublevaciones tribales y confrontaciones sin fin entre los pseudo-marxistas de la República Popular del Yemen del Sur y los supuestos pro-occidentales de la República Árabe del Yemen del Norte.

Todo ello hoy es parte del pasado. Pasado



Mujer en Moka

cercano, aún visible, pero superado por el desmoronamiento del Imperio Soviético. Hoy los dos Yemen de ayer ya son uno solo. Sanaa es la puerta obligada de este país fabuloso.

Dejando atrás la imponente y sucia ciudad moderna, la Sanaa centenaria se presenta a nuestros ojos como una alta

muralla marrón en la que la filigrana de barro encajado enmar-

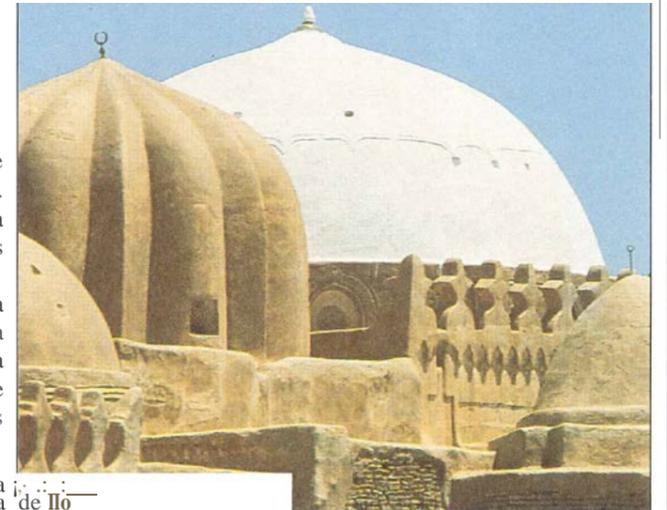
ca ventanas, celosías y balcones. Casas de hasta seis y siete pisos se alzan en vertical desafiando la lógica de la arquitectura.

Sanaa es una ciudad de mini-rascacielos, de casas apretadas, de calles tortuosas desde las que el cielo es una línea azul aprisionada entre la mole de edificios de dudosa verticalidad. Casas de sorprendente y sencilla belleza exterior y de exótico ambiente interior. En ellas la pieza principal tamiza el implacable sol a través de una celosía de cristales multicolores que pintan las blancas paredes, las personas que se sientan sobre los cojines en conversaciones en las que el tiempo no cuenta.

Sanaa. Gentes y lugares

Y Sanaa también son sus gentes, su increíble mercado tortuoso y discretamente insalu-

Es el más bello país del Islam Árabe y en los últimos decenios ha sufrido convulsiones, guerras, sublevaciones tribales y confrontaciones



Cúpulas de los edificios y mezquitas

bre en el que seres humanos, buitros y moscas (legiones de moscas) compartimos el laberinto de mil callejas, de mil tiendas, de mil colores, de mil olores. El mercado de Sanaa es la conjunción más completa de especies, de aromas que son traídos de todas partes del mundo. Un mercado en el que aún es posible comprar los maravillosos encajes de plata del ajuar de los desaparecidos judíos sefardíes que emigraron hace ya cuarenta años a Israel en la operación «Alfombra Volante»...dejando atrás sus ajuares, sus enseres, sus recuerdos.

Un mercado en el que, a precios astronómicos, se encuentran aún bellísimas gomas de plata y mango del rarísimo cuerno de rinoceronte (causa junto con sus pretendidas virtudes eróticas del exterminio de esta especie)... Y un mercado en el que sin demasiadas complicaciones y a precios perfectamente asequibles un hombre puede completarse a través del revólver 38 especial, o el arma automática 7,62 de tiro ametrallador.

Hospitalidad y diversidad

A pesar de todo ello Yemen no es un país violento sino un lugar donde, aún, el visitante puede seguir siendo considerado como un viajero y no como un objeto de explotación turística. Un país en el que las gentes exigen el mismo respeto para sí que el foráneo pretende. Ello significa una lógica atención al uso indiscriminado de la cámara fotográfica y

una prudente mesura en la exhibición de anatomía femenina.

Yemen es una multiplicidad de posibilidades. Desde el desierto posiblemente más inhóspito del mundo, Rab al Jali (el cuadrante vacío) a las increíbles costas del Mar Rojo, de las agrestes montañas a los fértiles llanos de



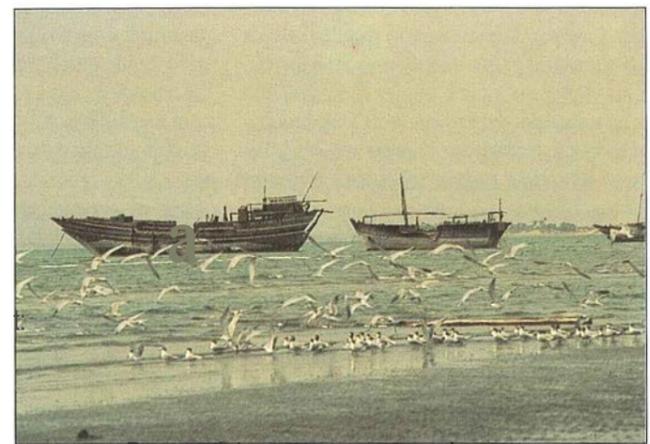
Los bellos edificios de piedra de Saada

la Tihama. Yemen es el recuerdo ancestral de la Reina de Saba y el mítico Rey Salomón. Maarib es el testimonio del pasado ancestral del Yemen: el inmenso dique de casi un kilómetro de longitud desde el que se irrigaba el vergel de ayer hoy convertido en árido desierto, las murrallas semi-derruidas del mítico Reino de Saba.

Yemen es la presencia directa de la África negra cuya frontera es inmediata, al otro lado del estrecho de Bab el Mandeb, de las vecinas Eritrea y Somalia.

Cada montaña está literalmente labrada, construida en terrazas donde se cultiva la fértil tierra a través de complejos sistemas de canalización de aguas desde cisternas perforadas en roca: los campos de cultivo asidos como balcones en las faldas de los montes. Y en la cima el pueblo fortaleza en el que las casas constituyen, simultáneamente, el propio recinto amurallado, la defensa, la supervivencia de la comunidad. La

seguridad, ancestral de una única puerta de acceso que el vigilante armado abre al amanecer y cierra con la puesta del sol, una costum-



Barcos típicos que se ven en la costa

bre inalterada desde hace siglos.

Unos lugares donde la hospitalidad es Ley.

Más al norte, casi en la frontera con Arabia Saudita, la ciudad fortaleza de Saada se levanta sobre una abrasada planicie rodeada de montañas.

En Saada tuve la ocasión de escuchar de labios de un anciano el relato mítico-histórico de las aventuras de Tarik y Muza, de las conquistas de lejanas tierras por los guerreros

pacíficamente en el mercado al lado de sus enemigos del ejército republicano.

Tan feroces en el combate como respetuosos de la tregua jurada sobre el Corán compartían espacios y conversaciones en espera del próximo combate, de la próxima muerte.

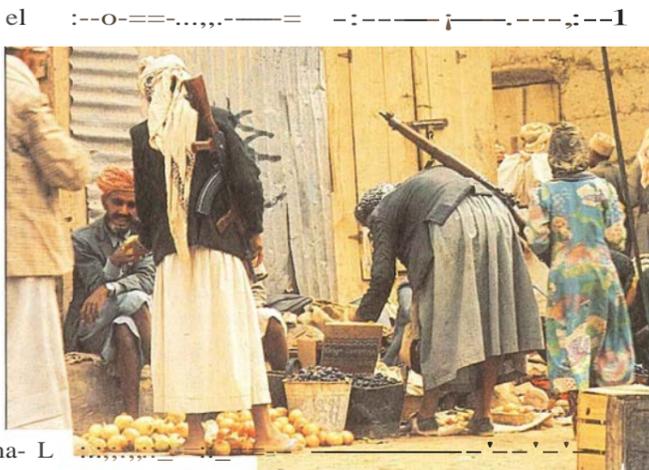
Y Yemen por fin es una costa árida, agreste, cortada, rocosa, intercalada de playas de arena abrasadora y de mar de aguas calientes. Un mar que guarda el increíble y vírgen pai-

yemenitas en el siglo VIII, de Guadalete, de Toledo, bajo un toldo de paja en el bochorno del medio día en la plaza del mercado. La historia común de Yemen y de

España-Al Andalus.

Y en Saada pocos años atrás aún era posible contemplar la increíble escena de los guerrilleros

monárquicos armados de fusiles de asalto comprando



Guerrilleros comprando alimentos en las calles

No es un país violento, sino todo lo contrario. Un lugar donde el visitante puede seguir siendo considerado como un viajero y no un turista a expotar

saje de sus fondos de coral.

En esta costa, la Tihama, los tipos humanos son radicalmente diferentes.

Un Yemen que también es África

El elemento negro africano se halla fuertemente mezclado con el semita-árabe. Las mujeres llevan grandes sombreros de paja en la cabeza con el rostro descubierto y, en comparación a sus compatriotas del Norte son infinitamente más libres.

Sobre la costa se encuentra la localidad de Moka donde su renombre de café ya no es sino un recuerdo del pasado. Hoy el cultivo del Khet (droga de leve carácter alucinógeno) ha tomado el relevo.

Y Yemen, perestroika obliga, es el ayer prohibido Aden, sede de la desaparecida flota soviética.

El puerto de Aden. El horrible puerto nuevo y el sorprendente puerto viejo medieval de altas casas de barro, de ventanas y celosías.

Yemen, en definitiva es aún la presencia directa de la cultura islámica con el mínimo grado de influencia Occidental.

Yemen es casi la Arabia eterna.

Tribuna

Una opción delicada

Jaime Ruiz Cabrero

EUANDO España firmó su adhesión a la Comunidad Económica Europea empezó la cuenta atrás de una incorporación que está trastocando todo nuestro sistema. Hasta se podría decir que la velocidad del proceso está resultando mayor de la que, en un principio, se presumía. España, en efecto, vino a sumarse a la Comunidad cuando ésta se aprestaba a dar un empuje más al proceso de integración que se inició con el Tratado de Roma de 1957. Las reticencias y reparos que por la situación política y económica han surgido recientemente en Europa podrán afectar al ritmo pero en ningún caso al proceso.

Nosotros, hasta la fecha, hemos respondido con mucho voluntarismo y no poca improvisación. Se han tomado decisiones importantes, como la incorporación al Sistema Monetario Europeo, siendo norma general de casi todas ellas adelantarse al calendario obligado. Con ello se expresaba la voluntad firme de incorporarse plenamente a una nueva Europa en constitución.

Pues bien, entre las finalidades del Tratado de Roma se encontraba el logro de una absoluta libertad en el movimiento de capitales (art. 67). Con la creación de un verdadero mercado común en lo financiero, se plantea de inmediato de inmediato la distribución del mercado financiero. En este campo como en cualquier otro se ha iniciado un proceso de libre competencia en el que cada uno, ya sea los Estados o los particulares, tratan de imponer su mejor condición y conseguir la mayor cuota posible.

PERO la competencia se realiza desde unas bases legales que vienen impuestas por la legislación de cada país. Y, probablemente, en ninguna parcela de nuestra economía en mayor medida que en el sistema financiero. Es palpable la preocupación del Gobierno y de los especuladores acerca de nuestras posibilidades de competencia, porque todo el mundo es consciente de que las condiciones generales de nuestro sistema financiero adolecen de múltiples deficiencias. Dicho en términos generales, nuestro sistema es deficitario en muchos aspectos, y entre ellos en la financiación general de la economía.

Sin embargo, no es de los desequilibrios básicos de lo que nos proponemos hoy hablar, sino de ciertos aspectos más concretos del mundo financiero.

Uno de los temas más llamativos de la com-

petencia financiera es la distribución de los mercados a lo largo y ancho de Europa. Estos días decía el Presidente de la Sociedad Rectora de la Bolsa de Madrid que nuestra Bolsa era por volumen la cuarta del

continente pero que apenas si alcanzaba el cinco por ciento del de la de Londres, expresando su profunda preocupación por el riesgo de colonización financiera.

Ante esto cabe preguntarse: ¿ha sido la estructura bursátil elegida la idónea para afrontar esta situación? Nuestros mercados de valores se caracterizan porque su reglamentación no sólo es muy reciente sino que todavía hoy nos encontramos en el proceso legislativo de su ordenación. Basta citar los últimos decretos sobre mercados de productos derivados, sobre liquidación de las operaciones bursátiles, o el más reciente que trata de las emisiones.

Una característica preside tanto estas como otras disposiciones anteriores: el extraordinario protagonismo que se ha dado y sigue dando a la gran Banca. En ocasiones hasta contraviniendo la propia Ley, como cuando la contratación de opciones sobre acciones se ha asignado a mercados separados cuando la Ley del Mercado de Valores lo asigna con toda claridad a las Bolsas. En cuanto a la liquidación bursátil se ha adoptado en España un sistema insólito, en este caso sí impuesto por la Ley antes citada, mediante el cual se desgaja del mercado donde se negociaron las operaciones, estableciendo una separación de difícil justificación.

¿Por qué se ha adoptado este criterio? Sin duda, en gran parte, por la presión de estas poderosas instituciones. Pero también ha influido la convicción de la Administración de que son las entidades financieras de mayor peso y por lo mismo las que podían hacer frente en mayor medida a la competencia. De esta forma se ha seguido una línea legislativa próxima a la alemana, es decir defensora de la banca universal que monopoliza la casi totalidad del sistema financiero. Así se ha hecho



Edificio de la Bolsa de Barcelona

con los mercados financieros como también se ha realizado con el leasing, las hipotecas, u otras parcelas donde, a la postre, las entidades de crédito se han instalado en práctica exclusiva.

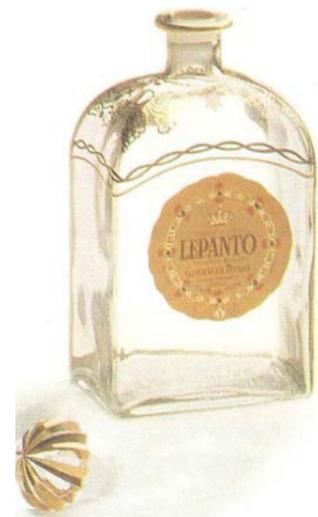
Ahora bien, hay que ser conscientes de los graves riesgos en que se ha incurrido. Las entidades de crédito tienen un oficio y unos objetivos que no coinciden con los del mercado de valores. Sus cuentas de resultados se nutren fundamentalmente del crédito y los depósitos, y sólo a regañadientes se conforman con las comisiones de intermediación. Valga como muestra la forma cómo han irrumpido en el área de los fondos de inversión, y las voces que ya se levantan entre la banca advirtiendo de los peligros de sustituir depósitos por participaciones de fondos de inversión.

ODO esto puede tener serias consecuencias para los mercados de valores en sí mismos, y en relación con la competencia frente a otros mercados extranjeros. No los Bancos van a dedicar sus máximos esfuerzos a los mercados de valores ni, es probable, que lo hagan por conservar y aumentar nuestra cuota dentro de Europa.

Y si eso es así se plantea una grave incógnita de cara al futuro. Sobre todo ahora, cuando la Comunidad Económica Europea se apresta a aprobar por fin la controvertida directiva sobre servicios financieros donde nos jugamos no poco del porvenir de nuestros mercados. Tal vez hubiera sido bueno meditar un poco más al respecto antes de asumir esa línea legislativa tan claramente pro bancaria.

*Agente de Cambio y Bolsa

Un cuerpo así es difícil de comparar.



Un alma así, imposible.

A veces, el cuerpo es el lujo. Y si la botella
refleja el alma, ella le parece incomparable.
Lepanto viste el alma, espere a probarlo por usted
excepcional del mejor brandy del mundo mismo. Nosotros
con una botella de Lepanto no tenemos palabras.



Lepanto. Sin comparación.

GoNZALEZ BYAss